



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

**GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACION DE FALLOS N° 157**

Integrantes del grupo de trabajo:

- Florencia Corrado
- Marcela Vergareche
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Roxana Martin
- Silvia Gomez Meana

Colaboracion: Mario Bruzzo, Raul Nisman y Eduardo V.
Facciuto

-OCTUBRE 2020-

INDICE	PAGINA
1. Designacion de Sindicos en las ASPO o Sorteo de Sindicos en las ASPO	<u>Fallos</u>
2. Verificación en CABA y otras jurisdicciones	<u>Fallos</u>
3. Honorarios Sindicatura	<u>Fallos</u>
4. Exclusión del voto	<u>Fallo</u>
5. Período de exclusividad	<u>Fallo</u>
6. Moneda Extranjera	<u>Fallos</u>
7. Incidentes	<u>Fallos</u>

1. Designacion de Sindicos en las ASPO o Sorteo de Sindicos en las ASPO

Juzgado	Autos	Nro. Expte.
Expte. n° COM 8159/2020	TRANSPORTES RODRIGUEZ COZAR Y CIA SOCIEDAD ANONIMA s/PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA Sumario / Fallo en extenso	Juzgado Comercial N° 17 Secretaría N° 34
COM 9064/2020	“BUENO, JAVIER OSVALDO s/PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA” Sumario / Fallo en extenso	Juzgado Comercial n° 13 Secretaría n° 26
Expte.1923577/2018	AMABILI, NICOLAS s/QUIEBRA Sumario / Fallo en extenso	Juzgado Nacional en lo Comercial N°19/37
COM 31538/2018	MARCOS JAVIER FRAGA REPRESENTACIONES COMERCIALES S.R.L. s/QUIEBRA Sumario / Fallo en extenso	JUZGADO COMERCIAL 27SECRETARIA N° 53

2. VERIFICACION NO PRESENCIAL EN CABA Y EN OTRAS JURISDICCIONES

Juzgado	Autos	Nro. Expte
Camara Comercial - Sala C	COFINA AGRO CEREALES S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO Incidente N° 1 - s/INCIDENTE ART 250 Fallo en extenso	4833/2020
Juzg 18-35	VULKACOR S.A. s/QUIEBRA Fallo en extenso	26622/2019
Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 12da. Nom.	CIRUBON S A S/ CONCURSO PREVENTIVO Fallo en extenso	21-01486305-9
Juzg. Civ. y Com. Común VI -Poder Judicial de Tucumán	LAS MARTINETAS S.R.L. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO Fallo en extenso	3160/19
Primera Circ. Judicial Poder Judicial Mendoza	GREEN SA P/MEGACONCURSO Fallo en extenso	CUIJ: 13-04878528-4 ((011903-1020032))

3. Honorarios Sindicatura

Juzgado	Autos	Nro. Expte.
CNCOM SALA A	POZZI MARIA ELVIRA s/CONCURSO PREVENTIVO Sumario / Fallo en extenso	62718 / 2006
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D	PAPELES ARGENTINOS S.A. s/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR IRSE PROPIEDADES COMERCIALES S.A. Sumario / Fallo en extenso	23007/2017/2

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F	DEAR POWER S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO EXPEDIENTE COM N° 12774/2018 Sumario / Fallo en extenso	Juzg.22 Sec.44
---	--	----------------

4. Exclusión del voto

Juzgado	Autos	Nro. Expte.
Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom. Prov de Santa Fe	LA CARIOLA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO Sumario / Fallo en extenso	21-24928486-3

5. Período de Exclusividad

Juzgado	Autos	Nro. Expte.
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8	FEDERAL SERVICE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO. Sumario / Fallo en extenso	Expediente N° 19732/201

6. Moneda Extranjera

Juzgado	Autos	Nro. Expte.
CNCOM SALA A	FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA c/ YOMA EMIR FUAD Y OTRO s/ EJECUTIVO Sumario / Fallo en extenso	104.315 / 1998
CNCOM - SALA B - Juzgado N° 1 - Secretaria N° 1	S.A. LA RAZON S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PAGO DE DIVIDENDO FALENCIAL Y OTROS Sumario / Fallo en extenso	23069/1992/1
CNCOM SALA A	ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICIENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE SEGUNDA DISTRIBUCION COMPLEMENTARIA Sumario / Fallo en extenso	8.283/2006/355
JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA N° 10.-.	BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/QUIEBRA. Sumario / Fallo en extenso	28613 / 1997

7. Incidentes

Juzgado	Autos	Nro. Expte.
CNCOM SALA B – Juzg. 18 Secr 35	Cheb Terrab, Salomon c/Madero Harbour S.A. S/ incidente art. 250 Sumario / Fallo en extenso	Exp.24592/2019.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D	Garden Life S.A. S/ concurso preventivo s/ incidente planteo de inconstitucionalidad de la Resolucion General 3787/14 de la AFIP Sumario / Fallo en extenso	32154/2018
Juzg.15 Sec.29 CNCOM Sala A	RELIANCE NATIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR IRSA PROPIEDADESCOMERCIALES S.A. Sumario / Fallo en extenso	111.591/2001/21

SUMARIOS DE FALLOS

“BUENO, JAVIER OSVALDO s/PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA” “AMABILI, NICOLAS s/QUIEBRA” ([Volver al inicio](#))

En ambos casos la sindicatura plantea dejen sin efecto su designación justificado en ser una persona de riesgo y vulnerable y encontrarse en estricto y riguroso cumplimiento del ASPO decretado y vigente. A lo que el juzgado designa sindico titular sin haber escuchado la respuesta. En el segundo caso, Amabile la segunda sindico designada también pide excusarse de aceptar el cargo, pero designan un suplente entendiendo que en un principio fue un pedido de licencia (cfr. “Reglamento para la inscripción y actuación de los síndicos concursales”, art. 37, inc. ii)- según Acuerdo de Cámara del 28.08.19)

MARCOS JAVIER FRAGA REPRESENTACIONES COMERCIALES S.R.L. s/QUIEBRA. ([fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

El sindico es una persona de riesgo y solicita que ciertas medidas ordenadas en el decreto de quiebra sean realizadas por su letrada, y en el caso del mandamiento de constatación, se la designó oficial de justicia ad hoc y SS accedió al pedido librando el mandamiento con firma electrónica junto con las fajas de clausura.

POZZI MARIA ELVIRA s/CONCURSO PREVENTIVO ([Fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

En pequeño concurso donde no es necesaria la constitución del comité de acreedores, el síndico es el encargado de controlar el cumplimiento del acuerdo. La cámara regula honorarios conforme **lo reglado en la parte final del art. 289 LCQ, es decir, el uno por ciento de lo pagado a los acreedores.-** El fallo había sido apelado en vista de que el concurso preventivo era del año 2006

PAPELES ARGENTINOS S.A. s/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR IRSE PROPIEDADES COMERCIALES S.A. ([Fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

La jueza de 1ra. Ints. Resolvió: “Por cuanto el decreto 1077/2017 del Poder Ejecutivo Nacional observó el artículo 47 de la ley 27.423 que establecía la escala que, según el nuevo régimen de aranceles profesionales, correspondería aplicar a los procesos incidentales en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios, se regularán los mismos aplicando las previsiones de la Ley 21.839, modificada por la ley 24.432. La cámara entiende que al no tener legislación propia la regulación es discrecional, y se debe regular los honorarios teniendo en cuenta el monto del incidente, la extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, el resultado obtenido (art. 16, ley 27.423) y los porcentajes previstos para un proceso de conocimiento (art. 21) con una reducción proporcional estimada de manera prudencial.

La Camara regula teniendo en cuenta los sueldos de Secretario de primera instancia porque estos son la pauta que en el caso mejor resguarda la garantía del honorario digno.

DEAR POWER S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO ([Fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

Conforme a los terminos de los artículos 265 y 266 la Camara elevo la regulación de honorarios del sindico teniendo en cuenta los sueldos de Secretario de primera instancia porque estos son la pauta que en el caso mejor resguarda la garantía del honorario digno.

LA CARIOLA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO ([Fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

La concursada plantea excluir a dos Bancos del computo de las mayorías porque han cobrado sus acreencias por Art.20 LCT. Banco Bice y Banco de la Nación Argentina. Pero, no se ha acreditado el pago total de los créditos y por eso deniega la exclusión pero modifica el computo de capital. Dice el juzgado "...situación de BICE, por cuanto la entidad bancaria -como se explicó- continúa teniendo una acreencia con la concursada, menor a la denunciada en el momento de apertura del concurso y también a la verificada, por las cuotas que se le ha abonado, manteniendo no obstante su calidad de acreedor y por lo tanto el derecho a voto. Ergo, y en atención al sistema de doble mayoría que impone nuestro ordenamiento concursal, el saldo cobrado deberá descontarse del crédito verificado en la resolución del artículo 36 LCQ dictada en fecha 29/11/2019..."

FEDERAL SERVICE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO ([fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

En ambos casos las concursadas solicitan prorrogar el periodo de exclusividad por el termino de un año, SS concede un plazo inferior, pero lo otorga priorizando la continuidad de la empresa evitando un mayor perjuicio de los acreedores frente a la posible falencia. Indican que la pandemia se configura en un supuesto de fuerza mayor que justifica medidas excepcionales y adecuar la situación del concurso, ya que el riesgo de incumplimiento excedió lo que razonablemente pudo prever el concursado. Además, el art. 1710 del CCCN consagra el deber genérico de prevención del daño, el que se produciría inevitablemente de no admitirse una solución que permita la posibilidad de evitar la quiebra, en el contexto actual. De manera tal que el juez debe arbitrar las medidas razonables que estime necesarias para minimizar o evitar tal daño.

FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA c/ YOMA EMIR FUAD Y OTRO s/ EJECUTIVO ([fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

Se realiza una subasta en dólares, el adquirente paga en pesos afectando el recupero del crédito. El actor pedia que adquiriera los dólares a través del MEP y los deposite. VE entendió

que, no considerándose los dólares como dinero, sino simple cantidad de cosas fungibles, el acreedor puede liberarse de la obligación dando el equivalente en moneda de curso legal. En suma, la moneda extranjera como principio, no es dinero en nuestro país, sino simple cantidad de cosas fungibles, sin embargo, a esa clase de deudas (en moneda extranjera), les resulta aplicable la disposición especial receptada en el CCCN, que admite para el deudor la posibilidad de desobligarse dando el equivalente en moneda de curso legal al tiempo del vencimiento de la obligación, es decir, en pesos, pero convirtiéndose el monto adeudado en dolares estadounidenses a moneda local, conforme al tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado que en el regimen legal actualmente vigente se conoce como “dolar solidario”.

S.A. LA RAZON S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PAGO DE DIVIDENDO FALENCIAL Y OTROS ([fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

La Cámara entiende el ordenamiento concursal prescribe que la regulación de honorarios se efectúe aplicando un porcentaje sobre el activo (conf. arg. 267 LCQ), no solo con el resultado de la enajenación de bienes sino también por el ingreso de sumas correspondientes a imposiciones a plazo fijo o diferencias de cotización de las monedas. Si al momento de presentar el proyecto de distribución el activo se incrementó como consecuencia del tiempo transcurrido desde la última regulación, cabe hacer lugar a lo solicitado por los recurrentes en la proporción en que acrecieron efectivamente los fondos pues esos importes constituyen sumas que no se encontraban incorporadas en ocasión de presentarse el proyecto de distribución tomado como base por esta Sala para fijar los estipendios del síndico y su letrada.

ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICIENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE SEGUNDA DISTRIBUCION COMPLEMENTARIA ([fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

Se quejó el acreedor de lo resuelto en la anterior instancia con base en que, habiéndose dispuesto la conversión de las sumas obtenidas en autos a la moneda dólares estadounidenses, el pago ordenado en pesos resultaría en un perjuicio para los acreedores, pues la conversión a pesos de dichas sumas al tipo de cambio más ruinoso, resultaría un despojo del valor de las acreencias. Indicó que la tenencia de moneda extranjera resulta lícita, así como el pago de obligaciones en pesos con dólares estadounidenses (conf. art. 765 CCCN). Postuló que se debía buscar el mayor valor posible de pago de las acreencias. Reiteró que la decisión de pesificar los fondos sería disfuncional y ruinosa y, por otra parte, conllevaría más tiempo del necesario. Ante estas consideraciones, estima esta Sala que, de manera excepcional, en las condiciones particulares de este proceso y en esta coyuntura económica, cabe admitir que el pago de los dividendos concursales aquí involucrados, sea realizado en dólares estadounidenses en favor de todos los acreedores.

La fiscalía resalta que se evitaría un grave perjuicio a los acreedores, dándoles el mayor valor posible y entiende “*que debe implementarse un mecanismo que permita a los acreedores recomponer la pérdida que ha sufrido su acreencia*” y “*corresponde se declare la inconstitucionalidad*” de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 en tanto prohíbe la actualización de los créditos.

Cheb Terrab, Salomón c/ Madero Harbour S.A. S/ incidente art. 250 ([fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

Cabe revocar la resolución que ordenó el desglose de ciertos documentos acompañados en formato papel al contestar la demanda, por no haber sido digitalizados correctamente, habida cuenta que el ordenamiento procesal privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la solución, cabe estar a favor de aquella que evite conculcar garantías constitucionales. En consecuencia, como la carga digital de la documentación fue cumplida por la accionada, la decisión de ordenar su desglose importaría una sanción desproporcionadamente gravosa e incompatible con la protección del derecho de defensa.

Garden Life S.A. S/ concurso preventivo s/ incidente planteo de inconstitucionalidad de la Resolución General 3787/14 de la AFIP ([fallo en extenso](#))

Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts.16, 20 y 39 de la Resolución General AFIP Nro. 3587/2014, en cuanto establecen el desistimiento por parte del deudor de los incidentes de revisión en trámite o actuaciones administrativas que existieran, como requisito previo para el otorgamiento de un plan de facilidades de pago, habida cuenta que limitación al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) que trae aparejada la resolución impugnada resulta irrazonable y, en consecuencia, cabe declarar su inconstitucionalidad. AFIP planteo un recurso extraordinario que esta en inicio: ESCRITO N° ES01 - - S/CONCURSO PREVENTIVO - RECURSO EXTRAORDINARIO INCIDENTISTA AFIP 32154/2018/6

RELIANCE NATIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR IRSA PROPIEDADES COMERCIALES S.A. ([fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

No correspondió decretar la caducidad de instancia, puesto que una vez que el delegado liquidador se expidió en punto al traslado de la pretensión verifcatoria que se le había corrido, el Juzgado debió haberse pronunciado concretamente en relación a ello, ya sea mediante el dictado de la correspondiente resolución –admitiendo o rechazando la insinuación crediticia- o, en su defecto, expidiéndose respecto a laconducencia de las pruebas ofrecidas por la incidentista. Cabe interpretar entonces que, en el caso, se encontraba configurado el supuesto contemplado por el art. 313:3 CPCCN, que expresamente prevé, que no se producirá la caducidad “cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal...”

TRANSPORTES RODRIGUEZ COZAR Y CIA SOCIEDAD ANONIMA s/PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA ([Fallo en extenso](#)) ([Volver al inicio](#))

En autos Transportes Rodriguez Cozar y CIA SA, Juzgado 17, en virtud de lo dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos

Concursales, modificado por el Acuerdo General de Cámara del 28.08.19, notifíquese el sorteo antedicho al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA. El acto se llevara a cabo en la Secretaría Privada con presencia del Suscripto y del Actuario, para lo cual, dadas las medidas dispuestas en el marco de la pandemia, se generara una reunión remota a través de la aplicación “Zoom” , a fin de que puedan presenciar el acto -mediante video y audio- la concursada, los Síndicos “de la lista del Juzgado, el Consejo, y los pretensos acreedores que deseen hacerlo - El síndico deberá priorizar métodos informáticos.- Protocolo de Actuación para el Poder Judicial de la Nación. En los expedientes que se detallan a continuación el Juzgado 5 también adopta ñla modalidad Zoom y el Juzgado 1 y 28 por video llamada.

BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/QUIEBRA. ([Fallo en extenso](#))

Ante la negativa de la jueza a distribuir en dólares, la sindicatura pide liquidar los dólares a través del MEP para obtener un mejor precio para la venta de los dólares necesarios para abonar los gastos del concurso, que se encuentran expresados en pesos. La jueza interviniente dispuso la distribución en la moneda en que se encontraban depositados los fondos. La mencionada resolución recibió la oposición de la liquidadora. El expte. Se encuentra en la Sala D de la Cámara Comercial. La jueza solicita informe el beneficio de liquidar en CCL o MEP en caso de que la Cámara revoque su decisión.

**CAMARA COMERCIAL - SALA C COFINA AGRO CEREALES S.A.
S/CONCURSO PREVENTIVO Incidente N° 1 - s/INCIDENTE ART 250
Expediente N° 4833/2020/1 ([Volver al inicio](#))**

Buenos Aires, 19 de octubre de 2020.

Y VISTOS:

1. Viene recurrida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la sentencia que impuso sobre esa entidad la obligación de elaborar una plataforma que posibilitara a los acreedores obtener la verificación no presencial de sus créditos, sujeta a las indicaciones que allí fueron establecidas.

También fue apelada la decisión que exigió a esa entidad la registración pertinente para diligenciar oficios digitales mediante el sistema Deox.

2. La Sala comparte la visión de la señora magistrada en cuanto a que, a fin de posibilitar la insinuación de los créditos en el pasivo concursal, es necesario adoptar un sistema alternativo, que no requiera necesariamente la exhibición y entrega de documentación en soporte físico o “papel”, sino que posibilite su presentación digital. También comparte su apreciación acerca de que, con motivo del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y las restricciones de circulación existentes -aunque con diversos alcances en todo el país- es preciso adoptar en este concurso preventivo medidas que garanticen la participación de los acreedores en el proceso de verificación, en condiciones de igualdad y de modo accesible para todos ellos, teniendo en cuenta al efecto que en su gran mayoría se domicilian en extraña jurisdicción. En tales condiciones, corresponde a esta Sala **disponer lo que sea conducente, utilizando a esos fines las nuevas herramientas tecnológicas, que cuentan con respaldo normativo (leyes 25.506 y 26.685) y que se enmarcan dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia** que, iniciado por la Corte Suprema desde hace muchos años, ha culminado con su aceptación generalizada a partir de la Acordada 4/2020 de ese Tribunal.

3. No obstante, la implementación de ese sistema -destinado a permitir que los acreedores participen por vía remota y digital en este proceso- atañe al Poder Judicial de la Nación y al juez concursal como director del proceso (conf. arg. art. 274 LCQ), por lo que no debió ser delegada en el recurrente. La sentencia que impuso a ese Consejo la obligación respectiva será, por ende, revocada en ese aspecto. En ese marco, la necesidad de adaptar el procedimiento previsto por el art. 32 LCQ al trabajo remoto, garantizando el acceso a la

Justicia de los acreedores que integran la masa pasiva de este concurso, muchos de los cuales -como se dijo- residen en otras jurisdicciones provinciales, ha de llevar a la Sala a **adoptar un mecanismo provisorio** destinado a cubrir esa exigencia, por lo que, asumiendo esa calidad de directora del proceso que le concierne, en la medida pertinente, ha de establecer las directivas bajo las cuales esas insinuaciones deberán llevarse a cabo en lo inmediato. Cabe aclarar que el procedimiento que se precisará infra **será de aplicación a este caso concreto** sobre el cual este tribunal es llamado a decidir, teniendo en consideración las especiales pautas que delineó el legislador para este mecanismo de verificación (art. 32 L.C.Q), en punto a la “informalidad” del pedido y a que su trámite se desarrolla exclusivamente en sede sindical y sin intervención jurisdiccional hasta la presentación del informe individual (art. 35 L.C.Q).

4. En la línea recién referida, vale tener presente que de lo dispuesto en el citado art. 32 resulta que los pedidos de verificación que en esa norma se regulan contienen, como única exigencia formal, la vinculada a la necesidad de que sean efectuados por “escrito”, con el contenido que allí se precisa, exigencia que debe considerarse cumplida mediante la presentación de documentos electrónicos, sin necesidad de acudir al soporte papel (arts. 286 del CCyC), en la medida en que los soportes y los procedimientos técnicos que sean utilizados sean confiables (art. 319 del CCyC).

Si la Corte Suprema ha dispuesto que todas las actuaciones judiciales deben ser digitales y remotas, forzoso es concluir que la verificación tempestiva de los créditos también debe incorporarse a ese sistema, más cuando, como se ha dicho, se trata de un trámite informal que se desarrolla sin intervención jurisdiccional.

En ese marco, debe la Sala actuar en ejercicio de las facultades privativas que fueron recordadas por la Corte en el art. 3 de la Acordada 6/2020, para lo cual se estima prudente avanzar del modo que más abajo se establece.

5. La confiabilidad e inalterabilidad del contenido de las insinuaciones como de las observaciones que se efectuaren (arts. 32 y 34 LCQ) pueden lograrse mediante presentaciones en formato PDF cuyo contenido deberá ajustarse a los requerimientos técnicos especificados en la Acordada CSJN N° 31/2020, “Protocolo de Actuación para el Poder Judicial de la Nación”, acápite III “Incorporación de Escritos”. La presentación deberá, además, contar con firma digital del requirente (v. www.argentina.gov.ar; justiciasantafe.gov.ar; cba.gov.ar; entre otras) y sólo en caso de corresponder, también con firma ológrafa (conf. Acordada CSJN 31/20, Anexo II, Protocolo de Actuación, apartado 5). La eventual dificultad para acceder a ese recaudo podrá ser suplida por los arbitrios que el síndico o la señora juez estimen pertinentes a fin de alcanzar certeza sobre este aspecto, a cuyo fin podrán adoptar durante el curso del proceso las medidas necesarias, requiriendo validación presencial en su caso –siempre con apego a la normativa sanitaria- e intervención del agente fiscal de otra jurisdicción cuando el requirente se domicilie en ella (arts. 33 y 258 LCQ).

Las presentaciones efectuadas en los términos del art. 32 y del art. 34 LCQ quedarán acreditadas, en cuanto a su fecha y hora, con el mail enviado, debiendo conservar el interesado tanto la constancia del envío como la respectiva constancia automática de recepción que el síndico deberá, a la vez, reenviarle.

6. **Para ser considerados “tempestivos”, los pedidos de verificación deberán ser enviados dentro del plazo previsto en el art. 14 inc. 3° LCQ a una dirección de correo electrónico que será proporcionada por la sindicatura, al sólo efecto de este proceso y**

este trámite, procurando que ella sea fácilmente identificable con la denominación de este juicio.

7. El pretense acreedor deberá dirigir su pedido a dicha dirección con ajuste a las siguientes pautas:

a) El interesado deberá cumplir con los recaudos previstos en el art. 32 de la ley 24.522 mediante escrito que contenga la firma digital u ológrafa –siguiendo el criterio recién mencionado-, y en el que se adjunte, además, copia escaneada de su Documento Nacional de Identidad, si fuere persona humana, o del acto constitutivo y datos de inscripción registral, en su caso, si se tratare de una persona jurídica, como así también del instrumento mediante el cual se pretenda acreditar personería o representación legal y constancia de CUIT o CUIL.

b) Así como el escrito en el que se introduzca la pretensión, la documentación que se adjunte deberá ser presentada en formato PDF, cumpliéndose, asimismo, las pautas señaladas en la Acordada CSJN 31/20, Anexo II, Protocolo de Actuación, apartado 4. En tal sentido, la documentación presentada en ese formato también deberá contar con firma digital y su presentante deberá reservarla y conservarla en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del síndico (o en una etapa ulterior, a solicitud del tribunal).

c) La **dirección del correo electrónico** desde la cual el presentante remita su solicitud, servirá como **domicilio hábil en esta etapa informativa a los efectos de recibir eventuales requerimientos del síndico (o, en su caso, del juzgado)**. Ello, sin perjuicio de la constitución del domicilio que exige el art. 32 y del eventual domicilio electrónico que pudiera constituir el interesado en esa presentación en caso de encontrarse habilitado para ello (v.gr por tratarse de un usuario registrado en el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Nación -Acordada CSJN 38/13-). El síndico podrá dirigir también, a esa misma dirección de correo del emisor, todo pedido de aclaración o requerimiento vinculado con la instrucción que se encuentra a su cargo en los términos del art. 33 de la citada ley.

d) Con el mismo alcance recién expuesto, la concursada deberá proporcionar a la sindicatura una dirección de correo electrónico.

e) Junto con la insinuación, deberá adjuntarse la constancia de haber efectuado, en caso de corresponder, la transferencia de la suma destinada a solventar el arancel previsto en el mismo art. 32 LCQ a la cuenta que oportunamente sea indicada por la sindicatura.

8. Vencido el plazo para materializar la insinuación tempestiva, el síndico deberá enviar un email a cada pretense acreedor al correo electrónico individualizado en el punto 7 c) y a la concursada a aquel referido en el punto d) de la presente, adjuntando una nómina de todos los sujetos que se presentaron a insinuar sus acreencias.

Ello, a fin de poder realizar, si lo consideran pertinente, las observaciones e impugnaciones que estimen pertinentes. A tales efectos, y recepcionada aquella nómina, los interesados podrán requerir al síndico, vía mail, los antecedentes de aquella o aquellas insinuaciones que quisieran revisar, los cuales le serán remitidos por el funcionario concursal por el mismo medio, al correo consignado en la propia presentación por el requirente, o bien al que haya indicado la deudora en caso de que la solicitud fuera efectuada por esta última.

Se debe dejar aclarado también que los trabajadores de la concursada que no tuvieran el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados, para lo cual deberán denunciar al funcionario una dirección de correo electrónico.

Las observaciones o impugnaciones deberán plantearse directamente al síndico, dirigiendo el planteo a la misma dirección de correo propuesta por el funcionario, debiendo el nombrado cumplir con la obligación prevista en el art. 34 segundo párrafo de esa ley, presentando escrito digital al Tribunal, dentro de las 48 horas allí previstas con las observaciones e impugnaciones efectuadas.

9. Tanto la sindicatura antes de dictaminar, como el juez antes de dictar sentencia, podrán requerir la presentación de los documentos originales respaldatorios de los pedidos de verificación y la validación de la identidad del peticionante. A estos efectos, éste deberá presentarse el día y hora que corresponda al turno que le haya sido previamente asignado por el funcionario concursal, o con intervención del fiscal de la jurisdicción que corresponda, en su caso, lo cual le será notificado a la dirección del correo electrónico consignado en su presentación o al domicilio electrónico, si fuera el caso. La presentación de esos documentos deberá efectuarse con ajuste a las reglas establecidas por el Protocolo de Actuación dictado por la CSJN (Acordada N°31/20) y la Resolución de Presidencia de esta Cámara N°39/20 ratificada por el Acuerdo General del 19 de agosto de 2020.

10. En ocasión de presentar el informe previsto por el art. 35 LCQ, la sindicatura deberá efectuar una única presentación -como si fuera un legajo- por cada acreedor insinuado, continente de la insinuación efectuada en los términos del art. 32 LCQ, las observaciones -si las hubiere- y el informe individual. En la medida de lo posible, la información reunida en cada legajo deberá presentarse en un único archivo pdf. Si el archivo en el que se incluyen todos los demás superase 5 mb de peso, el síndico deberá efectuar tantas presentaciones como sean necesarias para completar el legajo, identificando cada una de sus partes.

La correcta integración e identificación precisa de cada legajo con la información atinente a cada acreedor permitirá la tarea del tribunal para revisar los antecedentes y la opinión fundada del síndico a fin de pronunciarse en los términos del art. 36 LCQ, como así también facilitará la compulsa de los interesados, dada la ausencia de las copias a las que refiere el art. 279 LCQ, superada -en los hechos- por las nuevas herramientas digitales.

Será labor del juzgado cargar esos archivos -escritos digitales, legajos- que el síndico presente, de modo eficiente para una ordenada compaginación del registro informático de la causa.

11. La descripción sumaria del trámite de verificación como la dirección de correo del síndico, los datos de la cuenta bancaria para la transferencia del arancel, las fechas que la señora jueza establezca para llevar a cabo esta etapa informativa y la obligación de constituir domicilio electrónico deberán constar en los edictos que se publiquen en los términos de los arts. 27, 28 y concordantes de la ley 24.522.

12. Resta que el tribunal examine la pertinencia del requerimiento efectuado al Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas para que adopte las medidas necesarias para el diligenciamiento de oficios mediante la plataforma DEOX (v. gr. obtener la cuenta usuario -identificación electrónica judicial). Se adelanta que la pretensión recursiva dirigida contra ese aspecto de la decisión, será rechazada.

Mediante la Acordada 15/20, la Corte Suprema dispuso que a partir del día 1 de junio de 2020 y de forma progresiva, los oficios a 'organismos públicos o privados' deben únicamente en forma digital. Pese a lo sostenido por el apelante, no se advierte que la entidad requerida se encuentre exenta de la necesidad de adecuarse a esa modalidad de Diligenciamiento Electronico de Oficios con Entidades Externas 'al Poder Judicial -DEOX-. Así se juzga pues las comunicaciones previstas para la modalidad DEOX no sólo

se justifican en el marco de la sección 3ª del CPCC para la prueba de informes o requerimiento de expedientes, sino también para la tramitación de otros aspectos en los que podría resultar necesario contar con información provista por la apelante, referida a la actividad que, entre otras tantas, desarrollan los profesionales en ciencias económicas -cuya matrícula controla la entidad apelante- en este fuero comercial, las que de por sí quedan comprendidas en el concepto de habitualidad que impone la adopción de esa modalidad de comunicación. En tales condiciones y con prescindencia de los hechos que dieron lugar a esta concreta incidencia, el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas deberá adoptar las medidas necesarias para poder recibir y enviar comunicaciones DEOX, puesto que la recurrente no invocó que de ello pudiera resultar perjuicio alguno a su parte, ni brindó una justificación válida para eximirse de canalizar por este mecanismo digital cualquier tipo de información que le pudiera ser requerida en alguna causa.

Por lo tanto y como fue adelantado, este aspecto de la decisión será confirmada como también lo será el plazo fijado al efecto para el cumplimiento respectivo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

13. Por lo expuesto, se RESUELVE: a) hacer lugar parcialmente al recurso y, en consecuencia, dejar sin efecto la obligación Fecha de firma: 19/10/2020 impuesta a la recurrente de elaborar una plataforma que posibilite a los acreedores obtener la verificación no presencial; b) confirmar lo demás resuelto en punto a la obligación de adhesión de la recurrente al sistema Deox y ponerlo en conocimiento del Señor Presidente de este cuerpo, a sus efectos, a cuyo fin librese oficio DEO y comunicación vía mail c) encomendar a la señora magistrada de primera instancia que lleve a cabo las diligencias necesarias para poner en ejecución el procedimiento de verificación con ajuste a lo dispuesto en los párrafos precedentes. Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN). EDUARDO R. MACHIN JULIA VILLANUEVA
RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 35
COM 26622/2019 VULKACOR S.A. s/QUIEBRA ([Volver al inicio](#))

Buenos Aires, de octubre de 2020. PB

1. Se encuentra pendiente de definición, en este proceso, el modo de llevar adelante la etapa de verificación de créditos ante el síndico, trámite de fundamental relevancia para transparentar y consolidar el pasivo concursal.

La pandemia generada con la irrupción del virus conocido como “COVID-19”, ha provocado la declaración del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país a partir del 20 de marzo de 2020 (Decreto 297/2020). Esa medida gubernamental, restrictiva del tránsito de personas y de diversas actividades sociales y económicas impuestas en protección de la salud pública, se ha ido prorrogando sucesivamente y, hasta el día de la fecha, no se conoce con exactitud cuándo podría cesar, lo que aconseja intentar procedimientos alternativos para evitar la paralización de este proceso sine die.

Sucede que, en el marco actual de tales restricciones, resulta materialmente impracticable que las insinuaciones de créditos sean realizadas con la modalidad exclusivamente presencial y en soporte “papel” que se utilizaba hasta el momento, de acuerdo a lo

establecido en el art. 32 de la ley 24.522, sin vulnerar aquellas disposiciones de salud pública cuya normativa aparece de orden público. Y al margen de la estricta lectura y aplicación de la ley, se pondría en riesgo la salud de los sujetos involucrados en el procedimiento.

Nótese que la actividad de los contadores públicos y los abogados no ha sido declarada “esencial” o exceptuada del referido “ASPO”, lo que les impide concurrir a sus respectivas oficinas. Además, la reunión de personas se encuentra prohibida. Y a ello se suman las probables dificultades que podrían encontrar los pretensos acreedores para hacerse de los elementos originales necesarios para preparar los pedidos de verificación.

En este caso, además, se da la particularidad de que gran parte de los pretensos acreedores podrían tener domicilio en la Provincia de Córdoba que es donde aparentemente funcionaba la fallida; de modo que, si se dispusiera la recepción de los pedidos vericatorios de manera exclusivamente presencial y en formato “papel”, podrían afectarse gravemente el ejercicio de sus derechos, impedidos de viajar hasta esta Ciudad.

Lo propio podría suceder respecto de acreedores domiciliados en esta jurisdicción, pero alcanzados por algunas de las situaciones de riesgo o extrema vulnerabilidad (edad avanzada, enfermedades o afecciones anteriores, etc.) que les podrían impedir concurrir a verificar en forma presencial, aun con previo turno y con adecuados protocolos de prevención sanitaria.

Esto último, que independientemente de este caso en particular se da en la mayoría de los procesos universales que tramitan en esta jurisdicción, tiene otras repercusiones de relevancia. En el caso de los concursos preventivos, aquellos acreedores que no hayan logrado insinuar sus créditos tempestivamente quedan, luego, excluidos del elenco pasible de conformar la base cuantitativa para la conformación de las mayorías previstas en el art. 45 de la ley 24.522 (v. art. 36 último párrafo de la ley 24.522). Y en el caso de las quiebras, los créditos no reconocidos en el pasivo falencial cuando se lleva a cabo la distribución de bienes, pierden la posibilidad de participar en el reparto a prorrata de los activos de la fallida. Así, mantener el presencial como único sistema posible en esta situación de pandemia podría importar un riesgo para la salud de quienes tienen que elaborar y presentar las insinuaciones, así como de quienes tienen que recibirlas y trabajar con esos documentos, y, además, podría restringir gravemente los derechos de muchos de los acreedores, o, incluso de la deudora, en la etapa prevista en el art. 34 de la ley concursal, alterando severamente la sustancia de este proceso universal.

Tampoco resulta aconsejable mantener la suspensión de los plazos de este proceso, pues, como ya se dijo, no es posible pronosticar el fin de las medidas restrictivas, que, se van flexibilizando o agravando en esta Ciudad y en las demás jurisdicciones a medida que la curva de casos va cambiando, y no permiten actualmente la concurrencia personal a la oficina del síndico concursal.

Es necesario encontrar un modo de otorgar algún grado de certeza en cuanto a los plazos del proceso. En el caso de los concursos preventivos, para asegurar la continuidad del giro de la empresa y los puestos de trabajo, así como el derecho de la concursada de obtener la reestructuración de sus deudas. Y en el caso de ambos tipos de universales, para asegurar un ejercicio oportuno del derecho de los acreedores que tienen suspendida la ejecución de sus créditos desde la publicación edictal.

2. La adopción de un sistema alternativo a la presentación exclusivamente presencial y de la exhibición y entrega de la documentación en soporte físico o “papel”, es resorte de la Suscripta como directora del proceso, es tecnológicamente posible en esta época, y es

normativamente aceptable. No requiere la modificación de norma jurídica alguna, sino, simplemente, la aplicación de instrumentos legales que están vigentes.

a) En efecto, el art. 32 de la ley 24.522 establece que los pretensos acreedores deben presentar sus insinuaciones ante el síndico, “...por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos...”. Pues bien, la presentación ante el síndico puede llevarse a cabo vía remota y mediante la presentación de escritos y documentos electrónicos, cumpliendo así con el requerimiento del citado art. 32 LCQ., que, reiterase, exige que se realice “por escrito”, pero no restringe la formalidad al soporte papel. Ello en la medida en que se utilice un procedimiento que, esencialmente, permita: (i) verificar la autoría o procedencia de esa solicitud, mediante un sistema de firma digital o similar; y (ii) asegurar la completitud e inalterabilidad del documento enviado.

Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.685 -que autoriza el uso de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas digitales y electrónicas y comunicaciones y domicilios electrónicos en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales- y la ley 25.506 de Firma Digital, especialmente su Capítulo I, que, además de autorizar las firmas digitales y electrónicas, establece que el documento digital satisface el requerimiento de escritura (art. 6) y que, aquel firmado digitalmente y el reproducido en formato digital firmado digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también es considerado original y posee valor probatorio como tal (art.11).

Asimismo, los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, admiten que los actos jurídicos se vuelquen en cualquier soporte y prescriben que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento. Cabe también aludir al valor probatorio que a los documentos digitales reconoce el art. 319 del mismo cuerpo legal en la medida en que el juez pueda considerar confiables los soportes y los procedimientos técnicos utilizados.

b) Y, además de ser tecnológicamente posible, y normativamente aceptable, un sistema de insinuación al pasivo concursal “remota”, aportará soluciones plausibles no sólo para esta etapa de aislamiento derivado de la pandemia, sino también para el futuro, pues, si se logra implementar un mecanismo seguro, confiable y que brinde acceso fácil e irrestricto a todos los sujetos involucrados en la etapa informativa, mucho se habrá avanzado en materia de modernización, acceso a la justicia y transparencia de esta instancia dentro del procedimiento del concurso preventivo y la quiebra.

Sucedee que, más allá de las restricciones a la circulación de personas actualmente vigente, el procedimiento de verificación remota o “no presencial” facilitará el acceso a acreedores domiciliados en el exterior del país o fuera de la jurisdicción territorial del tribunal (y de la oficina de los síndicos), derribando eventuales barreras derivadas de los costos de tramitación. Incluso puede ser un sistema más cómodo y accesible para los pretensos acreedores locales. Pero, además, la digitalización de los legajos de los acreedores generada de esta modalidad provoca diversas “externalidades positivas”: (i) garantizaría su conservación a un bajísimo costo (actualmente son grandes cantidades de papel que los Juzgados no tienen espacio para conservar y, entonces, quedan en la oficina del síndico, e incluso se han dado casos de extravío de legajos);

(ii) facilitaría enormemente la búsqueda y trabajo del material; (iii) evitaría el uso indiscriminado de papel, economizando el proceso y protegiendo el medio ambiente; y (iv)

permitiría un control mucho más amplio por parte de la deudora y los demás acreedores concurrentes, pues cada legajo podría ser visualizado también vía remota por todos los que tengan un interés legítimo para ello. Nótese que, actualmente, durante el período en el cual se pueden formular observaciones a las pretensiones verificadorias, quien quiera ejercer dicho control tiene la carga de asistir nuevamente a la oficina del síndico y visualizar in situ todos los legajos. Claramente, la modalidad digitalizada haría todo este paso mucho más transparente.

c) La idea, por lo demás, es compatible con el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido desarrollando desde el año 2007, y que ha permitido una rápida adaptación del trabajo de los tribunales nacionales y federales y de los usuarios del sistema a la nueva realidad derivada del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

En ese sentido, la Corte ha dictado varias acordadas en los últimos meses que, esencialmente, permitieron el trabajo a distancia, mediante procesos electrónicos con validez legal. Así, autorizó el Máximo Tribunal las presentaciones en formato digital únicamente, con firma electrónica (Acordada 4/2020), habilitó la participación y el trabajo remoto de empleados judiciales, funcionarios y magistrados (Acordada 6/2020), aprobó el uso de la firma electrónica y digital de magistrados y funcionarios, la celebración de Acuerdos por medios visuales o remotos, y la presentación de demandas y recursos por vía electrónica (Acordadas 11/2020 y 12/2020), y, finalmente, estableció el expediente electrónico/digital como sustento exclusivo (Acordada 31/2020, Anexo II, “Protocolo de Actuación”). Y en el art. 3 de la Acordada 6/2020, la Corte Suprema recordó las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, lo que autoriza a la suscripta al dictado de la presente de acuerdo a los fundamentos antes vertidos respecto de la necesidad y urgencia de encontrar una solución a la actual parálisis de los concursos preventivos y las quiebras.

Ello considerando, además, que, en función de lo decidido por la Corte en el art. 6 de la misma Acordada 6/2020, y en el art. 4 de la Acordada 14/2020, la Sala de FERIA de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en Acuerdo Extraordinario celebrado el 12 de mayo de 2020, resolvió ordenar que se atiendan, durante la feria extraordinaria, en los juzgados asignados: (i) las presentaciones digitalizadas de concurso preventivos (punto 2. a); (ii) las verificaciones de créditos tardías (punto 2. b); y (iii) los pedidos de pronto pago de créditos laborales (punto 2. c). Si bien dicho Tribunal también dispuso que los jueces “podrán postergar la fijación de las fechas de cumplimiento de los actos enumerados en el artículo 14, incisos 3; 5; 8 y 10 de la ley 24.522”, ello no fue expresado en términos mandatorios, sino facultativos.

Pues bien, si es posible recibir las presentaciones de concursos preventivos y los pedidos de quiebra y de propia quiebra vía remota y disponer su apertura, tramitar también las verificaciones tardías y los pedidos de pronto pago, nada obsta a que, con las mismas garantías y condicionamientos, se pueda organizar un procedimiento digital y remoto para las insinuaciones tempestivas en un proceso universal.

Cabe señalar, por último, que no es esta una idea aislada de la Suscripta, sino que en otras jurisdicciones se han venido desarrollando distintas alternativas para resolver esta misma situación (vgr. Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial, 2da. Nom., de Reconquista, Provincia de Santa Fe, 12/05/20 y 05/06/20, “Vicentin S.A.I.C. s/ Concurso Preventivo”; Juzgado Civil y Comercial Nº 5 del Departamento Judicial de Morón, “Claxton Bay S.R.L.

s/ Quiebra”, v. B.O. de la Pcia. de Buenos Aires del 12/06/20; Tercer Juzgado de Procesos Concursales de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, 17/06/20, “Green S.A. s/ Mega Concurso”), y en este mismo fuero se registran innumerables precedentes que, con distintas modalidades, han aceptado también la posibilidad de las verificaciones no presenciales.

3. Determinada, así, la necesidad de superar la actual paralización en el trámite de los juicios universales, y la posibilidad de autorizar un proceso de recepción de pedidos de verificación mediante un sistema remoto o no presencial, corresponde considerar de qué modo puede ser ello llevado a cabo.

a) Estimo que no es posible permitir que las insinuaciones sean canalizadas a través del sistema de gestión Lex 100. En primer lugar, porque ellas, según el mismo art. 32 de la ley 24.522, deben ser presentadas “al síndico” y no al tribunal concursal, de modo que una modificación en ese sentido sí exigiría una reforma legislativa, y no solamente en el citado artículo, sino también, por ejemplo, en las alícuotas de retribución de los trabajos de los funcionarios concursales, en las que hoy se contempla la labor de recepción de los pedidos de verificación. No desconozco un trabajo doctrinario reciente que ha propuesto la creación de un “buzón digital” dentro del Lex 100 para superar esas cuestiones (v. Stolkiner, Martín, A. “El caso ‘Vicentin’. Un salto hacia la digitalización del procedimiento para la verificación de créditos en procesos concursales. Propuesta de implementación en la justicia nacional”, Errepar, EOLJU190953A). Sin embargo, el sistema informático actual no permite la actuación del síndico para acceder directamente y sin participación del juzgado a las presentaciones recibidas en la “bandeja de entradas”, de modo que esa idea no puede ser implementada sin una adaptación del Lex 100.

Lo cierto es que el procedimiento de verificación de créditos es, según la ley concursal, de índole informal y totalmente extrajudicial, de modo que, a la hora de adecuar la práctica a la nueva realidad derivada del ASPO, debe procurarse el respeto de esas condiciones. La responsabilidad de recibir, controlar y sistematizar las insinuaciones no es de los juzgados, sino de los funcionarios concursales conforme la normativa vigente, por lo que debe hallarse un sistema que no altere ese reparto de funciones.

Pero, además de todo lo dicho, recibir las insinuaciones dentro del Lex 100 tampoco garantizaría suficientemente el acceso a todos los acreedores, pues sólo quienes concurren con patrocinio letrado (que no es obligatorio para este trámite) podrían acceder a la firma electrónica y el consecuente encriptado que permite el sistema de gestión. Los demás usuarios del sistema no tienen la posibilidad de realizar presentaciones de este tipo, ni podrá tenerse certeza, entonces, de la autoría del documento ni de su integridad.

b) Tampoco me parece la mejor opción aquella que implica que las insinuaciones se realicen por **correo electrónico**. **En primer lugar, no es posible, con ese sistema, garantizar la inalterabilidad de los documentos** que se envían y se reciben, lo que podría dar lugar a conflictos de difícil solución. Por otro lado, tiene limitaciones en cuanto al **tamaño de los archivos** que es posible transmitir, lo que puede dificultar la presentación en término de insinuaciones que deban sustentarse en documentación voluminosa.

Y, por último, ese sistema no permite visualizar on line las insinuaciones, las observaciones y, luego, el informe individual, sino que todo ello **debe ser subido luego al Lex 100, que, como es sabido, no permite una lectura “amigable” de documentos, y mucho menos, si son extensos**.

c) En el caso, **la sindicatura designada ha propuesto un sistema de verificación no presencial, diseñado en plataformas de Google Sites**, que resulta adecuado a los fines descriptos anteriormente y, por ende, corresponde su adopción en el sub lite.

Ello con la única salvedad que, **más allá de la explícita voluntad del Tribunal de que las insinuaciones sean no presenciales, deberá darse la opción a los acreedores de hacer la insinuación en la forma clásica**, esto es, en el domicilio de la Sindicatura, con todas las prevenciones que las circunstancias particulares del caso ameriten. Salvedad que, por cierto, en nada altera el loable esfuerzo de diseño y planificación efectuado por la Sindicatura, sino que debe ser entendida como complementaria del mismo, o bien como garantía de legalidad. Es que estamos en un período, si se quiere, de prueba.

Se trata de una modalidad novedosa, prometedora, pero aún desconocida. El Tribunal debe garantizar el más amplio acceso a la Justicia y, hoy por hoy, ello implica mantener el sistema de verificaciones presenciales en forma residual, como garantía de acceso igualitario para todos los acreedores.

Se trata de nuevas tecnologías que en el futuro serán la norma, pero en este primer momento de implementación pueden llegar a generar problemas de acceso a algún justiciable. Para evitar ello, resulta necesario dar una garantía de que, si algo falla, el acreedor podrá solicitar un turno e insinuar su crédito en forma presencial y tradicional.

Se trata pues, de introducir la nueva realidad en forma gradual y paulatina, manteniendo en este caso un sistema mixto que evitará cualquier tipo de planteo que pudiera suscitarse en relación a la garantía constitucional de peticionar ante los Tribunales.

d) En suma, en virtud de lo expuesto hasta aquí, se autorizará un procedimiento mixto para el cumplimiento de las prescripciones de los arts. 32, 33, 34 y 35 de la ley 24.522, de conformidad con las particularidades que se describirán a continuación:

- Establecer que carga del art. 32 LCQ podrá cumplirse mediante:

I- Insinuación remota o no presencial. En este caso concreto, en el que la Sindicatura ha invertido y diseñado un sistema específico, se copiarán a continuación los rasgos salientes del procedimiento (con más los agregados que realiza el Tribunal que en ningún caso desdibujan el sistema sino que vienen a complementarlo o poner de relieve aspectos que quizás, por evidentes, no se mencionan);

i – Protocolo de Acceso:

a) El sistema se encuentra diseñado en plataformas de Google Sites incorporando la tecnología de formularios de Google. El acceso al sistema requiere una cuenta de Gmail, tanto para su implementación por parte de los funcionarios actuantes como para los acreedores insinuantes.

b) Una vez obtenida la cuenta de Gmail, los pretensos acreedores ingresarán al sitio web -mediante navegador Google Chrome - publicado por el juzgado, el que informará el funcionario en el momento de la aceptación del cargo, conjuntamente con una dirección de e-mail de contacto. Los datos quedarán registrados en el portal PJN y oportunamente serán enviados en función a lo normado por el Art. 29 LCQ.

c) En la página web, el Acreedor Insinuante encontrará la totalidad de las herramientas, instructivos y videos tutoriales que lo ayudarán con la carga del formulario de manera ágil, segura y rápida.

ii – Protocolo de Seguridad de la Información:

a) El sistema propuesto, contempla los protocolos de seguridad fijados por los lineamientos de la Acordada 31/2020 (Anexo II), en tal sentido cabe consignar las siguientes funciones:

- Se propone como opcional la constitución del domicilio electrónico en el ámbito del PJN.

- La acreditación de personería se realizará a través de la correspondiente documentación subida al sistema en formato PDF, (DNI, Estatuto, Poder especial, Acta de Designación, etc...)

- El escrito de insinuación, así como los escritos de impugnaciones deberán ser presentados con firma ológrafa inserta y en formato PDF.

La documentación original permanecerá en todo momento en poder del acreedor, pero se deja constancia que su presentación en el sistema es una declaración jurada de autenticidad de la misma y de que la misma se encuentra en su poder y no se está usando ni se usará en otro proceso. Todo ello, claro está, con las gravísimas consecuencias que se derivan de una declaración falsa en un procedimiento judicial.

- La totalidad de los escritos y documentación acompañada **deberá ser subida al formulario, declarando un código hash tipo md5** generado por el aplicativo provisto a través de la página web de verificaciones no presenciales (VNP). El código hash (logaritmo matemático

formulado a partir del contenido del documento o archivo) asegurará la integridad de la información desde la carga del formulario y a través de todo el proceso. La capacidad máxima de carga por archivo es de 100MB.

- La Sindicatura constatará, de ser necesario, y conforme las normas de auditoría contempladas en la RT. 37 dictada por la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y adoptadas por el Consejo Profesional de Ciencias económicas de la Capital Federal, la documental aportada por los pretensos acreedores en la proporción que dicha norma deba ser aplicada.

Asimismo, en virtud del art. 33 LCQ, de considerarlo necesario, requerirá a los acreedores insinuantes, la documental en original, esto por analogía con el punto 6) del título I. del protocolo de actuación (Anexo II) dispuesto por la Acordada 31/2020 CSJN.

iii – Protocolo de Presentación de la Insinuación:

La Sindicatura, proporcionará toda la ayuda necesaria para que los acreedores ejerzan su derecho a insinuar sus créditos, pudiendo estos contactarse a través de los medios proporcionados en la página web. Asimismo, se hace saber que la totalidad del software requerido para la presentación puede ser obtenido de forma libre.

La Sindicatura, podrá requerir una nueva presentación, en caso de que los archivos acompañados no cumplan una correcta disposición y legibilidad.

a) Los pretensos acreedores y oportunamente el deudor ingresaran al sistema de VNP a través de un enlace web conforme el punto i) “Protocolo de Acceso”.

b) Deberán completar los formularios dispuestos a efectos de:

- Insinuar su Verificación Art. 32 LCQ

- Acompañar información complementaria a la insinuación del Art. 32 LCQ

- Contestar el requerimiento formulado por la Sindicatura (Art. 33 LCQ)

- Impugnar los créditos insinuados por el resto de los acreedores (Art. 34 LCQ).

El sistema deberá expedir un comprobante para el presentante que funcione como recibo de que ha presentado completado y enviado el formulario

c) Una vez finalizado el periodo establecido para la insinuación (Art. 32 LCQ), el formulario quedará deshabilitado, procediendo la Sindicatura, en el término de 48 hs, a remitir al Juzgado una nómina con la totalidad de insinuaciones recibidas.

d) Finalizado el plazo del Art. 32 y por el término de diez días o hasta el plazo fijado como vencimiento del periodo de impugnación (Art. 34), tanto los acreedores como el deudor, tendrán acceso a la totalidad de las insinuaciones, a través del link de consulta respectivo.

e) Finalizado el plazo dispuesto en función del Art. 34 LCQ, tanto las consultas como el formulario dispuesto en tal sentido, se deshabilitará, de manera automática, impidiendo a los acreedores o deudor incorporar escritos.

f) Si la Sindicatura procediera a realizar algún requerimiento (Art. 33 LCQ), el mismo se cursará vía correo electrónico (e-mail) a la casilla informada, debiendo el insinuante contestar en el plazo dispuesto a través del formulario generado a tal efecto en la página WEB contemplando las medidas de seguridad indicadas en el punto ii “Protocolo de Seguridad de la Información”.

iv – Puesta a disposición de la documentación (Legajos Art. 35 LCQ).

- una vez presentado el informe individual (Art. 35 LCQ), la Sindicatura facilitará, por medio de la página de VNP, la consulta de la totalidad de las insinuaciones presentadas. Para tal fin, se proporcionará una clave de acceso seguro y la posibilidad de descargar la totalidad de la información o consultarla de manera on-line. Esta información se alojará en un espacio de almacenamiento de One-Drive de propiedad de la Sindicatura.

- la integridad de la documentación presentada será verificada por la funcionaria durante el proceso de VNP, pudiendo ser corroborada mediante el aplicativo GenHash o cualquier aplicativo de código hash md5 que se disponga (ej. Hashcalc 2.02).

v- Pago del arancel

El pago del arancel (cuando corresponda) deberá ser efectuado por depósito o transferencia bancaria a una cuenta que denuncie el síndico. El comprobante de la transferencia o depósito deberá ser acompañada con la documentación a aportar con la insinuación del crédito.

II. Insinuación presencial residual, en el domicilio de esta sindicatura con otorgamiento de turno previo: Sin perjuicio de las sugerencias y/o recomendaciones que pueda efectuar la sindicatura al respecto, se propone como plan de trabajo o punto de partida el siguiente esquema:

i- Para la recepción de las insinuaciones en forma presencial, los pretensos insinuantes deberán comunicarse previamente por mail a una dirección que deberá denunciar la sindicatura a los fines de asignarle un turno para que comparezcan a dejar la verificación respectiva.

ii- El pago del arancel (cuando corresponda) deberá ser efectuado por depósito o transferencia bancaria a una cuenta que denuncie el síndico. El comprobante de la transferencia o depósito deberá ser acompañada con la documentación a aportar con la insinuación del crédito.

iii- En la ocasión del turno presencial, que respetará las normas para asistir a la oficina del contador, el insinuante deberá presentar la documentación original y un solo juego de copias (para la sindicatura), y deberá, indefectiblemente, también llevar todo esto correctamente digitalizado en formato PDF para que la Sindicatura pueda, luego, incorporar esos archivos a la plataforma de Google Sites, junto con los legajos formados a partir de las insinuaciones no presenciales.

iv- Se recibirá la documentación y se le asignará un nuevo turno para la devolución de los originales, de forma tal que por 72 hs (o el plazo que considere seguro la Sindicatura), quede la documentación "en cuarentena" por precaución de contagio del Covid-19. Una vez pasado ese tiempo, la sindicatura estará en condiciones de controlar e intervenir la documentación original, sellar las copias y, eventualmente, requerir mayor información u otra documentación del pretense acreedor, la que deberá ser acercada en ese segundo turno asignado.

v- No podrán los acreedores acercarse a la oficina sin turno. En la recepción presencial se respetarán los protocolos de distanciamiento social, otorgando turnos cortos y espaciados para evitar contactos prolongados y aglomeración de personas en espera.

Eventualmente harán cola en el pasillo, ingresarán de a uno, se marcará la distancia en el pasillo para la fila y será obligatorio el uso barbijo o tapabocas. Asimismo, la oficina estará ventilada.

vi- Se exige a la sindicatura de este concurso de la obligación impuesta por el art. 26 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales, que exige a los funcionarios concursales a mantener su oficina abierta al público, como mínimo, los días hábiles judiciales en el horario de 10 a 18 horas, a los fines del artículo 275, inc. 7° de la ley 24.522; vale decir, durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual.

vii- Una vez recibida por la sindicatura la documentación en soporte papel y digital (esto último, se reitera, es ineludible), la incorporará al sitio web y, a partir de ella, todo el resto del procedimiento (observaciones, informe individual, legajos, etc), se realizará del mismo modo previsto para las insinuaciones no presenciales. El insinuante que concurra personalmente, entonces, si desea ejercer el derecho previsto en el art. 34 de la LCQ o revisar los legajos, deberá tener una cuenta de Gmail para acceder a los registros que se vayan incorporando al sitio web.

4. Consecuentemente, y por todo lo expuesto hasta aquí, se resuelve:

a) Autorizar los mecanismos de insinuación de créditos presencial y no presencial establecidos precedentemente para llevar adelante el proceso de verificadorio en el presente juicio universal.

b) En virtud de ello, corresponde fijar las fechas relevantes para este trámite universal:

i) Conforme lo establecido en los arts. 88 y 200 de la ley 24.522, fijar el día 16 de diciembre de 2020, fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación de sus créditos y los títulos pertinentes al síndico, con los alcances del art. 200 LCQ. Atento lo dispuesto por el art. 34 de la ley 24.522, con las modificaciones introducidas por la ley 26.684, hágase saber que los trabajadores de la fallida que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

Impónese a la sindicatura el requerir a todo aquel que se presente a insinuar un crédito, la denuncia de su número de documento de identidad, número de CUIT para el caso de las sociedades comerciales, y demás datos que identifiquen al o a los representantes que ostenten facultades para percibir, de lo que tomará debida constancia, a efectos de comunicarlo en la eventualidad y en su oportunidad a la entidad que tenga a su cargo el pago del dividendo concursal.

ii) Hacer saber al síndico que deberá presentar el informe que establece el art. 35 de la ley citada el día 25/02/2021 y el que se refiere el art. 39 de la misma ley el día 07/04/2021, debiendo cumplimentar en tiempo y forma con lo dispuesto por el art 108 bis del Reglamento del Fuero (modificado por Acuerdo del 27/05/2009).

iii) Publíquense edictos por cinco días en el Boletín Oficial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 89 de la ley concursal, encomendándose al síndico la confección del edicto, a fin de consignar adecuadamente la dirección del sitio donde deberán ingresar los acreedores para la insinuación de sus créditos y demás datos que considere indispensables para el correcto funcionamiento del sistema propuesto, así como para las insinuaciones que residualmente se realicen en forma presencial.

A tales fines, téngase presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Resolución N° 1687/12, en el expte. N° 7163/09, resolvió disponer que la consulta y publicación de edictos en Boletín Oficial, a partir del 1° de septiembre de 2012, se realice mediante el Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos.

Notifíquese por Secretaria a la Sindicatura y hágase saber.

Valeria Pérez Casado. Jueza

CIRUBON S A S/ CONCURSO PREVENTIVO 21-01486305-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 12da. Nom. ([Volver al inicio](#))

La sindicatura establece un mecanismo de VNP por mail y otro presencial y SS lo aprueba.

ROSARIO, 20 de Agosto de 2020

Al escrito cargo N° 6.777/20, se provee: a) Líbrese oficio de pago a favor de la sindicatura. b) A los fines de la constitución del comité de control, hágase saber a la concursada que en el plazo de diez días deberá informar quiénes son los tres acreedores quirografarios de mayor monto. En cuanto al representante de los trabajadores, hágase saber a la concursada que deberá notificar a los trabajadores que tienen derecho a elegir un representante para que asuma el mentado rol en el comité de acreedores. Tal decisión debe hacerse saber a este Juzgado en el plazo de diez días. Para ello, se deberá publicar este decreto por medios visibles en todos sus establecimientos en el plazo de dos días, haciendo saber que en caso de no elegir un representante, el comité se integrará únicamente con los acreedores quirografarios que resulten designados. c) En cuanto a la reprogramación de fechas solicitada, se procederá del siguiente modo: Fijar hasta el día 22 de Octubre de 2020 como fecha tope hasta la cual los acreedores presenten los pedidos de verificación al síndico (Art. 14 Inc. 3 LCQ), debiendo acompañar los títulos justificativos de los mismos en los términos del Art. 32 de la L.C.Q. 2) Fijar el día 9 de Diciembre de 2020 para que la Sindicatura presente el Informe Individual ante este tribunal (Art. 35 LCQ) y el día 22 de Febrero de 2020 para la presentación del Informe General (Art. 39 LCQ). Se hace saber que el resto de las fechas relativas a la propuesta de acuerdo se evaluarán oportunamente, atento a los proyectos de ley que hay en tratamiento legislativo sobre la materia. d) Intímese a la concursada que en el plazo de cinco días detalle la calidad o jerarquía de cada crédito (privilegiado, quirografario, subordinado o prontopagable). Se hace saber a la sindicatura que en este Juzgado se encuentran a su disposición los legajos de cada crédito acompañados oportunamente por la concursada. Luego de una compulsión de los mismos, de entender que es necesaria información más detallada se hará saber a la concursada en tal sentido. e) Fijar el día 24 de Septiembre de 2020 para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14 inciso 11 LCQ. En cuanto a los juicios existentes, en razón del artículo 275 inciso 4 la sindicatura se encuentra facultada para examinar los expedientes judiciales o extrajudiciales, sin necesidad de autorización judicial. f) En cuanto al cumplimiento de las cargas fiscales, estese a los oficios ordenados.

Al escrito cargo N° 6.730/20, se provee: hágase lugar a lo solicitado y autorícese la modalidad de verificación de créditos no presencial en los términos detallados por la sindicatura, haciendo saber que también podrá optarse por la verificación presencial del modo sugerido por la sindicatura, a opción del acreedor. En cuanto al punto 3.d), se agrega que en el archivo del pedido de verificación se deberá incluir una imagen escaneada del DNI del presentante (acreedor o representante). Al escrito cargo N° 6.881/20, se provee:

Téngase presente. Atento a lo solicitado, ofíciase como se pide. Autorízase al peticionante a intervenir en el diligenciamiento. Se hace saber que los oficios dirigidos a la API y RPC fueron diligenciados por este Juzgado vía mail, debiendo la sindicatura diligenciar el resto de los oficios. Notifíquese por cédula electrónica a la concursada y a la sindicatura. En cuanto a las nuevas fechas fijadas y la modalidad de verificación de créditos, publíquense edictos en el Boletín Oficial y en el diario “El Forense”, haciendo saber los teléfonos denunciados por la sindicatura.

DRA. AGUSTINA FILIPPINI DR. FABIAN E. DANIEL BELLIZIA Secretario Juez

SINDICATURA POSTULA VERIFICACION NO PRESENCIAL

Señor Juez de Distrito

Ira Instancia Civil y Comercial 12da Nominación

MARCELO HERNANDEZ, MARIELA BARBERO y MARCELO DRIZ, fijando domicilio electrónico en mcijudicial@gmail.com, con el patrocinio letrado de los Dres. Mario D. Holand, Silvana M. García y Valeria Cavalli, (domicilio electrónico :garciaholandnotif@gmail.com – 3415030599), por la Sindicatura en autos “CIRUBON S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO” (CUIJ 21-01486305-9) en trámite por ante este Juzgado de la Instancia de Distrito en lo CC de la 12ª. Nominación, de Rosario, ante V.S se presentan y dicen:

Que comparecemos dentro de los presentes autos, solicitando se nos confiera legal intervención.

Asimismo, por las razones y fundamentos que exponemos, venimos a postular ante V.S, la implementación de un sistema de Verificación No Presencial alternativo y coexistente al regulado por la LCQ en sus arts. 32 y sptes.

Fundamentos de esta postulación

La pandemia desatada por COVID 19 ha puesto en crisis –entre tantas otras cosas- el modo habitual en que se accede y desenvuelve el servicio de justicia.

La necesidad de proteger la salud pública, y en particular la de los auxiliares de la justicia, ha impuesto un modus operandi totalmente distinto al existente hasta marzo del corriente año.

Hoy por hoy, a tenor de las diversas acordadas dictadas por la CSJ Provincial, las presentaciones de los justiciables, en su gran mayoría, ya no se vehiculizan de modo presencial, habiendo sido reemplazada la comparecencia personal por ante el tribunal por diligencias a través de medios electrónicos. El “soporte papel” en las actuaciones ha sido prácticamente sustituido por el “soporte digital”.

Como bien señala el Acta Acuerdo emitido por nuestro Superior Tribunal (Acta Nro. 16 del 10-6-2020), es objetivo primordial “potenciar la utilización de los recursos tecnológicos existentes y la incorporación de nuevas herramientas, en pro de conjugar el equilibrio entre la preservación de la salud de la comunidad y la prestación del servicio de justicia”.

Ocurre sin embargo, que la mayor parte de la etapa tempestiva de verificación de créditos se desarrolla, conforme a la LCQ, en las oficinas de la sindicatura, esto es, extrajudicialmente, con lo que las disposiciones que actualmente reglan el servicio de justicia y su característica “no presencial”, no resultan aplicables a las actuaciones que deben cumplirse por ante el funcionario del proceso (órgano auxiliar también).

Es el caso, que el objetivo de salvaguarda de la salud pública y evitación de una posible propagación de la enfermedad causada por el virus Covid 19 también debe observarse en el desenvolvimiento de las tareas de la sindicatura, tanto por protección propia como de los acreedores interesados en presentar verificación.

El deber de prevención del daño, consagrado en nuestro ordenamiento de fondo (art.1710 CCyC) da asimismo sustento a este planteo.

Sin embargo, el desarrollo “presencial” de la etapa de verificación de créditos, en procesos con gran número de acreedores –como el caso- conspira con tales propósitos.

Es que, como fuera dicho en el antecedente más abajo citado, la preparación, presentación y recepción de los pedidos de verificación bajo la modalidad tradicional (presencial en soporte papel en las oficinas habilitadas por el órgano sindical para ello) involucra recibir personas, revisar documentación, percibir dinero, otorgar recibos de modo simultáneo quizás, todo lo cual entraña en las actuales circunstancias sanitarias, un riesgo a la salud de los individuos convocados en este proceso concursal que es necesario evitar.

Por tales razones, siguiendo precedentes señeros de otros procesos concursales del país (adjuntamos planilla con síntesis de las diferentes soluciones adoptadas) venimos a proponer al tribunal, la implementación de un procedimiento de Verificación No Presencial, alternativo y coexistente con la modalidad presencial organizado por la LCQ.

Como se decía, esta nueva “impronta” en la concreción de la verificación por ante la sindicatura, fue postulada por la doctrina desde la aplicación de las medidas restrictivas dispuestas por las autoridades gubernamentales (nacionales, provinciales y municipales), como un modo de hacer compatible el ejercicio del derecho de los acreedores a hacer valer sus créditos en un proceso concursal con los esfuerzos que desde todos los ámbitos (incluido el profesional) se vienen haciendo para controlar y combatir la propagación del Covid 19 en la población. (Así puede verse: Martín A. Stolkiner: “El caso “Vicentin”. Un salto hacia la digitalización del procedimiento para la verificación de créditos en procesos concursales. Propuesta de implementación en la justicia nacional”, EOLJU190806A)

El “leading case” en este tema, es el resonado “caso Vicentin” de nuestra misma provincia.

Allí, el juez de primera instancia, mediante Resolución Nro.145 defecha 1/5/20, habilitó un mecanismo de verificaciones denominadas “no presenciales” (VNP), como modo alternativo, complementario y coexistente con la tradicional verificación presencial, a partir de recursos digitales y en base a un “reglamento” diseñado por la sindicatura actuante.

Sostuvo como fundamento de su resolutorio:

“...tanto en la faz estrictamente judicial, como en los innumerables procesos administrativos que entraña la verificación de créditos y las ulteriores observaciones que pudieran surgir en el marco del art. 34 LCQ, como asimismo la elaboración de los informes individuales de la sindicatura, resulta necesario establecer como premisa fundamental, la preservación de la salud individual y colectiva, en este escenario de gran conmoción e incertidumbre”

“...la actual legislación sanitaria (aun cuando se vaya flexibilizando), resulta impositiva de la circulación humana en los niveles que sería necesario para un adecuado desarrollo de la etapa verificatoria restante, razón por la cual debemos alentar otras alternativas, en este proceso concursal”

No obsta a la implementación de la verificación no presencial por medios digitales, que la LCQ en su art. 32 imponga la forma escrita para el pedido de verificación de

créditos. Pues si bien esa exigencia fue tradicionalmente interpretada como escritura impresa en papel, tal “... limitación con respecto al continente o soporte, no surge expresamente de dicho texto normativo en particular como así tampoco de la ley concursal en general. El art. 34 también habla de la forma escrita, pauta que además recorre implícitamente los art. 35, 36 y 39 LCQ, pero ninguna de las normas citadas hace expresa alusión al soporte papel, de manera exclusiva y excluyente. Aquella limitación surge naturalmente, de la propia dinámica social y forense en la cual el soporte papel fue históricamente, el único aceptado para la concreción de la forma escrita.” (de los fundamentos del fallo “Vicentin”)

En una clara muestra de cómo han evolucionado estas cuestiones, ahora ha sido la propia Corte Provincial la que se encargó de establecer pautas mínimas indispensables, para las presentaciones electrónicas, admitiendo por lo tanto la existencia de escritos judiciales, en soporte digital.

Adviértase también que el mencionado Acta Acuerdo Nro. 6, incluso para la interposición de demandas prevé su “inicio electrónico”, lleve o no “firma digital”, lo cual es perfectamente aplicable también respecto de la solicitud de verificación de créditos, que conlleva los efectos de una demanda (art.32LCQ).

En síntesis, aquella limitación (papel) no es tal, en tanto y en cuanto el soporte de otra naturaleza (no papel), ostente análogas cualidades reclamadas a los escritos y presentaciones, judiciales o extrajudiciales.

De allí que el resolutorio concluyera que: “...la pauta procesal del Art.32 LCQ, que reclama la existencia de un texto escrito, se reinterpreta y enriquece, admitiendo soportes de diversa índole (Papel, cuerpo de correo electrónico, escritura soportada en un archivo digital: PDF, JPG, TIFF, etc.), que permitan su incorporación en un proceso o expediente, su reproducción o lectura, aunque ello demande el uso de medios técnicos (dispositivos móviles, ordenadores, etc.) y su almacenamiento para consulta, en forma inalterable. Vale decir que si la expresión escrita “puede hacerse constar en cualquier soporte...” (Art. 286 CCC), puede admitirse una verificación de créditos realizada en forma escrita, ya sea en soporte papel u otros que guarden la misma calidad (o mejor aún)”

A ello hay que agregar, como bien se indica, las ventajas que proporciona la utilización del “soporte digital” en las presentaciones judiciales y extrajudiciales:

1. facilita enormemente su almacenamiento, búsqueda y reproducción,
2. otorga mayor calidad, seguridad y eficiencia a los procesos de gestión judicial, acortando enormemente los períodos de trabajo;
3. se elimina la reproducción mecánica de datos, aportando esa cuota de tiempo para un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos disponibles,
4. evita la impresión en papel de una incontable cantidad de documentos, con el consiguiente beneficio ecológico y también económico (abaratando muchísimo los costos de los procesos)

Concluyendo: lo que se postula es habilitar a los acreedores a concretar sus presentaciones verificadoras tempestivas, y la alternativa de observación de los créditos insinuados, sin que les resulte necesario constituirse físicamente en el domicilio fijado por la sindicatura, pudiendo en cambio hacerlo mediante la utilización de tecnologías digitales disponibles, aunque no dentro del sistema SISFE pues carece por estas horas de mecanismos adaptables a presentaciones “extrajudiciales” (caso de las que tienen lugar durante la etapa de verificación tempestiva.)

A tales efectos, si V.S entendiera viable lo postulado, con criterio de colaboración con el tribunal se proponen las siguientes pautas rectoras que habrán de aplicarse al procedimiento de verificación no presencial y al presencial cuando se indica, sin perjuicio de otras que se estimen conducentes y necesarias, o de las modificaciones que S.S estime pertinentes.

Se ha intentado reglamentar todas las alternativas habituales y previsibles de la etapa de verificación.

Propuesta de Pautas rectoras del desarrollo del período de Verificación tempestiva bajo situación de Pandemia.

Verificación de créditos NO Presencial

1. El pago del arancel verificadorio podrá realizarse mediante transferencia o depósito bancario a la cuenta Caja de Ahorro Nro: ...
2. La solicitud de verificación será remitida por el respectivo acreedor al correo electrónico: mciverificaciones@gmail.com
3. En el mail que envíe el acreedor, adjuntará de modo separado, y en formato PDF:
 - a- Un archivo con de la documentación(escaneada) respaldatoria del crédito cuyo reconocimiento solicita. Puede dividirse en varios archivos (debidamente numerados) si el tamaño lo exige. Si el documento original es a color, así debe reflejarse en el archivo PDF.
 - b- Un archivo con la documentación(escaneada) vinculada con la personería del solicitante.

Toda la documentación incluida en cada archivo digital, antes de ser escaneada, será foliada, inicialada o firmada, con indicación de fecha. Debe utilizarse una resolución que refleje nitidez en los signos y caracteres del respectivo documento escaneado para permitir su fácil y correcta lectura.

En caso de títulos circulorios (cheques, pagarés, etc) previo a escanear el documento original, el solicitante lo “intervendrá” con una leyenda breve que indique: “presentado a verificar”.

- c- Un archivo con la constancia (escaneada) de transferencia bancaria o depósito en cuenta que la sindicatura proporciona, del importe del arancel verificadorio.
- d- Un archivo con el pedido de verificación del crédito, indicando: 1) CUIT y DNI - en su caso-del acreedor, domicilio real y domicilio legal (art. 37 CPCCSFe), monto, causa, privilegio y demás datos y circunstancias necesarias relativas al crédito. 2) Contendrá también un detalle –en el mismo orden en que fueron escaneados- de los documentos respaldatorios adjuntados en el archivo PDF separado. 3) Deberá contener en su texto la siguiente leyenda: “Se declara bajo juramento que la información proporcionada es verídica y la documentación adjuntada en formato digital se corresponde exactamente con los originales en formato papel, los que quedan al resguardo del presentante como depositario judicial”

4. Toda la documentación original respaldatoria debe estar a disposición de la sindicatura y del juzgado para ser proporcionada presencialmente a requerimiento de cualquiera de éstos, en el plazo que se indique al acreedor.

5. Recibido tempestivamente el pedido de verificación vía mail, la sindicatura enviará por el mismo medio, un “acuse de recibo” del correo electrónico. Cotejado el cumplimiento de todas las pautas establecidas para la verificación no presencial, dirigirá un correo electrónico al respectivo acreedor como constancia de recepción en debida forma del pedido de verificación y su documentación sustentatoria.

6. La sindicatura confeccionará con los archivos digitales de cada pedido de verificación recibido presencial y no presencialmente, una carpeta digital por acreedor, que será subida a “google drive”. A los efectos de permitir la observación de los créditos insinuados (art.34 LCQ), a pedido de la concursada y/o de los acreedores insinuantes interesados, la sindicatura proporcionará –durante el plazo legal respectivo- el enlace de acceso a los archivos digitales.

El procedimiento para formular las observaciones no presenciales replicará en lo pertinente el dispuesto para solicitar verificación no presencial.

7. Todos las carpetas digitales que la sindicatura confeccione, serán volcadas a un soporte informático (pen drive) que será puesto a disposición del juzgado, al momento de presentarse el informe individual relativo a cada acreedor insinuado.

Verificación de créditos Presencial

1. La presentación de las solicitudes de verificación por ante la oficina de la sindicatura, deberá ser programada previamente (mediante la asignación de turno horario por la sindicatura).

A estos efectos, se constituye domicilio en: Mendoza 3553 - 3º piso “B”.

2. Al momento de concretarse la presentación, se respetarán las condiciones y protocolo que indiquen las autoridades y reglamentaciones sanitarias.

3. Además de las exigencias establecidas en el art. 32 LCQ, se aplicarán las mismas pautas rectoras propuestas para la verificación no presencial. En particular lo establecido en el punto 2 y 3 a fin de permitir luego la conformación de un legajo digital disponible para todos los acreedores que hayan solicitado verificación. A opción del acreedor, podrá proporcionar un pen-drive a la sindicatura.

4. Si se deseara presentar observaciones a los créditos en el domicilio de la sindicatura, se respetará también lo dispuesto para la etapa previa (verificación presencial, puntos 1 a 3) Un procedimiento análogo al aquí propuesto, fue implementado recientemente por el Juzgado de 1ra Instancia Civil y Comercial de la 18va. Nominación de Rosario, en autos: “CALZANDO SAS S/ CONCURSO PREVENTIVO” 21-02924578-6.

Por auto de fecha 30-7/20 el magistrado dispuso: “Atento lo manifestado, atendiendo a la especial situación de público y notorio conocimiento generada por el COVID 19 y las medidas adoptadas en consecuencia, a los fines de priorizar el cuidado de salud de los individuos involucrados en este proceso concursal en las medidas que sean posible y teniendo en consideración que existen en autos acreedores denunciados con domicilios fuera de la provincia de Santa Fe: autorícese la implementación del sistema de verificación no presencial en los términos detallados por la sindicatura y conforme lo solicitado. Hágase saber.”

Por lo expuesto, a V.S solicitamos:

1- Tenga a los comparecientes por presentados, con domicilio constituido, con patrocinio letrado y confiera la intervención pertinente.

2- Tenga presente la postulación efectuada, resolviendo en consecuencia.

Proveer de conformidad, ES JUSTICIA

3160/19 LAS MARTINETAS S.R.L. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO

Base: Juzgado Civil y Comercial Común VI PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
([Volver al inicio](#))

Para garantizar los derechos de todas las partes, encontrándose vigente el Expte. Digital SS dispone que la verificación de crédito podrá realizarse a través del Portal de ingreso de Escritos SAE en el Sitio Web del Poder Judicial de Tucumán. A tales fines, se procederá a la creación de un incidente perteneciente al presente juicio (EXPTE 3.160/19-R1 ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS). Los originales podrán ser requeridos por Sindicatura y/o el Juzgado si lo estimara conveniente. También se ingresarán las impugnaciones. Y aquellos acreedores que concurren al domicilio del síndico cumpliendo los protocolos, la sindicatura deberá ingresar los pedidos en forma digital dentro de las 24 hs.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 04 DE AGOSTO DE 2.020

AUTOS Y VISTO: Para dictar sentencia en los presentes autos del cual

RESULTA: Que mediante presentación del 23/06/2.020 la concursada solicita reprogramación del calendario concursal, y que se efectúe de manera unificada con los concursos de sus garantes, ya que pretende efectuar propuestas de categorización unificadas. CONSIDERANDO:

1. Dice Graziabile -Ley de Concursos Comentada. Análisis Exegético 2º edición actualizada, Pag. 105, que "Categorizar a los acreedores consiste en agruparlos en forma fundada en clases, teniendo en cuenta las características y naturaleza de los créditos". Y en autos, encontrándose verificados los créditos insinuados en Las Martinetas SRL, que guardarían estrecha relación con los créditos afianzados por sus garantes, luce atendible lo solicitado. Consecuentemente, y conforme las facultades concedidas por el art. 274 de la L.C.Q., se procederá a actualizar el calendario de manera unificada, para los Concursos de Las Martinetas SRL, Eduardo Turbay y María Elena Fanjul .A tal fin, se fija fecha para presentar pedidos de Verificación de crédito en los concursos de los garantes, hasta el 18 de setiembre de 2.020 (ART. 36 L.C.Q.); para presentar Informe General, hasta el 22 de diciembre de 2.020 (ART. 39 L.C.Q.), para presentar propuesta fundada de agrupación y clasificación en categorías de acreedores, hasta el 04 de diciembre de 2.020 (art. 41 L.C.Q.), el 30 de junio de 2.021 para llevar a cabo Audiencia Informativa a horas 11:00 en los estrados del Juzgado, y fijar el 07 de julio de 2.021 para el vencimiento del Periodo de Exclusividad (art . 43 L.C.Q.). La presente deberá publicarse por cinco días en el Boletín Oficial de Tucuman y de Salta, para garantía de los derechos de las partes, obligación a cargo de la Concursada que deberá diligenciar los mismos dentro de tres días de notificada la presente y acreditar su íntegro cumplimiento dentro de los cinco días de concluidas las mismas. Por Secretaría deberá dejarse constancia en los concursos de los garantes.

2. Respecto del proceso de insinuación de créditos, atento a la situación de emergencia sanitaria tanto a nivel nacional como provincial, a las restricciones de circulación y las medidas y protocolos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Salud de la Nación, Gobierno de la Provincia de Tucumán, Comité de Emergencia Epidemiológica de la Provincia y nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, entiendo que, para garantizar los derechos de todas las partes, encontrándose vigente el Expte. Digital en nuestra provincia, el trámite de verificación de crédito podrá realizarse a través del Portal de ingreso de Escritos SAE en el Sitio Web del Poder Judicial de Tucumán. A tales fines, se procederá a la creación de un incidente perteneciente al presente juicio (EXPTE 3.160/19-R1 ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS). Las presentaciones deberán ser realizadas teniendo en cuenta los parámetros del art. 32 L.C.Q., indicando monto, causa y privilegios y adjuntando digitalmente los

títulos justificativos y toda otra documental, de la cual será depositario. Los originales podrán ser requeridos por Sindicatura y/o el Juzgado si lo estimara conveniente. Los escritos ingresados al expediente 3.160/19-R1 serán puestos a conocimiento de Sindicatura, el fallido y los interesados por la Sra. Secretaria Concursal, debiendo también ingresarse a dicho expediente las impugnaciones de los créditos que allí se insinuen. Vencido el plazo para presentar el informe individual, Sindicatura lo presentará en el expediente principal. Todo esto, sin perjuicio de que los acreedores insinuantes puedan solicitar la verificación de créditos en el domicilio que Sindicatura constituya para tales fines, con resguardo de las disposiciones sanitarias y el debido distanciamiento social. En esta circunstancia, Sindicatura deberá ingresar al Expte 3.160/19-R1 ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS) en el plazo de un día, todas las insinuaciones e impugnaciones que se presentaren materialmente en su domicilio. Por lo considerado, RESUELVO:

I°. DISPONER la reprogramación del calendario concursal en los presentes autos, de la siguiente manera: se fija fecha para presentar pedidos de Verificación de crédito en los concursos de los garantes, hasta el 18 de Setiembre de 2.020 (ART. 36 L.C.Q.); para presentar informe individual, hasta el 03 de Noviembre de 2.020; para presentar Informe General, hasta el 22 de Diciembre de 2.020 (ART. 39 L.C.Q.); para presentar propuesta fundada de agrupación y clasificación en categorías de acreedores, hasta el 04 de Diciembre de 2.020 (art. 41 L.C.Q.); el 30 de Junio de 2.021 para llevar a cabo Audiencia Informativa a horas 11:00 en los estrados del Juzgado, y fijar el 07 de Julio de 2.021 para el vencimiento del Período de Exclusividad (art. 43 L.C.Q.). II°. DISPONER que el trámite de verificación de créditos podrá realizarse a través del Portal de ingreso de Escritos SAE en el Sitio Web del Poder Judicial de Tucumán. A tales fines, se procederá a la creación de un incidente perteneciente al presente juicio (EXPTE 3.160/19-R1 ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS). Las presentaciones deberán ser realizadas teniendo en cuenta los parámetros del art. 32 L.C.Q., indicando monto, causa y privilegios y adjuntando digitalmente los títulos justificativos y toda otra documental, de la cual sera depositario. Los originales podrán ser requeridos por Sindicatura y /o el Juzgado si lo estimara conveniente. Los escritos ingresados al expediente 3.160/19-R1 serán puestos a conocimiento de Sindicatura, el fallido y los interesados por la Sra. Secretaria Concursal, debiendo también ingresarse a dicho expediente las impugnaciones de los créditos que allí se insinuen. Vencido el plazo para presentar el informe individual, Sindicatura lo presentará en el expediente principal. Todo esto, sin perjuicio de que los acreedores insinuantes puedan solicitar la verificación de créditos en el domicilio que Sindicatura constituya para tales fines, con resguardo de las disposiciones sanitarias y el debido distanciamiento social, conforme lo considerado.

III°. PUBLÍQUESE p or cinco días en el Boletín Oficial de Tucumán y de Salta, obligación a cargo de la Concursada que deberá diligenciar los mismos dentro de tres días de notificada la presente y acreditar su íntegro cumplimiento dentro de los cinco días de concluídas las mismas. IV°. HÁGASE SABER.

FDO. JESÚS ABEL LAFUENTE. JUEZ

**PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PODER JUDICIAL MENDOZA
FOJA: 8969 CUIJ: 13-04878528-4((011903-1020032)) GREEN SA
P/MEGACONCURSO ([Volver al Inicio](#))**

Siendo un mega concurso, se abrirá un expediente judicial vía MEED, operando con los servidores del Poder Judicial. El procedimiento no puede ser utilizado en procesos de menor envergadura. El Sistema Meed es una aplicación web que sirve para la verificación de los créditos de manera no presencial, valida los archivos con las especificaciones de la Acordada 28.944 y los envía a un servidor del Poder Judicial para que las diferentes dependencias puedan adjuntarlos al sistema del Poder Judicial. <http://www.jus.mendoza.gov.ar/meed-instructivos>

Mendoza, 17 de julio de 2020.

Vistos y considerando: 1. En ejercicio de las Facultades conferidas por el art. 274 lcq y a fin de ordenar el Procedimiento, se dispone:

A) en el plazo de tres días la sindicatura plural deberá informar Sobre los créditos que en las actuaciones de fs. 6699/6721 y 6722 fueron asignados a distintos estudios de sindicatura y, Sin embargo, resultarían de titularidad de un mismo Acreedor. Cumplido, por secretaría se procederá al sorteo a Fin que la totalidad de los créditos relativos al mismo titular Sean tratados unificadamente por el estudio que resulte Designado para cada caso.

B) las insinuaciones que ya hubieren sido presentadas en Soporte papel con anterioridad a la resolución del 17/06/2020, deberán ser presentadas por sindicatura en el Sistema meed en el plazo cinco días, a partir de la Presente resolución.

C) para las insinuaciones en soporte papel posteriores a tal Resolución, debe estarse a lo allí dispuesto (considerando N° 4, último apartado: verificación presencial)

Por lo expuesto, Resuelvo: I. Encomendar a sindicatura el cumplimiento de las medidas Ordenatorias dispuestas, bajo apercibimiento de ley. Regístrese. Notifíquese de modo simple. Firmado: Dr. Pablo Gonzalez Masanes. Juez

“Propuesta de protocolo para síndicos

En conversación con los Juzgados, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza acordó enfocarse en las verificaciones de créditos, proponiendo un protocolo de digitalización de procedimientos para ser validado por los Tribunales en una primera instancia, y luego incorporado al plan que resulte necesario para el proceso entero. El mismo ya cuenta con la primera conformidad de los funcionarios que lo han estudiado y resta ser aprobado y puesto en ejecución. Cabe aclarar que el borrador del protocolo fue conversado y debatido entre los colegas integrantes del Consejo antes de presentarse a los Juzgados. Si bien aún no se han establecido fechas desde los Juzgados para su implementación, el protocolo para síndicos incluye los siguientes puntos:

1. Síndico acepta cargo por MEED e informa cuenta de email de alto nivel de seguridad (Gmail).
2. Síndico informa CBU para arancel.
3. Cuenta de email fijada es informada en edictos y correspondencia a acreedores.
4. Insinuación por email con documentación en PDF.
5. Contenido de la insinuación. Todo en PDF: formulario, escrito de presentación y comprobante de pago de arancel deben ser impresos, firmados y escaneados. La documentación respaldatoria puede ser generada por sistemas.
6. Presunción de veracidad: carácter de declaración jurada de la insinuación.
7. Forma de pago de arancel por CBU y declaración de excepciones.
8. El proceso de insinuaciones es sólo digital.

9. Síndico sube las insinuaciones y documentación a una carpeta virtual (Google Drive) ordenada por acreedor. Está bajo evaluación una carpeta de almacenamiento virtual proporcionada por el CPCE.
 10. Síndico comparte documentación de la carpeta virtual con el Juzgado, con el deudor, y con los acreedores que lo soliciten a efectos de observar.
 11. Para observaciones, mismo procedimiento: se realizan por email, el síndico las sube a la carpeta virtual y además lo presenta al expediente por MEED según art. 34.
 12. El deudor debe enviar al email en PDF la documentación denunciada art. 11 inc. 5.
 13. Síndico puede requerir otra documentación a insinuantes y deudor (mismo procedimiento digital).
 14. Síndico produce informes individuales art. 35, presenta en el expediente por MEED y agrega copia en la carpeta virtual.
 15. Síndico ordena carpeta para cada acreedor: denuncia art. 11, insinuación, requerimientos adicionales, observaciones, informe individual.
 16. Síndico y Juzgado pueden requerir soporte papel si lo consideran.
 17. Síndico accede a movimientos bancarios online o por vía del email denunciado (a tratar con sistemas de BNA).
 18. Síndico accede a expediente digitalizado (comprobar acceso a PDFs por Iurix).
 19. Para procesos de mayor envergadura, cada Juzgado podrá apartarse del procedimiento.
 20. Vía de información por email fijado también a efectos de art. 14 inc. 11 y 12, art. 16, art. 39, oficios, incidentes y demás intervención del Síndico.
- El intercambio de información por emails no proporciona la misma seguridad que sistemas blindados, sin embargo, el nivel de complejidad de la información procesada en los expedientes concursales es básico y la posibilidad de hackeos o pérdida de información es remota. El método que se está analizando cumple con estándares de seguridad internacionales (ISO/IEC 27001, ISO/IEC 27017, ISO/IEC 27018).”
- https://cpcemza.org.ar/A5302_el-camino-hacia-la-virtualizacion-de-los-procesos-concursales

1. DESIGNACION DE SINDICOS B POR VIDEO LLAMADA O POR ZOOM

En autos Transportes Rodriguez Cozar y CIA SA, Juzgado 17, en virtud de lo dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales, modificado por el Acuerdo General de Cámara del 28.08.19, notifíquese el sorteo antedicho al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA. El acto se llevara a cabo en la Secretaría Privada con presencia del Suscripto y del Actuario, para lo cual, dadas las medidas dispuestas en el marco de la pandemia, se generara una reunión remota a través de la aplicación “Zoom” , a fin de que puedan presenciar el acto -mediante video y audio- la concursada, los Síndicos “de la lista del Juzgado, el Consejo, y los pretensos acreedores que deseen hacerlo - El síndico deberá priorizar métodos informáticos.- Protocolo de Actuación para el Poder Judicial de la Nación. En los expedientes que se detallan a continuación el Juzgado 5 también adopta ñla modalidad Zoom y el Juzgado 1 y 28 por video llamada.

Expte. n° COM 8159/2020 TRANSPORTES RODRIGUEZ COZAR Y CIA SOCIEDAD ANONIMA s/PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA ([Volver al inicio](#))

Juzgado Comercial N° 17 Secretaría N° 34

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2020.EG.

I. Agréguese el Oficio Electrónico bajo Nro. 738966 del Registro de Juicios Universales.

II. 1. Atento lo solicitado por la propia deudora en los términos de los arts. 77: 3, 79:1, 83 y 86 de la LCQ, RESUELVO: Decretar la quiebra de TRANSPORTES RODRIGUEZ COZAR Y CIA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-62873398-4) Sociedad inscrita el 7.9.1978 bajo el nro. 3189 del Libro 88 Tomo A de Sociedades Anónimas, con domicilio legal y social en la calle Cucha Cucha 2243

1.2. De conformidad con lo dispuesto por el art. 253: 5 de la Ley 24.522, **clasificar el presente proceso como categoría "B"**.

1.3. Fijar audiencia para el día 25 de Septiembre de 2020 a las 10.00 hs. para sortear la Sindicatura que intervendrá en autos.

1.4. En virtud de lo dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales, modificado por el Acuerdo General de Cámara del 28.08.19, notifíquese el sorteo antedicho al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA y a las Sindicaturas de la lista de la categoría respectiva. A tales fines, líbrense correos electrónicos. Dada la falta de concurrencia de público a la sede del Juzgado por las limitaciones existentes para circular, prescídase de colocar aviso al efecto en la cartelera respectiva.

1.5. El acto se llevara a cabo en la Secretaría Privada de este Tribunal (3er. piso – puerta 331) con presencia del Suscripto y del Actuario, para lo cual, dadas las medidas dispuestas en el marco de la pandemia a las que se aludiera previamente, se generara una **reunión remota a través de la aplicación “Zoom”**, a fin de que puedan presenciar el acto -mediante video y audio- la concursada, las tres Sindicaturas “A” de la lista del Juzgado, el Consejo aludido y los pretensos acreedores que deseen hacerlo.

Luego se dejará constancia de lo acontecido, de las personas que participaron y del resultado del sorteo. La identificación y contraseña de la reunión será enviada por correo electrónico a las Sindicaturas, al letrado de la deudora y al Consejo mencionado. Los pretensos acreedores que deseen participar deberán enviar un e-mail a “jncomercial17.sec34@pjn.gov.ar”, a fin de que le sean enviados los datos necesarios, para lo cual deberán acreditar sumariamente su calidad de tales, a ese único efecto.

1.6. La Sindicatura que resulte designada tendrá que aceptar el cargo mediante presentación digital con firma electrónica, dentro del tercer día de notificada, y cumplir las funciones previstas en esta resolución y el art. 254 de la LCQ, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal...Fdo. Dr. Federico A. Güerri, Juez.

Expte.1896 / 2020 CURE, JORGELINA LEONOR s/PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA JUZGADO COMERCIAL 1 - SECRETARIA N° 1.-.

Buenos Aires, 2 septiembre de 2020.- FZ Encontrándose reunidos los recaudos exigidos por el art. 86y concs. de la ley 24.522, SE RESUELVE:Decretar la quiebra de JORGELINA LEONOR CURE,DNI 21.059.016, en consecuencia corresponde:...10) Fijar la audiencia del día 15 de septiembre de 2020a las 11:30 hs. para sortear el síndico que intervendrá en la quiebra.En virtud de lo dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales,póngase en conocimiento del Consejo Profesional de CienciasEconómicas y de las sindicaturas de la lista de la categoría “B”,

acuyo fin líbrense los despachos del caso. Dicho acto se llevará acabo en la sede de este Tribunal (5to piso), y -conforme lodispuesto por el Acuerdo Extraordinario de la Excma. Cámaradel Fuero de fecha 2 de julio de 2020- se generará una **reuniónremota a través de videollamada**, a fin de que puedan presenciarel acto por ese medio la peticionante de la quiebra, las **Sindicaturas "B"** de la lista del Juzgado y el Consejo Profesionalde Ciencias Económicas. A dichos fines, se comunicará mediantecorreo electrónico al Consejo y a las sindicaturas y se solicitará aestas últimas que para presenciar el sorteo en cuestión de maneraremota deberán informar –respondiendo el correo- el nombre,apellido y celular del integrante del Estudio que presenciará elsorteo. Asimismo, se enviará un mail al letrado de la fallida(jcbaenninger@gmail.com), quien deberá informar, por el mismomedio, el nombre, apellido y celular de quien presenciará elsorteo. Finalizado, se dejará constancia de lo acontecido, de laspersonas que participaron y del resultado del sorteo. Teniendo encuenta la falta de concurrencia de público al Juzgado,prescíndase de colocar aviso al efecto en la cartelera respectiva.Hácese saber al síndico que podrá aceptar el cargo demanera remota a través de una presentación digital...Alberto AlemánJuez

JUZGADO COMERCIAL N° 5 – SECRETARIA N° 9
12973 / 2017 TELETECH ARGENTINA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA PALMIERI,
AYELEN VIVIANA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.- ev*

...b. En los términos y a los efectos que prescribe el art. 288 de la ley citada, se califica este proceso como "pequeña quiebra", ya que en esta etapa procesal se carece de elementos que permitan arribar a una disímil conclusión. c. Siendo que a los efectos de la designación del funcionario concursal que ha de intervenir en las presentes actuaciones debe utilizarse la lista de síndicos que ha confeccionado la Excma. Cámara del Fuero en los términos prescriptos por el inc. 2 del art. 253 de la ley 24.522, corresponde en este estado expedirse respecto de la clasificación prevista en el inc. 5 de la norma citada; así las cosas y siendo que en el actual estado de la causa se carece de elementos que permitan hacer mérito de la complejidad y magnitud del proceso en los términos del inc. 5 de la ley citada, la **sindicatura que ha de intervenir será desinsaculada de la lista B**, integrada exclusivamente por profesionales, sin perjuicio de las facultades que confiere al suscripto el art. 253 in fine ley cit., fijándose el 22 de septiembre de 2020, a las 10:00 horas para proceder al sorteo respectivo. En orden a la modificación del Reglamento (arts. 34, 35 y concs.) dispuesta por el Superior mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2019 para el sorteo de síndicos, notifíquese los vía e-mail por Secretaría de la audiencia fijada precedentemente.

Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la remisión de un correo electrónico a: sindicoscamara@consejo.org.ar, lo aquí dispuesto. El nombrado deberá aceptar el cargo, mediante presentación digital con firma electrónica, dentro del tercer día de notificado y cumplir las funciones previstas en esta resolución y el art. 254 de la ley 24.522, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal.

Dicho acto se llevará a cabo en la Secretaría Privada de este Tribunal (Av. Diagonal Roque Sáenz Peña 1211 8vo. Piso, oficina 815) con presencia del suscripto y de la Actuaría, donde se encuentran los elementos y la documentación necesaria para concretar tal designación, y generarán en caso de estar interesados en participar de dicho sorteo -a fin de brindarle

transparencia al acto- una reunión remota **vía la aplicación “Zoom”** con el objeto de que puedan presenciar el acto -mediante video y audio-, los síndicos que integran la lista del Juzgado, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y el letrado del peticionario de la quiebra. Luego se labrará un acta de lo acontecido, dejándose constancia de las personas que participaron y del resultado del sorteo.

.... GERMAN PAEZ CASTAÑEDA JUEZ (P.A.S.)

JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA N° 56 10658/2017 - DEFAROLOZ S.A. LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION

Buenos Aires, de agosto de 2020.AS.

1. En tanto se encuentra cumplida la citación prevista por la LC. 84 sin que la deudora haya comparecido en autos (v. cédula de fs. 84), y de conformidad con lo dispuesto por la LC.77: 2, 78 y 84, decreto la quiebra de Defaroloz S.A. (CUIT N°30-69078659-8), inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 20 de diciembre de 1996, bajo N° 12950 del Libro 120, Tomo “A” de Sociedades por Acciones. ...

c) Fijase el día 02/09/2020 a las 10 hs., para la celebración de la audiencia en la que se procederá al sorteo del síndico -clase B-. Comuníquese lo aquí dispuesto por correo electrónico al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y a las sindicaturas que integran la lista de la categoría respectiva (conf. art. 34, regl. cit.). Se hace saber que el acto se llevará a cabo en la Secretaría Privada de este Juzgado con presencia de alguno de los Actuarios, pudiendo el Consejo Profesional de Ciencias Económicas realizar la correspondiente veeduría a través de una “video llamada” con alguno de los representantes denunciados ante la Excma. Cámara Comercial (Silvio Rodríguez o Silvia I. Gómez Meana) de conformidad con lo dispuesto en el punto V, (i) del Acuerdo General Extraordinario de la Excma. Cámara Comercial de 2/7/2020.- Asimismo, se hace extensiva la autorización de presenciar el sorteo en cuestión de manera **remota y también a través de una “video llamada”** para los síndicos que puedan resultar desinsaculados en la audiencia respectiva, para lo cual las sindicaturas deberán informar -respondiendo el correo electrónico mediante el cual se les dé a conocer la audiencia- el número de teléfono celular al que habrán de ser contactados.-... María José Gigy Traynor. Juez

2. DESGLOSA DOCUMENTAL MAL DIGITALIZADA

Cabe revocar la resolución que ordenó el desglose de ciertos documentos acompañados en formato papel al contestar la demanda, por no haber sido digitalizados correctamente, habida cuenta que el ordenamiento procesal privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la solución, cabe estar a favor de aquella que evite conculcar garantías constitucionales. En consecuencia, como la carga digital de la documentación fue cumplida por la accionada, la decisión de ordenar su desglose importaría una sanción desproporcionadamente gravosa e incompatible con la protección del derecho de defensa.

Cheb Terrab, Salomón c/ Madero Harbour S.A. S/ incidente art. 250 CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. CAPITAL FEDERAL,

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - Sala B- (03-09-2020) Juzgado N° 18 -
Secretaría N° 35 ([Volver al inicio](#))**

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2020. Y VISTOS:

1. La demandada apeló subsidiariamente la resolución del 10.02.20, que ordenó el desglose de ciertos documentos acompañados en formato papel al contestar la demanda, por no haber sido digitalizados correctamente. Su memorial obrante a fs. 57/60 de la foliatura digital fue contestado con la presentación que corre a fs. 8 del sistema informático de la causa. 2. No se encuentra controvertido por la apelante que, a excepción de las copias correspondientes al Acta de Directorio del 04.04.19, procedió a digitalizar erróneamente parte de la documental acompañada en soporte papel al contestar la demanda. Sus quejas se sustentan en el excesivo rigorismo formal en que habría incurrido la Sra. Juez y la falta de notificación por cédula de la intimación cursada a su parte. En ese contexto, mantener la decisión adoptada en la instancia anterior importaría incurrir en excesivo rigorismo formal que debe desecharse. En efecto, nuestro ordenamiento procesal, privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la solución, cabe estar a favor de aquella que evite conculcar garantías de neta raíz constitucional (CSJN in re "Gonzalez Edith Ema c/ Zimmerman Abraham" del 08.02.00, Fallos 325:52, CNCom. Sala C in re "Banco Itau Buen Ayre SA c/ Hernández, Irma s/ ejecutivo" del 27.06.08). No puede perderse de vista que la contestación de demanda importa un acto procesal trascendental que involucra la garantía de defensa en juicio, y la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, pues de otro modo se vulneraría la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN "Imai SAIC s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta s/ recurso de hecho" del 22.9.88). Así, en tanto la carga digital de la documentación fue cumplida por la accionada, la decisión de ordenar su desglose importaría una sanción desproporcionadamente gravosa e incompatible con la protección del derecho de defensa (CSJN, del dictamen Procurador General in re "Bravo Ruiz Paulo César c/ Martoq, Sebastián Marcelo y otros s/ Daños y perjuicios", del 10.05.16, CNCom., esta Sala in re "Monits SA c/ EMarketing SA s/ Ordinario" del 07.05.19), que no puede ser confirmada por esta Sala. Sin perjuicio de lo anterior, hágase saber a la recurrente que en lo sucesivo deberá cumplir adecuadamente con lo dispuesto en la Ac. 3/15 de la CSJN. 3. Por lo expuesto, se admite el recurso subsidiario de fs. 57/60 y se revoca la resolución apelada, sin costas en tanto la cuestión se encuentra sometida a disímiles interpretaciones jurisprudenciales. 4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital. 6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN). MATILDE E. BALLERIN IMARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

3. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RG 3787/14 DE AFIP

Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la Resolución General AFIP Nro. 3587/2014, en cuanto establecen el desistimiento por parte del deudor de los incidentes de revisión en trámite o actuaciones administrativas que existieran, como requisito previo para el otorgamiento de un plan de facilidades de pago, habida cuenta que limitación al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) que trae aparejada la resolución impugnada resulta irrazonable y, en consecuencia, cabe declarar su inconstitucionalidad. AFIP planteo un recurso extraordinario que esta en inicio: ESCRITO N° ES01 - - S/CONCURSO PREVENTIVO - RECURSO EXTRAORDINARIO INCIDENTISTA AFIP 32154/2018/6

Garden Life S.A. S/ concurso preventivo s/ incidente planteo de inconstitucionalidad de la Resolución General 3787/14 de la AFIP CNCOM Sala D –(08-09-2020) ([Volver al inicio](#))

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2020.

1º) La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló el pronunciamiento de fs. 14/18 que, en cuanto aquí interesa referir, admitió el planteo de inconstitucionalidad deducido por la concursada respecto de los arts. 16, 20 y 39 de la Resolución General AFIP n° 3587/2014, que establecen como requisito previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago que la deudora desista de los incidentes de revisión en trámite o actuaciones administrativas que pudieren existir. El memorial fue agregado en fs. 21/25, y fue respondido en fs. 32 y fs. 37 por la concursada y la sindicatura, respectivamente. La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 41/46.

2º) Los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a esta decisión son suficientes para concluir por la desestimación de los agravios y la confirmación de lo decidido en la instancia de grado. Ello es así, pues los hechos allí valorados como así también el derecho invocado se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución del caso. Por consiguiente, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede y se hace propia su conclusión. Es que la limitación al derecho de defensa en juicio -reconocido y garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional- que traería aparejada la aplicación de la Resolución General AFIP n° 3587/2014 resulta irrazonable; y frente a ello, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad de dicha resolución administrativa (art. 28 de la Constitución Nacional). La preanunciada solución coincide, además, con el criterio adoptado por distintas Salas que integran esta Alzada mercantil en supuestos sustancialmente análogos al de autos (esta Sala, 7.5.2019, “Metalglass S.A. s/ concurso preventivo”; Sala F, 26.12.2017, “Compañía Neolatina S.A. s/ concurso preventivo”; íd., 5.9.2017, “Dominique Val S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación cpr 250 promovido por AFIP”; íd., Sala B, 9.6.2016, “Petrolera Argentina S.A. s/ concurso preventivo”; íd., Sala C, 15.3.2016, “Veinfar Industrial y Comercial s/ concurso preventivo s/ incidente de pieza separada promovido por AFIP”; íd. Sala E, 31.8.2009, “Línea 22 S.A. s/ concurso preventivo”). 3. Por ello, y de conformidad con lo propiciado por la Fiscal General, se RESUELVE: Desestimar la apelación de fs. 19; con costas (conf.

cpr 68, primer párrafo LCQ 278). Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13); y devuélvase el expediente -mediante pase electrónico y a través del Sistema de Gestión Judicial- al Juzgado de origen. Juan R. Garibotto Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia Mariano E. Casanova Prosecretario de Cámara

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2019 - IFCPor recibidas las actuaciones del Agente Fiscal. Hágase saber. AUTOS Y VISTOS I.- 1. Planteó la concursada en su presentación de fs. 4585/6 la inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la Resolución General 3587/2014 en tanto establecen que a fin de poder acogerse a un plan de facilidades de pago debe allanarse al incidente de revisión promovido por el fisco, lo que -a su entender- resulta irrazonable y contrario a los derechos reconocidos en la Carta Magna en los arts. 17, 18, 28 y 33, y excede las facultades otorgadas al fisco por la ley 11.683. La sindicatura aconsejó hacer lugar al planteo alegando que la obligatoriedad de allanarse que impone el art. 20 de la mentada resolución y cargar con las costas de la incidencia, resulta excesiva e impide el ejercicio del derecho de defensa (fs. 4601). Por su parte la AFIP contravirtió la procedencia del planteo señalando que tal allanamiento resulta operativo sólo si el concursado pretende incorporar la deuda sujeta a revisión en la solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago, por lo que -dedujo- el conflicto no recae sobre la obligatoriedad de allanamiento, sino sobre la imposibilidad posterior de incorporarla deuda en el plan de pagos habilitado, ya que la resolución aludida prevé la posibilidad de hacer uso del plan en una única oportunidad. Sostuvo que la normativa fue dictada por el fisco en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 11.683 y que obedece a criterios y políticas de Estado. Asimismo, manifestó que el deudor omitió especificar de qué manera las normas atacadas contrarían la Constitución Nacional, y qué gravamen le causan (fs. 4692/8). El Fiscal dictaminó a fs. 4701 y propició el rechazo del planteo de inconstitucionalidad argumentando que quien tenga interés en que se declare inconstitucional una norma debe acreditar claramente de qué forma aquella es contraria a la Constitución Nacional, ocasionándole de ese modo un agravio y además debe demostrar que ello ocurre en el caso concreto. 2. a) Si bien asiste razón a la AFIP y al Agente Fiscal, en cuanto a que el deudor omitió acreditar con suficiente sustento el agravio que la normativa atacada le causa, y expuso pobremente las razones por las que es contraria a la Carta Magna, lo cierto es que el requisito de que la contribuyente se allane al planteo revisionista del fisco como condición previa para el otorgamiento de un plan de facilidades de pago, constituye en sí mismo un claro agravio que no precisa ser mayormente acreditado. Así pues, importaría un excesivo rigor formal de estimar el planteo en base a una omisión que no impide el análisis de la cuestión. Es que, como bien dijo el Sr. Agente Fiscal, es función del Poder Judicial proteger derechos individuales que se encuentran afectados o amenazados. b) Ahora bien, analizado el planteo efectuado, cabe concluir que la norma atacada por la concursada resulta contraria a derechos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional. En efecto, del juego armónico entre los arts. 16 y 20 inc. c) de la Resolución General 3587/14 se desprende que, a fin de formalizar su acogimiento a un plan de facilidades de pago para poder hacer frente a deudas existentes y no controvertidas, los contribuyentes en convocatoria de acreedores deben allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de deudas no reconocidas, y -más aun- hacerse cargo de las

costas que pudieran corresponder. En definitiva, lo que la normativa pretende es que el deudor renuncie a su derecho de defensa ante una acción que, bien podría ser ilegítima o infundada, que reconozca una deuda que tal vez no le corresponde, y que se haga cargo de las costas de dicha acción, so pena de agudizar la crisis financiera en que se encuentra, empujándolo a un posible decreto de quiebra. La norma que se ataca coloca a la deudora en la siguiente disyuntiva: o paga -sin quitas ni espera- un crédito que aún se encuentra controvertido, o bien, se acoge al plan de pagos y, directamente, renuncia a toda posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial respecto de su pretensión tendiente a que se declare la improcedencia del crédito. En ambos casos, pues, se cercena gravemente el derecho de la concursada de ocurrir ante las autoridades, así como las garantías de defensa en juicio y debido proceso, teniendo en consideración la entidad del crédito en cuestión y la circunstancia de que la contribuyente pretende -justamente- sortear el desequilibrio económico que la ha llevado a adoptar la solución concursal. Ninguna posibilidad le queda a la concursada para discutir el crédito que, valga recordar, no está reconocido todavía por una sentencia con autoridad de cosa juzgada (Conf. CNCom, Sala E, "Línea 22 S.A. s/ concurso preventivo" 25.540/05, del 31/08/09). Así pues, la limitación al derecho de defensa en juicio -reconocido y garantizado por la CN 18- que traería aparejada la aplicación de la Resolución General AFIP N°3587/2014 resulta irrazonable; y frente a ello, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad de dicha resolución administrativa (CN 28). La preanunciada solución coincide, además, con el criterio adoptado por distintas Salas que integran la Alzada Mercantil en supuestos sustancialmente análogos al de autos (conf. CNCom, Sala F, 26.12.17, "Compañía Neolatina SA s/ concurso preventivo"; íd., 5.9.17, "Dominique Val SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación Cpr. 250 promovido por AFIP"; íd., Sala B, 9.6.16, "Petrolera Argentina SA s/ concurso preventivo"; íd., Sala C, 15.3.16, "Veinfar Industrial y Comerciales/ concurso preventivo s/ incidente de piezas separadas promovido por AFIP"; íd. Sala E, 31.8.09, "Línea 22 SA s/ concurso preventivo") (conf. CNCom, Sala D, "Metalglass SA s/ concurso preventivo" 16913/17/CA2 del 7/05/19).

3. Por lo expuesto, se resuelve hacer lugar al planteo incoado y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la Resolución General de la AFIP N°3587/2014, imponiendo las costas en el orden causado en atención a la índole de la cuestión resuelta. Notifíquese, y al Sr. Agente Fiscal en su despacho, a cuyo fin remítanse las actuaciones.

II.- 1. Atento el estado de autos corresponde emitir la resolución de categorización que prescribe el art. 42 de la ley 24.522.2. A tal fin, atento lo expuesto por la concursada fs. 4585/6 y la opinión vertida por el funcionario concursal a fs. 4666/7, seguiré la directriz que establece el art. 41 de la LCQ.3. Como corolario de lo expresado, RESUELVO: Categorizar a los acreedores en a) quirografarios comunes, b) quirografarios fiscales y previsionales, c) quirografarios laborales, d) privilegiados con privilegio general fiscales y previsionales; e) privilegiados con privilegio general laborales y f) privilegiados con privilegio especial. De conformidad con lo dispuesto por el art. 42 párr. 2º de la LCQ, designase como integrantes del comité de control a Banco Supervielle SA, AFIP y ARBA. Hágase saber a la concursada que deberá designar nuevos representantes de los trabajadores. Notifíquese. PAULA MARIA HUALDEJUEZ

DICTAMEN DE FISCALÍA:



Ministerio Público de la Nación

Señor Juez:

Arriba este juicio a la Fiscalía a mi cargo, a raíz de la vista conferida, de su análisis surge que:

Se tacha de inconstitucional a los arts. 16, 30 y 39 de la Resolución General 3587/2014 de la AFIP en orden a los argumentos que se esgrimen en el escrito que da pie a esta vista.-

Los argumentos no responden a ningún andamiaje fáctico ni jurídico que de basamento a tal impugnación; pues no hay demostración concreta de agravio, exigencia plasmada por la doctrina de la Corte Federal <C.S.J.N. Fallos:302-1066>.-

Siguiendo el camino marcado por el Superior Tribunal de Justicia de la Nación, he de afirmar que la viabilidad del acuse de inconstitucionalidad de una norma jurídica, requiere expresa fundamentación, concreta, razonada y demostrada; circunstancias que no se aprecian en el caso bajo examen, <C.S.J.N. Fallos: 301-362; 306-159>.-

La Corte Federal ha dicho: "La ausencia de una demostración, en el sentido de que en el caso concreto... ocasiona el gravamen indicado, convierte en abstracto cualquier pronunciamiento acerca de su inconstitucionalidad" <C.S.J.N. Fallos: 312 - 2530> en el sub lite no hay ni indicación de agravio ni demostración.-

Quien tenga interés en que se declare inconstitucional una norma jurídica, debe acreditar **claramente** de qué forma aquella es contraria a la Constitución Nacional, ocasionándole de ese modo un agravio y

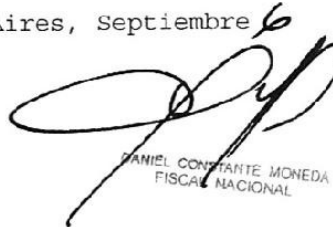
además debe demostrar que ello ocurre en el caso concreto
<conf. C.S.J.N. Fallos: 310-211>.-

Asimismo el citado Tribunal ha entendido que:
"Resulta condición para el examen judicial de
constitucionalidad que él ocurra como aspecto de un litigio y
como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de
las leyes o actos impugnados para el reconocimiento del
derecho invocado por el litigante" -el subrayado me
pertenece- <C.S.J.N. Fallos: 313 - 588 - 594>.-

He de rememorar que: "La función del Poder
Judicial no es la de ejercer un control abstracto de
constitucionalidad, sino la de proteger derechos individuales
que se encuentren afectados o amenazados" <C.S.J.N. Fallos:
311 - 2088>.-

Por lo expresado, estimo que V.S. **deberá**
desestimar la impetración de inconstitucionalidad.-

FISCALIA N° 2.- Buenos Aires, Septiembre 6 de 2019



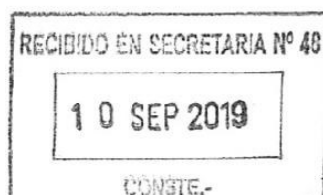
DANIEL CONSTANCE MONEDA
FISCAL NACIONAL

Autos: "Garden Life SA s/ concurso preventivo".-

Juzgado Comercial n°24-Sec.n°48.-

Nota: solo cuerpos XXIII y XXIV.-

D.I. n° 14386 /2019.-



4. NO HAY CADUCIDAD DEL INCIDENTE POR DEMORA IMPUTABLE AL TRIBUNAL

No correspondió decretar la caducidad de instancia, puesto que una vez que el delegado liquidador se expidió en punto al traslado de la pretensión verficatoria que se le había corrido, el Juzgado debió haberse pronunciado concretamente en relación a ello, ya sea mediante el dictado de la correspondiente resolución –admitiendo o rechazando la insinuación crediticia- o, en su defecto, expidiéndose respecto a la conduencia de las pruebas ofrecidas por la incidentista. Cabe interpretar entonces que, en el caso, se encontraba configurado el supuesto contemplado por el art. 313:3 CPCCN, que expresamente prevé, que no se producirá la caducidad “cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal...”

Expte.111.591/2001/21 RELIANCE NATIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR IRSA PROPIEDADES COMERCIALES S.A. Juzg.15 Sec.29 CNCOM Sala A ([Volver al inicio](#))

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2020.-Y VISTOS:1.) La incidentista apeló la resolución de fs. 68 en la que, de oficio, el Juzgado decretó la caducidad de instancia en estos autos. Para adoptar dicha solución, el Sr. Juez a quo ponderó que entre el 08.11.19 y la fecha en que se dictó la resolución apelada -09.03.20-, había transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2), del CPCCN, sin que la incidentista efectuase ningún acto impulsorio del trámite de estas actuaciones. Los fundamentos fueron desarrollados en la presentación efectuada en fecha 07.08.20.2.) La incidentista alegó en el memorial que el juez a quo no consideró en debida forma los antecedentes de la causa, por lo que la decisión impugnada carece de adecuada fundamentación. Adujo que el Juzgado incurrió en un exceso de rigurosidad formal pues, en el caso, ya se habían producido todos los actos necesarios para el dictado de la correspondiente sentencia, restando únicamente la solicitud de que los autos pasaran a resolver. Por otro lado, refirió las diversas presentaciones efectuadas por ella en el proceso principal, tendientes a obtener la percepción de su crédito. 3.) Liminarmente, recuérdase que la caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal, que en este tipo de procesos es de tres (3) meses (art. 310: 2º CPCCN). Ello, porque la parte que da vida al proceso contra la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la inseguridad y pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta. Seguido de ello, apúntase además que la instancia constituye "un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan" (conf. Palacio L. "Derecho Procesal Civil y Comercial", Tº IV, pág.219), de donde se deduce que sólo son actos interruptivos del plazo de caducidad aquellos actos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia. 4.) En el sub lite la presunta acreedora manifestó haber iniciado el presente incidente en virtud de lo ordenado por el Juzgado en los autos

principales en fecha 08.03.19, en punto a que la pretensión de aquella debía encausarse por la vía prevista por el art. 56 de la LCQ, pues la “reserva” de crédito efectuada por el liquidador en los autos principales no constituía, en sí misma, un “dividendo exigible”. Ahora bien, habiendo la Sra. Actuaría certificado que en los autos principales efectivamente existía una reserva constituida a favor de Alto Palermo S.A. -de la cual IRSA Propiedades Comerciales S.A. es su continuadora-, en fecha 22.08.19 el Juzgado ordenó correr traslado del presente incidente al liquidador. Luego, éste se expidió en los términos que surgen de la presentación de fecha 06.11.19, aconsejando el rechazo del pedido de verificación no sólo en virtud de los vicios formales de los que, según sostuvo, adolecía el escrito de inicio (falta de indicación expresa del nombre del acreedor insinuante y, asimismo, del monto, la causa y el privilegio de crédito reclamando), sino también por no haberse acompañado la pertinente documentación a efectos de acreditar debidamente la procedencia del crédito. El Juzgado proveyó esta presentación del liquidador en fecha 08.11.19, teniendo por contestado el traslado conferido. Posteriormente, no habiéndose producido a partir de entonces ningún otro acto procesal, en fecha 09.03.20 el Juzgado decretó la perención de instancia en estas actuaciones. Revisadas estas actuaciones, esta Sala considera que, en el sub lite, no correspondió decretar la caducidad de instancia, puesto que si “todo traslado se considera decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite” (art. 150 primer párrafo in fine CPCCN), una vez que el delegado liquidador se expidió en punto al traslado de la pretensión verificatoria que se le había corrido, el Juzgado debió haberse pronunciado concretamente en relación a ello, ya sea mediante el dictado de la correspondiente resolución –admitiendo o rechazando la insinuación crediticia– o, en su defecto, expidiéndose respecto a la conduencia de las pruebas ofrecidas por la incidentista. Cabe interpretar entonces que, en el caso, se encontraba configurado el supuesto contemplado por el art. 313:3 CPCCN, que expresamente prevé, que no se producirá la caducidad “cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal...”. A todo evento, señalase que tal solución es la que mejor se compatibiliza con el reiterado criterio de esta Sala según el cual la interpretación restrictiva del instituto de caducidad tiene lugar cuando existe margen de duda en cuanto a la objetiva verificación de inactividad procesal (C.S.J.N., 24.5.93, “Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.”, íd., 7.7.92, “Frías José Manuel c/ Estex SACI e I”, Fallos 315: 1549; íd., 12.4.94, “Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios”, Fallos 317:369; íd., 12.8.97, “Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria”, Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, “Brigne SAC/ Empresa Constructora Casa SA y otros”, Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, “Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal”; CNCom. E, 10.10.95, “Grinstein Saúl”), por lo que debe optarse, en este supuesto particular, por revocar la decisión apelada, habida cuenta, se reitera, del criterio restrictivo que rige en la materia (cfr. arg. esta CNCom., Sala D, in re: “Kustin Jorge c/ Lujan Celia s/ ejecutivo” del 15.08.96; Sala B, in re: “Villarreal Luis Cesar c/ Elías Jorge Luis s/ ejecutivo”, del 08.09.03; íd., íd., “Banco Francés SA c/ Múgica Jorge s/ ejecutivo” del 06.03.03; esta Sala A, in re: “Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726 c/ Rodríguez Adolfo Raúl y otro s/ ejecución prendaria”, del

23.05.08), extremo que se configura en la especie por las razones antedichas. Así las cosas, dado no se encuentran cabalmente configurados los extremos que son menester para decretar el plazo legal de perención de instancia previsto por el ritual, cabrá receptor el agravio bajo examen.5.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE:a) Admitir el recurso interpuesto por la incidentista, en consecuencia, revocar la resolución apelada, disponiendo que se deberá proseguir el trámite de las actuaciones según el estado en que se encuentran.b) Sin costas de Alzada, por no haber mediado contradictorio en esta instancia. Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ. MARÍA ELSA UZAL ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS VALERIA C. PEREYRA Prosecretaria de Cámara

5. HONORARIOS DEL SINDICO COMO CONTROLADOR DEL ACUERDO

Estipula el honorario en el 1% pero no considera el planteo de la sindicatura de actualizar el monto por la inflación.

62718 / 2006 POZZI MARIA ELVIRA s/CONCURSO PREVENTIVO ([Volver al inicio](#))

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-Y VISTOS: En el caso de autos, por tratarse de un pequeño concurso y no ser necesaria la constitución del comité de acreedores, el síndico es el encargado de controlar el cumplimiento del acuerdo, por tanto, resultaba procedente, a los fines estipendarios, **aplicar lo reglado en la parte final del art. 289 LCQ, es decir, el uno por ciento de lo pagado a los acreedores.**-En consecuencia, ponderando las labores bajo los parámetros expuestos, estando apelados sólo por bajos, se confirman en ocho mil pesos los honorarios regulados a fs. 496/497 a favor del síndico Eduardo Víctor Facciuto.-A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. Juez a quo disponer las notificaciones del caso con copia de la presente resolución. Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).-MARIA ELSA UZAL ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS MARÍA VERÓNICA BALBI Secretaria de Cámara

PLANTEO DE LA SINDICATURA

*“...Resulta notorio que, tratándose de un concurso preventivo iniciado en diciembre 2006, el pasivo quirografario tomado en cuenta para el cálculo del 1% por honorarios como controlador del acuerdo no es para nada indicativo del valor económico real involucrado en la tarea desempeñada. En esa inteligencia es que el quinterpretó dicha realidad, y valorando el tiempo que consumió el trámite del concurso, el período posterior al mismo en función de las tareas efectivamente realizadas en todo ese lapso, con la implícita vigilancia profesional de lo acontecido en el expediente, y consecuentemente **consideró justo salirse del estricto 1% que marca la ley**, en función de **determinar un honorario medianamente digno** para las tareas profesionales realizadas por el suscripto durante los 13 años que lleva este concurso en trámite, elevando los \$2600 que corresponderían al 1%, a \$8000. Ahora bien, la Resolución Verificatoria es de fecha 05/07/2007. La inflación desde esa fecha a la actualidad, hacen que \$100 de dicha fecha, hoy representen \$2379,85, según la página web “calculadoradeinflacion.com”. Es decir que el pasivo quirografario de \$259.963,81 a valores de hoy serían \$ 6.186.618,75; por lo cual el 1% resultante resultarían en la suma de \$61.866,18. Es en función de estos cálculos, que resulta claro para este síndico el perjuicio del paso del tiempo en cobrar sus honorarios por controlador del acuerdo, en beneficio del concursado. Por todo lo expuesto, se solicita el Superior la significativa elevación de sus emolumentos. Elevar los honorarios del suscripto, Será Justicia. Eduardo Victor Facciuto Contador Público (Uba) T°102 F°176 Cpececa Síndico*

6. NIEGAN EXCLUSION DE VOTO

La concursada plantea excluir a dos Bancos del cómputo de las mayorías porque han cobrado sus acreencias por Art.20 LCT. Banco Bice y Banco de la Nación Argentina. Pero, no se ha acreditado el pago total de los créditos y por eso deniega la exclusión pero modifica el cómputo de capital.

LA CARIOLA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO 21-24928486-3

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom. Prov de Santa Fe ([Volver al inicio](#))

RECONQUISTA (Sta. Fe), 20 de octubre de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “LA CARIOLA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-24928486-3, de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad;

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30/09/2020 la concursada solicita la exclusión de los acreedores Banco Bice y Banco Nación para la votación de la propuesta del acuerdo preventivo, invocando la norma del art. 45 LCQ.

Explica que mediante resolución de fecha 01/03/2019 se autorizó a La Cariola SA al pago de las cuotas a vencer de los mutuos con garantías reales, consecuencia de un crédito preconcursal negociado con Banco BICE.

Que, la firma Garantizar SGR en cumplimiento del contrato de garantía recíproca celebrado con la concursada, abonó las cuotas vencidas del mutuo, correspondientes a los meses de octubre de 2019 y abril de 2020. Como consecuencia de ello, entiende la peticionante que es inviable que Banco BICE sea tenida en cuenta para el cómputo de las mayorías necesarias para lograr un acuerdo preventivo y pueda votar por algo que ya está cobrando,

tanto a través de la avalista que ya abonó dos cuotas, o por la concursada respecto a las cuotas por vencer.

Asimismo, argumenta también que al haberse autorizado al pago de las cuotas del crédito conforme el artículo 20 LCQ (según sostiene en su pedido), se debe considerar un gasto del concurso y por lo tanto goza del privilegio previsto por el art. 240 LCQ.

Por último, explica que idéntica situación resulta con el Banco Nación Argentina respecto de un préstamo por el monto de \$2.100.000. Que, en fecha 10/07/2019 venció la última cuota y que a través de la firma Garantizar SGR se garantizó el pago de dicho préstamo por lo que la concursada constituyó una prenda en favor de ésta respecto con relación a una serie de maquinarias agrícolas de su propiedad. En virtud de no haber abonado la concursada esta última cuota, el BNA la percibió a través de Garantizar SGR, por lo que la suma de \$210.000.- dejó de ser eventual, teniendo la posibilidad la avalista de ejecutar individualmente el crédito contra la concursada.

De lo peticionado, se corrió vista a la Sindicatura la cual se expidió respaldando la postura sustentada por la concursada. Asimismo, previo a resolver se consideró apropiado recabar la opinión de los acreedores directamente involucrados, razón por la cual se corrió una vista al BNA y BICE por el término de 3 días. Aquellos no se expidieron al momento de la presente resolución.

Que, en consecuencia, dada la proximidad del plazo para que opere el vencimiento del período de exclusividad, corresponde expedirme acerca del planteo formulado.

Que, lo peticionado se debe analizar a la luz de lo dispuesto por el propio artículo 45 LCQ, el cual expresamente determina las personas que quedan excluidas del voto de la propuesta de acuerdo preventivo.

Distinguida doctrina (Rivera – Roitman – Vitolo. Ley de concursos y quiebras. T II, pag. 286.) interpreta que las exclusiones del voto son de interpretación restrictiva, de modo que el concursado no puede pretender excluir a otros acreedores que no sean aquellos expresamente previstos en el artículo mencionado.

No obstante ello, la doctrina ha discutido y analizado determinados casos en los cuales, interpretando armónicamente la normativa concursal con las circunstancias particulares, alguna jurisprudencia ha resuelto flexibilizar o adaptar la norma a determinados acreedores en mérito a la casuística.

En tal sentido, Alonso enseña que, las exclusiones provienen de interpretar que el acreedor puede tener otro motivo para manifestar o retener su conformidad. “Sintetizamos en que el régimen parece verse constituido por un principio: el derecho a que se compute el ejercicio de prestar o no la conformidad y unas excepciones taxativamente fijadas: las enumeradas por ley. Ahora bien, ese derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que se encuentra alcanzado por las reglas que rigen su ejercicio” (ALONSO, Daniel F., “El art. 59 LSC como pauta valorativa del ejercicio del derecho a brindar o no la conformidad con la propuesta de acuerdo en el concurso preventivo”, en: Revista Argentina de Derecho Concursal, Fecha: 13/12/2012 Cita: IJ-LXVI-577 (disponible online: <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=63577&print=2.>)

Villoldo por su parte explica que, con posterioridad a la resolución verificatoria de créditos, puede excluirse a un acreedor de la base de cómputo de las mayorías. La jurisprudencia viene sosteniendo que la exclusión será posible sólo hasta el dictado de la resolución del art. 42 LCQ, oportunidad en la cual quedarán fijadas de manera definitiva las categorías y los acreedores comprendidos en ellas, únicos con derecho a voto. (Villoldo, Marcelo y

Gabriel Vazquez. EL VOTO EN LAS SOCIEDADES Y EN LOS CONCURSOS. Instituto Argentino de Derecho Comercial, Ed. Legis. 2007.)

No obstante -continúa el comentarista- consideramos que la existencia de una causal detectada, con posterioridad o sobreviniente a dicha etapa procesal, debe llevar a la exclusión automática de la base de cómputo, caso contrario se estará – eventualmente- arribando a un acuerdo con mayorías alcanzadas con acreedores privados de poder prestar conformidad con el mismo.

Que, el caso que nos ocupa, el planteo de la concursada busca garantizar la protección del principio de igualdad de los acreedores, al argumentar que tanto Banco Bice como Banco de la Nación Argentina ya se han hecho de sus acreencias - por haberse autorizado el pago de las cuotas acordadas en el marco del art. 20 LCQ (lo cual no es así, como explicamos infra)- y por lo tanto no les corresponde emitir voto sobre la propuesta de acuerdo preventivo.

Si bien ello resulta atendible, conforme surge de las constancias obrante en autos y a tenor de lo explicitado previamente, no se ha acreditado el pago total de los créditos que tanto Banco Bice como BNA vinieron a verificar en este proceso concursal.

Antes bien, conforme surge expresamente de la copia del correo electrónico agregada a fs. 1291 vto. Nicolas Santiso -líder del equipo de legales de Banco BICE- expresa “teniendo en cuenta el próximo vencimiento a operarse en el mes de octubre de 2020...”, lo que no hace sino confirmar la existencia de saldos impagos hacia este acreedor en particular.

En el mismo sentido, de la copia de la cédula obrante a fs. 1291 no surge que el crédito que le reclama Garantizar SGR a Anibal Juan Muchut y otros sea por los créditos abonados en favor de la concursada contra algunos de los acreedores que aquí denuncia.

En base a dichas consideraciones creo que debemos poner en foco que, la finalidad del art. 45 LCQ ha sido que la propuesta concordataria sea aprobada por la mayoría de acreedores genuinos, con libertad para acompañarla. En consecuencia, el régimen de exclusiones está destinado primordialmente -en su regulación positiva a evitar el fraude por parte del deudor, permitiendo excluir a personas que -por su propia posición- no tienen libertad para decidir aprobar o rechazar el acuerdo.

El citado Villoldo enseña que, si bien la resolución verificatoria de créditos pretende ser definitiva a los fines del cómputo de las mayorías y la resolución de categorización fija, en forma definitiva, los integrantes dentro de cada una de las categorías, lo cierto es que dicho carácter no es tal, por cuanto la base de cómputo podrá efectivamente reducirse o ampliarse según aparezcan o desaparezcan causales de exclusión de los acreedores en los términos del art. 45 o inclusive de otras normas del ordenamiento jurídico, durante toda la extensión del período de exclusividad.

Por lo tanto, no habiéndose demostrado que Banco BICE y BNA puedan encuadrar en la pauta específica del art. 45 (o que hubieran mediado otras causales atendibles que ameriten su interpretación armónica, equiparándolos a dicha premisa) -único motivo por el cual, en la situación analizada se nos permitiría excluirlos de la posibilidad de votar el acuerdo preventivo, debo rechazar los argumentos planteados y denegar la exclusión solicitada, en la forma en que ha sido planteada.

Pero, como es obvio, un único ingreso al activo de la concursada (prestamos bancarios verificados como deudas preconcursales), no podría generar dos pasivos por el mismo monto. De allí que parte de aquellas acreencias, otrora titularizadas por las entidades financieras antes individualizadas, que hubieran sido abonadas (según sostiene la concursada), total o parcialmente, tanto por la propia deudora como por su avalista

(GARANTIZAR), deberán deducirse del computo del capital. Asimismo, el avalista ha transformado su crédito eventual (total o parcialmente) en cierto, sin que ello le otorgue derecho a ingresar en el cómputo de las mayorías, por contar en este caso puntual con garantías privilegiadas.

En consecuencia, se ha operado una variación en el computo de las mayorías que deberá ser tenido en cuenta por el concursado y la Sindicatura, a los fines del art. 45 LCQ, párrafos 1 y 2, sin necesidad de operar las exclusiones, en la forma que aquí se ha pretendido.

Finalmente, cabe aclarar que mediante sentencia de fecha 01/03/2019, se autorizó el pago de las cuotas correspondientes a los créditos otorgados por BICE y BNA por considerarlo altamente ventajoso (en mérito a las condiciones de amortización, tasas pactadas y por involucrar la eventual ejecución de bienes de relevancia para la actividad empresarial), tanto para la concursada como para todos los acreedores, pero en el marco del artículo 16 LCQ; Ergo, no resulta aplicable a los supuestos de marras, el artículo 240 LCQ.

En definitiva, a fuerza de ser reiterativo, ha quedado claro que solamente los acreedores (con las limitaciones explicadas), son las personas legitimadas a emitir voto en la propuesta efectuada por la concursada. En esta inteligencia, si la peticionante demuestra en autos que BNA vio íntegramente satisfecho su crédito -como lo manifestara en su escrito- entonces éste deja de ser acreedor y por lo tanto de tener legitimidad para emitir voto válido.

Diferente resulta ser la situación de BICE, por cuanto la entidad bancaria -como se explicó- continúa teniendo una acreencia con la concursada, menor a la denunciada en el momento de apertura del concurso y también a la verificada, por las cuotas que se le ha abonado, manteniendo no obstante su calidad de acreedor y por lo tanto el derecho a voto. Ergo, y en atención al sistema de doble mayoría que impone nuestro ordenamiento concursal, el saldo cobrado deberá descontarse del crédito verificado en la resolución del artículo 36 LCQ dictada en fecha 29/11/2019.

Por todo ello, y sin perjuicio de lo opinado por el Síndico concursal, es que; RESUELVO: 1) RECHAZAR el pedido de exclusión de voto solicitado contra Banco BICE y Banco de la Nación Argentina en la propuesta de acuerdo preventivo, en la forma peticionada por la concursada, por improcedente en los términos del art. 45 LCQ. 2) TENER PRESENTE la situación puesta en conocimiento de este juzgado, con relación a las amortizaciones totales o parciales de dichas acreencias a los fines del cómputo de las mayorías para la aprobación del acuerdo concordatario. Notificaciones ministerio legis (art. 26 y 273 inc. 5º LCQ).-

Hágase saber, insértese y agréguese copia.-

DR. ALEXIS MAREGA DR. FABIAN LORENZINI

ProSecretario

Juez

7. DESIGNACION DE SINDICO TITULAR SIN SABER SI FUE RENUNCIA O LICENCIA DEL ANTERIOR

En ambos casos la sindicatura plantea dejen sin efecto su designación justificado en ser una persona de riesgo y vulnerable y encontrarse en estricto y riguroso cumplimiento del ASPO decretado y vigente. A lo que el juzgado designa sindico titular sin haber escuchado la respuesta. En el segundo caso, Amabile la segunda sindico designada también pide excusarse de aceptar el cargo, pero designan un suplente entendiendo que en un principio fue un pedido de licencia (cfr. “Reglamento para la inscripción y actuación de los síndicos concursales”, art. 37, inc. ii)- según Acuerdo de Cámara del 28.08.19)

Juzgado Comercial n° 13 Secretaría n° 26 COM 9064/2020 - “BUENO, JAVIER OSVALDO s/PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA” ([Volver al inicio](#))

Buenos Aires, de octubre de 2020.- JSF

Requírase al presentante para que, en lo sucesivo, cumpla con las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su acordada 31/20 en lo que respecta al ingreso de piezas digitales. Agréguese. Téngase presente lo manifestado en la presentación. Requírase al contador Carlos Alberto Labombarda, a fin de que aclare si el contenido de su petición importa un pedido de licencia, ello teniendo en cuenta también futuros sorteos que puedan realizarse y, en su caso, las comunicaciones al Superior a fin de que tome nota de este. Notifíquese por secretaría. Sin perjuicio de ello, y en atención al consentimiento formulado expresamente para la designación de un nuevo síndico, a fin de no dilatar la prosecución del proceso liquidatorio, señálase la audiencia del día 22.10.2020 a las 10:20 hs. para la realización del sorteo del síndico que actuará en autos, con los mismos alcances que fuesen expresados en el punto IX, a) del auto de apertura de fecha 08.10.2020. En atención a lo previsto en el art. 34 del Reglamento para la Actuación de Síndicos Concursales (Conf. Acuerdo Excm. Cámara Comercial del 28-08-19), póngase en conocimiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y de los profesionales integrantes de la categoría Síndicos Titulares Clase B (quiebras), con una antelación mínima de un día hábil a la fecha de sorteo, mediante comunicación por Secretaría a los correos electrónicos oportunamente denunciados y que obran en Secretaría Privada. A su vez, conforme lo establecido por Acuerdo Gral. Extraordinario del 2/7/2020, pto. V, donde se aprobó el sistema de veeduría remota de los sorteos de síndicos durante el A.S.P.O por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas a través de una “video llamada” con el representante denunciado por la mencionada entidad profesional (contador Silvio Rodríguez, D.N.I. ..., celular ... o -en su reemplazo- Silvia I. Gómez Meana, D.N.I. ..., celular ...); déjese constancia de ello en el mail de comunicación correspondiente. El Actuario deberá labrar la respectiva acta circunstanciada sobre el acto. Fernando J. Perillo Juez

**Juzgado Nacional en lo Comercial N°19/37
Expte.1923577/2018 AMABILI, NICOLAS s/QUIEBRA ([Volver al inicio](#))**

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020..... II. Proveyendo el escrito de la síndico SD:1. Sin perjuicio de que la citada peticiona que se la excuse del cargo conferido el 30/09/20, por ser paciente de riesgo ante el Covid 19, en virtud de la presentación efectuada ante el juzgado por el síndico MP (v. constancias que se incorporan en un documento adjunto), reconduciendo implícitamente su presentación del 24/09/20, corresponde disponer lo siguiente. 2. Atento a la excepcional coyuntura y a la licencia concedida al contador Pittaluga, déjese sin efecto el proveído del 28/09/20 y su consecuente del 30/09/20, donde se designó como síndica a SD. Por ende, señálese audiencia para el día 14 de octubre de 2020 a las 10.30 hs., a fin de efectuar el sorteo de un nuevo síndico, que deberá ser desinsaculado del listado correspondiente a **"Sindicaturas suplentes categoría B"** -cfr. "Reglamento para la inscripción y actuación de los síndicos concursales", art. 37, inc. ii)- según Acuerdo de Cámara del 28.08.19, que atenderá en estas actuaciones y en todas las demás causas en las que intervenga el titular durante el transcurso de la licencia. Colóquese el

aviso correspondiente en la tablilla del juzgado.3. Notifíquese por Secretaría a los contadores MP y SD. GERARDO D. SANTICCHIA JUEZ

Planteo de la sindicatura

SD, Síndico, con domicilio procesal en la calle Billinghamurst ..., piso 5 "A", CABA, domicilio electrónico 271..., con el patrocinio del Dr. E..., en autos caratulados: AMABILI NICOLAS S/ QUIEBRA, EXPTE023577/2018, V.S. respetuosamente digo: Que, adjunto certificado médico que acreditan el estado de salud de la dicente, y que la misma es persona de riesgo, lo que imposibilita asumir el cargo en el presente proceso en forma adecuada, por lo que se solicita se la excuse de la aceptación del cargo en la presente quiebra, ante el impedimento de salud y la necesidad de cuidado ante el COVID 19

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2020. CL1. En atención a lo solicitado por el contador MP y a cuanto emerge del certificado médico acompañado, déjese sin efecto su intervención como síndico en el marco de la quiebra del ex concursado. Notifíquese por Secretaría. 2. Hágase saber al Superior, a cuyo fin líbrese oficio electrónico (DEO). 3. Atento a ello, señálase audiencia para el día 30 de septiembre de 2020 a las 10:00 horas a los fines de efectuar el sorteo del síndico que entenderá en estas actuaciones, el que deberá ser desinsaculado del listado correspondiente a "Sindicaturas B". GERARDO D. SANTICCHIA JUEZ

8. REGULACIÓN DE HONORARIOS EN INCIDENTES

La jueza de 1ra. Ints. Resolvió: "Por cuanto el decreto 1077/2017 del Poder Ejecutivo Nacional observó el artículo 47 de la ley 27.423 que establecía la escala que, según el nuevo régimen de aranceles profesionales, correspondería aplicar a los procesos incidentales en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios, se regularán los mismos aplicando las previsiones de la Ley 21.839, modificada por la ley 24.432. La cámara entiende que al no tener legislación propia la regulación es discrecional, y se debe regular los honorarios teniendo en cuenta el monto del incidente, la extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, el resultado obtenido (art. 16, ley 27.423) y los porcentajes previstos para un proceso de conocimiento (art. 21) con una reducción proporcional estimada de manera prudencial. En este caso el perito cobra casi el doble que la sindicatura.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D 23007/2017/2 – PAPELES ARGENTINOS S.A. s/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR IRSE PROPIEDADES COMERCIALES S.A. ([Volver al inicio](#))

Buenos Aires, 15 de octubre de 2020.

1. Las presentes actuaciones fueron elevadas -a través de un pase electrónico en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100- a los fines de entender en las apelaciones deducidas contra las regulaciones de honorarios efectuadas los días 8 y 10 de septiembre de 2020.

2. (a) El ordenamiento concursal prescribe, en lo que aquí interesa, que en los procesos de revisión y de verificación tardía, los honorarios deben regularse con las pautas previstas para los incidentes en las leyes arancelarias locales (art. 287, ley 24.522), de modo que, en

este caso, teniendo en cuenta el momento en que las tareas profesionales objeto de retribución se cumplieron (esta Sala, 13.3.18, “Skillmedia S.R.L. c/ Estudio ML S.A. s/ ordinario”, expte. n° 36208/2015) correspondería aplicar lo previsto para ese supuesto en la ley 27.423. Sin embargo, no puede ignorarse que –con ocasión de la promulgación de ese arancel (decreto n° 1077/2017)– la norma relativa a los incidentes (art. 47) fue observada, con lo cual, en los hechos, no existe actualmente un precepto que contemple cómo remunerar las labores desarrolladas en estos trámites.

Frente al silencio de la ley (en este caso, arancelaria) se comparte que la fijación de la retribución que se encomienda a los magistrados (arg. art. 1255, CCyCN) debe ser guiada por un criterio que, en la práctica, signifique una razonable, adecuada y equitativa compensación por la tarea profesional (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Comentado, t. 6, ps. 778 y 779, Santa Fe, 2015; en similar sentido, Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, t. 6, p. 590, CABA, 2015).

Y a esos fines es menester destacar que un estudio comparativo de los aranceles vigentes de las distintas jurisdicciones da cuenta de que, en general y para estimar la retribución en esta particular hipótesis, es decir, por las tareas incidentales, los jueces poseen un margen muy amplio de discrecionalidad.

En efecto, es que la mayoría de esos regímenes delega en quien debe regular la elección de un porcentaje (entre un mínimo y máximo con considerable amplitud entre uno y otro), el cual se aplica, a su vez, sobre los honorarios que se calcularon seleccionando una de las alícuotas (también dentro de un mínimo y un máximo) previstas para remunerar las labores por el proceso principal.

Dicho de otro modo, la doble reducción que esa operatoria comporta (recuérdese, a modo de ejemplo, que bajo el amparo del anterior arancel ese mecanismo conllevaba a que la retribución pudiera fijarse entre el 0,22% y el 4% del monto del proceso), no hace más que evidenciar lo dicho, esto es, que la determinación de la retribución en estos casos queda diferida a la prudencia de los jueces y con el límite que el monto resultante exhiba una razonable relación con la remuneración que correspondiere por el pleito dentro del cual se inscribe el trámite incidental.

En definitiva, y tratándose –como el caso– de una revisión, la aplicación de dichos conceptos conduce a regular los honorarios en cuestión teniendo en cuenta el monto del incidente, la extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, el resultado obtenido (art. 16, ley 27.423) y los porcentajes previstos para un proceso de conocimiento (art. 21) con una reducción proporcional estimada de manera prudencial, meritando que la cuantía de los estipendios se vincule adecuadamente con los intereses en juego y con la tarea profesional desarrollada y preservando la existencia de una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones (esta Sala, 11.7.19, “Fideicomiso Estrella del Sur s/ liquidación judicial de aseguradoras s/incidente de verificación de crédito por Barrilaro, María Laura”; 21.3.19, “Patagonia Franquicia S.A. s/ quiebra s/ incidente de integración de aportes”; 28.8.18, “Solfilm S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Tool Solutions” y 28.6.18, “Baradero Frutales S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de créditos por Administración Federal de Ingresos Públicos”, entre muchos otros).

(b) En cuanto a los parámetros que deben regir la fijación de los estipendios de los peritos, según lo previsto por el artículo 21 de la ley 27.423, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al 5% ni superior al 10% del monto del proceso, extremo que debe sujetarse empero a la adecuada proporcionalidad que deben mantener con los de los

letrados intervinientes, cuya labor es sin duda más extensa, como lo señala el art. 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al cual remite la norma citada (Kielmanovich, J., Honorarios Profesionales. Ley nacional 27.423 y ley 14.967 de la Provincia de Buenos Aires, pgs. 36 y 37, Buenos Aires, 2018 y esta Sala, 19.12.19, “Telepiu S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”).

3. Con tales pautas, elévase los honorarios regulados en la decisión del 8 de septiembre de 2020 a 0,77 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 2.457,84 (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos), para la síndico, C...; y a 1,92 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 6.128,64 (seis mil ciento veintiocho pesos con sesenta y cuatro centavos), para su letrado patrocinante, A... Confírmase el emolumento regulado en el pronunciamiento del 10 de septiembre de 2020 en \$ 4.525 (pesos cuatro mil quinientos veinticinco), y su equivalente expresado en UMA según Acordada CSJN 2/20, para la perito contadora, V... (art. 287, ley 25.422; arts. 14, 16, 21, 29 y 51, ley 27.423, cpr: 478 y Acordada CSJN 2/20).

4. Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y devuélvase el expediente a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico al Juzgado de origen.

Juan R. Garibotto Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia

Mariano E. Casanova Prosecretario de Cámara

9. VENTA DE DOLARES A TRAVES DEL CCL o MEP

Ante la negativa de la jueza a distribuir en dólares, la sindicatura pide liquidar los dólares a través del MEP para obtener un mejor precio para la venta de los dólares necesarios para abonar los gastos del concurso, que se encuentran expresados en pesos. Esa información será útil también si se revocara la decisión de la suscripta de pagar los dividendos concursales en dólares, que se fue apelada por la misma funcionaria.

28613 / 1997 BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/QUIEBRA. JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA N° 10.-.

Buenos Aires, de 19 octubre de 2020.- RO

La sindicatura tiene la obligación de proveer lo conducente para que los fondos falenciales resulten resguardados y, en su caso, se optimice su cotización. Fue por ese motivo que se solicitó a la misma que se proceda a averiguar qué tipo de operación (desde ya legítima) puede realizarse para obtener un mejor precio para la venta de los dólares necesarios para abonar los gastos del concurso, que se encuentran expresados en pesos. Esa información será útil también si se revocara la decisión de la suscripta de pagar los dividendos concursales en dólares, que se fue apelada por la misma funcionaria. Es público y notorio que el valor del dólar oficial se encuentra muy por debajo (prácticamente la mitad) del precio que puede obtenerse mediante la utilización de otras vías de enajenación de la moneda extranjera, ya sea el llamado “contado con liquidación” o el dólar “MEP” (dólar bolsa). Por lo tanto, se rechaza el oficio solicitado y se exhorta a la sindicatura para que dentro del plazo de 5 días realice las averiguaciones pertinentes e informe en el expediente

los pasos necesarios para realizar la venta de la moneda extranjera por alguna otra vía que no sea al valor oficial tipo comprador, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la ley concursal. Notifíquese por Secretaría. VALERIA PEREZ CASADO JUEZ SUBROGANTE

Buenos Aires, de octubre de 2020.- RO

Sin perjuicio de que no se desconoce que la liquidadora pretende en esta oportunidad se reitere el pago de los gastos previstos por la LC 240, (que ya había sido dado con anterioridad y el Banco rechazó el 25.06.2020 por haberse omitido cierta información al confeccionar la orden) lo cierto es que la situación del expediente se ha visto modificada desde que se ha planteado el pago de los dividendos en la moneda en que se encuentra depositado en la cuenta, decisión que fue recurrida por la liquidadora y que motivó la elevación de las actuaciones al Superior.

Por ello, se requiere que de modo previo a proveer lo solicitado, se sirva la liquidadora informar en el expediente si es posible efectuar la venta de los dólares que se encuentran invertidos en el plazo fijo N° 991051690 y que servirían para pagar primeramente estos gastos, al valor de la cotización del dólar “contado con liquidación”; y, en su caso, cuál sería el monto para la conversión. Ello, a efectos de evitar la desvalorización de la moneda al momento de su conversión, y en resguardo de la masa de acreedores.

Notifíquese por Secretaría lo que aquí se decide a la liquidadora a los fines que pudiera corresponder.

VALERIA PEREZ CASADO. JUEZ SUBROGANTE

10. PRÓRROGA PERIODO DE EXCLUSIVIDAD

En ambos casos las concursadas solicitan prorrogar el periodo de exclusividad por el término de un año, SS concede un plazo inferior, pero lo otorga priorizando la continuidad de la empresa evitando un mayor perjuicio de los acreedores frente a la posible falencia. Indican que la pandemia se configura en un supuesto de fuerza mayor que justifica medidas excepcionales y adecuar la situación del concurso, ya que el riesgo de incumplimiento excedió lo que razonablemente pudo prever el concursado. Además, el art. 1710 del CCCN consagra el deber genérico de prevención del daño, el que se produciría inevitablemente de no admitirse una solución que permita la posibilidad de evitar la quiebra, en el contexto actual. De manera tal que el juez debe arbitrar las medidas razonables que estime necesarias para minimizar o evitar tal daño.

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8 FEDERAL SERVICE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO. Expediente N° 19732/2018 ([Volver al inicio](#))

Buenos Aires, 25 de agosto de 2020. MLH*.-

1. Téngase presente lo manifestado en relación a lo dispuesto con fecha 12/08/2020. Atento el estado de autos, cabe expedirme en relación a la prórroga del período de exclusividad peticionada.

2. En efecto, la concursada peticionó en el escrito ingresado el 19/06/2020 a las 09:20 hs una prórroga de 120 días al período de exclusividad. Frente a ello, el Tribunal aclaró que la reprogramación de las fechas del período informativo -el cual se hallaba suspendido- se realizaría una vez expirado el receso sanitario extraordinario (v. providencia del

22/06/2020). Luego, la concursada expresó su necesidad de contar con una prórroga de un año, por los fundamentos que esgrimió en la presentación del 03/08/2020 a las 10:59 hs y a los cuales me remito por razones de brevedad. Sustanciado el planteo con la sindicatura, ésta manifestó que no prestaba su conformidad con lo solicitado, según cuanto emerge del escrito del 11/08/2020 a las 19:47 hs. Puesto en conocimiento de la deudora (v. providencia del 12/08/2020), contestó en la pieza que antecede.

3. En efecto, cabe mencionar que, acaecida la feria judicial extraordinaria dispuesta por las Ac. 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020 y 27/2020 de la CSJN, el período de exclusividad -que originalmente vencía el 22/06/2020, v. aviso del 30/10/2019- permaneció suspendido. Habiéndose reanudado los plazos procesales en este fuero a partir del 04/08/2020 (conf. Ac. 31/2020 de la CSJN), corresponde determinar una nueva fecha para dicho período.

Si bien -como principio general- los términos fijados en la ley concursal son perentorios (lcq:273, inc. 1º), ponderando por un lado, la previsión contenida en la lcq:43 y, por el otro, el particular contexto actual que ciertamente suma dificultades para la obtención de las conformidades debido al aislamiento social preventivo y obligatorio, encuentro razones suficientes para admitir la solicitud de prórroga al período de exclusividad en análisis. Ello así con la única finalidad de beneficiar a la masa de acreedores y preservar la integridad de la empresa concursada.

4. Por último, siendo que este proceso se halla en trámite junto con el concurso de su garante, habrá de hacerse extensiva la presente decisión y unificar el plazo de la lcq:43 con los autos “Arnau Francisco Alejandro Pedro s/ concurso preventivo” (Expte. N° 29804/2018).

5. Con tales alcances, en uso de las atribuciones conferidas por la lcq:274 y lcq:43, RESUELVO:

i) Ampliar el período de exclusividad hasta el día 25/03/2021.

ii) Colóquese nota en el Expte. N° 29804/2018.

iii) Notifíquese electrónicamente por Secretaría y regístrese.

HÉCTOR HUGO VITALE. JUEZ

JUZGADO COMERCIAL 8 - Secretaría N°15

Expte. N°25130/2018-MVA TRADING S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 20 de agosto de 2020.AF1. Por contestado el traslado conferido en fecha 05.08.20.

2. a) Con fecha 31.07.20 la concursada solicitó una prórroga del período de exclusividad por el plazo de un año a contar desde la fecha de inicio de la actividad judicial posterior a la feria judicial extraordinaria -04.08.20-, ello conforme a las pautas de la Acordada 31/2020 C.S.J.N. Alegó que mientras se encontraba en pleno proceso de conseguir conformidades a su propuesta de acuerdo preventivo, se suscitaban las circunstancias excepcionales que son de público conocimiento que han generado la paralización del curso normal de estas actuaciones. Sostuvo que tales hechos se han extendido en un marco temporal inimaginable que impone nuevamente la necesidad de acordar una solución flexible que permita la continuidad del proceso y que, por otra parte, se garantice la solución concordataria.

Asimismo, enumeró ciertas variables económicas y sociales que afectan la actividad comercial y agregó que no ha sido ajena a tales circunstancias, y que requerirá del plazo solicitado para recuperarse y garantizar de este modo la solución concordataria que

corresponde. Dijo que la situación actual impone priorizar la reestructuración por sobre la liquidación, concibiendo a la quiebra como un evento desgraciado de consecuencias gravosas tanto al deudor, acreedores y a la economía en general.

Sobre el caso en particular, alegó que el período de exclusividad se había extendido e inclusive vencido en el transcurso de la feria judicial extraordinaria, período en el cual se vio imposibilitada de continuar con sus negociaciones ante la imposibilidad física de reunirse con sus acreedores y debido a la paralización total de su actividad que redujo notablemente los ingresos de la compañía, debiendo enfocar sus esfuerzos en conservar la empresa y dar cumplimiento con sus obligaciones post concursales que continuaron devengándose.

b) Por su parte, la sindicatura contestó traslado en la presentación a despacho, manifestando que no encuentra en la Acordada 4/2020 C.S.J.N. pautas que establezcan una reprogramación de plazos, resultándole por demás inapropiada la petición de la concursada. Agregó que llegado vencido el plazo establecido por la LCQ:43, la solicitante no ha solicitado la habilitación de la feria judicial a los efectos de describir las negociaciones efectuadas a fin de arribar al acuerdo concordatario, más aun cuando la totalidad de sus acreedores son organismos oficiales, obras sociales, empresas de servicios públicos y entidades financieras, que en su mayoría se encontraban exceptuadas del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Sostuvo que las cuestiones económicas argüidas por la concursada no han podido ser corroboradas por cuanto no ha contestado los requerimientos de información efectuados en durante el mes de marzo del corriente año, en lo que se ha indicado que debería realizar el reporte de información de manera mensual.

Manifestó que, si bien entiende las gravosas consecuencias producto de la pandemia, no corresponde una prórroga del período de exclusividad a efectos de recuperar o procurar mejoras en las condiciones económicas de la empresa, debiendo por caso, dejar a consideración de los acreedores tal cuestión, pudiendo proponer esperas en los pagos o diferimientos en las cuotas.

Añadió que la LCQ: 43 contempla la extensión del período de exclusividad con las consideraciones allí dispuestas y hasta un plazo máximo de 30 días y, en ese sentido, resaltó que la deudora no efectuó manifestación alguna respecto de los tramites de negociación que lleva adelante al día de la fecha con los acreedores del concurso.

Finalmente, solicitó que habiéndose reanudado los plazos judiciales sea designada una nueva fecha para la realización la audiencia informativa, sugiriendo que sea llevada a cabo por medio de una plataforma digital y la nueva fecha de finalización del período de exclusividad.

3. El régimen concursal resulta claro al establecer en su artículo 43 que el período de exclusividad se extiende por treinta días, contados a partir del primer día posterior a que quede notificada –por ministerio ley- la resolución de categorización prevista por el artículo 42 de tal ordenamiento. Sin embargo, ante circunstancias excepcionales, el magistrado se encuentra autorizado a otorgar una prórroga de aquél lapso, siempre y cuando la situación así lo amerite. Se advierte que en su oportunidad el Juzgado postergó la audiencia informativa prevista para el 31.03.20 en virtud de la situación imperante en dicho momento, para el 07.04.20, y que el plazo para llegar a un acuerdo con los acreedores culminó también dentro del período comprendido por la Acordada 4/2020 C.S.J.N. que declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo del corriente año y las Acordadas 6/2020 y ss. C.S.J.N. que dispusieron la feria judicial extraordinaria y sus sucesivas prórrogas hasta el 27.07.20.

Ahora bien, **las particulares circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria que son de público y notorio conocimiento, ameritan la adopción de una solución excepcional.**

En un primer aspecto, se han sancionado variados dispositivos legales tendientes a paliar la crisis económica acaecida a raíz de la pandemia del Covid-19 en varios países del mundo, que en general incluyen suspensión o restricción de los derechos de los acreedores para promover procedimientos de insolvencia, suspensión del deber de los directores de iniciar tales procedimientos, reglas especiales para pymes, implementación de sistemas de financiamiento de rescate, suspensión de las reglas de préstamos subordinados por parte de socios, moratorias fiscales, utilización de medios electrónicos para manejar procesos concursales, suspensión de la regla de liquidación en casos de infracapitalización y otras.

España modificó su ley de concursos dos veces y en Latinoamérica algunos países también lo hicieron, destacándose entre ellos Colombia, que también introdujo reformas profundas en dos oportunidades. En nuestro país, no puede desconocerse que en **el Congreso de la Nación se han puesto a debate diversos proyectos de ley** que proponen disponer la emergencia económica, suspender ejecuciones y plazos, modificar la ley de concursos, crear fondos especiales para atender Mipymes en emergencia, procedimientos simplificados, moratorias impositivas y otros.

Uno de ellos posee media sanción de la Cámara de Diputados: declara la emergencia para procesos de concursos y quiebras hasta el 31.3.21, se amplían plazos y se suspenden ejecuciones por 180 días. Es decir, es reconocida universalmente la crisis que afecta a millones de empresas y personas en todo el orbe, de lo cual Argentina, por supuesto, no es la excepción. En tal contexto, la postura formal de la sindicatura no es admisible, sin perjuicio de la inobservancia de las requisitorias que se le cursaran a la concursada en orden a entregarle al funcionario la documentación necesaria para que proceda a elaborar el informe mensual dispuesto por la LCQ:14.12 correspondiente a los meses posteriores a noviembre del año 2019, circunstancia acerca de la cual se dispondrá más abajo.

En esta senda, la inexistencia de ley positiva específica de materia concursal, no implica en modo alguno que no pueda disponerse en base a otras normas que integran el orden jurídico en su integridad que abarca el sistema de insolvencia del cual forma parte.

Es así que la pandemia desatada a partir de la diseminación del Covid puede ser calificada como **un hecho de fuerza mayor en los términos del CCCN:1730**, dispositivo que califica la fuerza mayor como “al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado”. Se trata de un hecho imprevisible o inevitable, ajeno al responsable y que se constituye en la verdadera causa adecuada del daño.

Ciertamente la pandemia se configura en un supuesto de fuerza mayor que justifica adecuar la situación del concurso, ya que el riesgo de incumplimiento excedió lo que razonablemente pudo prever el concursado.

Pero además, **el art. 1710 del CCCN consagra el deber genérico de prevención del daño**, el que se produciría inevitablemente de no admitirse una solución que permita la posibilidad de evitar la quiebra, en el contexto actual. De manera tal que el juez debe arbitrar las medidas razonables que estime necesarias para minimizar o evitar tal daño.

Por fin, cabe acudir también a las facultades ampliadas que otorga al juez la normativa concursal, que admiten en el plano procesal la prórroga de los plazos concursales, de modo que resulta acertado -en la emergencia- flexibilizar los resortes legales en miras a no obstaculizar una solución concordataria. Vale aclarar, finalmente, que asumir una postura

contraria implicaría un perjuicio no sólo para la empresa, actualmente en marcha, y sus trabajadores, sino también para los intereses de los acreedores quienes mantienen aún vivas sus expectativas de cobro y que tal como se vislumbra, difícilmente puedan cobrar sus créditos en la liquidación por quiebra.

En consecuencia, y más allá de lo establecido por la LCQ: 43, se juzga acertado en la coyuntura actual conceder una prórroga excepcional del período de exclusividad cuyo vencimiento operará el 31 de diciembre de 2020, con la posibilidad a ser nuevamente examinado en oportunidad de la audiencia informativa a celebrarse el 23 de diciembre de 2020 a las 11:00 hs. en atención a las circunstancias que eventualmente sobrevengan en ese nuevo contexto. La medida aquí dispuesta alcanza a los autos “Nardea s/ concurso preventivo”.

d. A tenor de ello, SE RESUELVE:

i) Acceder parcialmente a la petición de la concursada y, según fuera ya anticipado, extender el período de exclusividad de este universal hasta el día 31 de diciembre de 2020, plazo dentro del cual indefectiblemente la deudora deberá acreditar la obtención de las mayorías que le fueran requeridas en forma imperativa. Hacer extensiva la prórroga aquí dispuesta a los autos “Nardea s/ concurso preventivo”.

ii) Designar el día 23 de diciembre de 2020 a las 11:00 hs. para la celebración de la audiencia informativa prevista en la LCQ: 43, tanto en estos autos como en el concurso preventivo del Sr. Nardea.

iii) Intimar a la concursada a fin de que dentro del quinto día de notificada ponga a disposición de la sindicatura la información necesaria a efectos que el funcionario sindical elabore los informes mensuales que le requiriera el Juzgado, bajo apercibimiento de lo previsto por la LC:17.

iv) Colóquese copia digital de este decisorio en los autos “Nardea s/ concurso preventivo”.

v) Notifíquese por secretaría al síndico y a ambos concursados.

JAVIER J. COSENTINO

JUEZ

11. SUBASTA EN DOLARES –CANCELA EN PESOS – RECIBE PESOS AL EQUIVALENTE DEL DÓLAR SOLIDARIO SIN EL 35%

Se realiza una subasta en dólares, el adquirente paga en pesos afectando el recupero del crédito. El actor pedía que adquiriera los dólares a través del MEP y los deposite. VE entedió que, no considerándose los dólares como dinero, sino simple cantidad de cosas fungibles, el acreedor puede liberarse de la obligación dando el equivalente en moneda de curso legal. En suma, la moneda extranjera como principio, no es dinero en nuestro país, sino simple cantidad de cosas fungibles, sin embargo, a esa clase de deudas (en moneda extranjera), les resulta aplicable la disposición especial receptada en el CCCN, que admite para el deudor la posibilidad de desobligarse dando el equivalente en moneda de curso legal al tiempo del vencimiento de la obligación

104.315 / 1998 FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA c/ YOMA EMIR FUAD Y OTRO s/ EJECUTIVO ([Volver al Inicio](#))

Buenos Aires, 19 de octubre de 2020.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora en forma subsidiaria la resolución dictada con fecha 18.02.2020 -mantenida en el decreto dictado el 16.09.2020-, que autorizó a la compradora del inmueble subastado en autos a abonar el saldo del precio en pesos, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día inmediato anterior al depósito, ello en virtud de los límites que impone la normativa cambiaria del BCRA para la compra de dólares estadounidenses. Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito presentado el 28.02.2020, siendo contestados por la adquirente del bien con fecha 05.03.2020.

2.) La recurrente se quejó de esta decisión, alegando que en tanto la deuda reclamada en el sub lite quedó consolidada en dólares estadounidenses, la base de la subasta fue fijada en esa moneda y la venta se concretó en esas condiciones, el comprador se encuentra obligado a depositar el saldo de precio en dólares estadounidenses, cumpliendo de esa forma con las condiciones establecidas en los edictos judiciales.

Agregó que autorizar al comprador a que deposite pesos al tipo de cambio vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina, en lugar de dólares estadounidenses, moneda en que se fijó la base del remate, no es otra cosa que provocar la disminución del precio de venta, perjudicando a su mandante que verá reducido el recupero del crédito al recibir pesos a un tipo de cambio muy inferior a la realidad del mercado.

Hizo hincapié en que las condiciones de venta del bien se encontraban claramente establecidas en los edictos publicados a los que la compradora tuvo acceso, por lo que el único monto autorizado a abonar en pesos era el de la seña. Agregó que la imposibilidad de acceso a la moneda extranjera no es absoluta, toda vez que en el mercado cambiario existen diversos mecanismos que, sin confrontar con las leyes locales, permiten hacerse de dólares estadounidenses y a los que no aplican las restricciones impuestas por la Comunicación A 6815 del BCRA.

Mencionó a modo de ejemplo que a través de la compraventa de bonos (dólar “Bolsa” o dólar “MEP”), se pueden adquirir dólares estadounidenses sin limitaciones y mediante un procedimiento sencillo para cualquier ahorrista y, mucho más, para una empresa como Coralino SA que como productora y exportadora de nueces participa activamente en operaciones de comercio exterior. Puntualizó que la Comunicación 6815 del BCRA fue dictada el 28 de octubre de 2019 y, dado su tenor, tuvo suficiente repercusión mediática en todos los medios nacionales, es decir, que no sólo al momento de la publicación de edictos y de la realización de la subasta ya había sido dictada y sus términos contaban con plena vigencia sino que, además, no podía reportarse desconocida, mucho menos, para una empresa que opera con el exterior.

Hizo hincapié en que las condiciones para la compra del inmueble, fueron debidamente acordadas y publicadas en el mismo contexto económico existente en la actualidad, por lo que la adquirente, quien además, en el mismo remate, realizó la oferta de compra de viva voz y en dólares estadounidenses, debió haber tomado los recaudos necesarios para contar con la totalidad de los fondos líquidos y en la misma especie, dentro del plazo correspondiente.

Indicó que era evidente que el real motivo del pedido no era la imposibilidad de adquisición de dólares estadounidenses, sino que en tanto la cotización por las diferentes vías existentes supera la publicada por el Banco de la Nación Argentina, para el obligado es notablemente conveniente acogerse a esta última, porque conlleva un ahorro directo. Agregó que incluso, si contase con los dólares estadounidenses, obtendría también el beneficio de conservarlos, desprendiéndose de los pesos argentinos afectados por la pérdida de su valor.

También refirió que el tipo de cambio “oficial” no representa el valor real de la moneda previamente determinada, por lo que el pago en pesos calculado por dicho mecanismo, nunca puede ser considerado equivalente a la obligación original y por eso no puede gozar de los efectos liberatorios que dispone el art. 765 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, indicó que el Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726, actual titular del crédito que se reclama, es un ente creado a los fines de recuperar la mayor parte posible de las deudas que le fueron transferidas, debiendo transferir su resultado al estado provincial, de tal suerte, que los ingresos producidos por la gestión de recupero de este ente especializado, benefician directamente a la Provincia de Buenos Aires y a sus contribuyentes y la injusta decisión tomada, afecta directamente las arcas provinciales y a los ciudadanos que la habitan.

3.) Pues bien, del examen de las constancias digitales del expediente realizado a través del Sistema de Gestión Judicial, resulta que, con fecha 03.12.2018, se decretó la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del co-demandado Alfredo Carim Yoma, cuya base fue fijada, en el decreto dictado el 24.09.2019, en la suma de U\$S 1.290.000.

A pedido del martillero, con fecha 24.10.2019, se lo autorizó a recibir la seña del posible comprador tanto en dólares estadounidenses como en pesos, al cambio oficial tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil anterior a la fecha del remate. Del boleto de compraventa fechado el 05.12.2019 surge que resultó compradora del bien la firma Coralino SA, por la suma de U\$S 1.295.000, quien abonó en el acto de venta la suma de \$ 24.184.125, equivalente a U\$S 388.500 (30% del precio) en concepto de seña. El 14.02.2020 se aprobó la subasta y se intimó a la adquirente a depositar el saldo de precio. Coralino SA solicitó, mediante escrito de fecha 13.02.2020, depositar el saldo de precio en moneda de curso legal, pedido que reiteró el 17.02.2020. Finalmente, el juez la autorizó en autos a abonar la obligación pendiente en pesos, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día inmediato anterior al depósito, ello en virtud de los límites que impone la normativa cambiaria del BCRA para la compra de dólares estadounidenses, lo que motivó la interposición del recurso bajo examen.

4.) En el caso, se encuentra involucrada una obligación asumida en moneda extranjera, que se pretende cancelar mediante el pago de una suma equivalente en pesos.

Pues bien, el art. 765 CCCN establece que la obligación es de dar dinero, si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación y que, si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. El art. 766 CCCN agrega que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie asignada. Es claro, que el principio establecido en el art. 765 transcripto supra, da un giro en la cuestión relativa a la naturaleza de la obligación contraída en moneda extranjera con relación a la anterior regulación de la materia, contenida en el art. 617 del Código Civil -luego de su modificación por la ley 23.928-, que establecía que las obligaciones de dar moneda extranjera, se regían por las de dar sumas de dinero. El régimen hoy vigente estipula que dicha obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas, mas establece, expresamente, que el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. En suma, la moneda extranjera como principio, no es dinero en nuestro país, sino simple cantidad de cosas fungibles, sin embargo, a esa clase de deudas (en moneda extranjera), les resulta aplicable la disposición especial receptada en el CCCN, que admite para el deudor la posibilidad de desobligarse dando el equivalente en

moneda de curso legal al tiempo del vencimiento de la obligación, siguiendo el criterio general que rige respecto de cosas fungibles, que permite que puedan ser sustituidas por otras equivalentes, a costa del deudor. Es claro que, tratándose de una deuda de “valor”, el CCCN prevé como expresa solución legal, que la valuación de la moneda extranjera puede efectuarse en moneda de curso legal, en términos pecuniarios actuales. Ello, dado que participa de la peculiaridad de las cosas fungibles, respecto de las cuales, como son cosas eminentemente reemplazables, cabe obtener la reposición de igual cantidad, en moneda de curso legal (véase sobre el tema: Llambías Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, T° II, p. 192 y ss.).

Desde esta perspectiva no puede sino mantenerse la decisión apelada, en punto a la posibilidad de cancelar el saldo del precio en pesos, pero convirtiéndose el monto adeudado en dólares estadounidenses a moneda local, conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como “dólar solidario” (art. 35 Ley 27.541), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecida por el BCRA reglamentada en la Resolución General AFIP 4815/2020.

Con este único alcance se receptorá el remedio articulado.

5.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente al recurso incoado y, por ende, modificar el decreto apelado en el sentido expuesto en el considerando 4.) de la presente. Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso y el modo en que se resuelve (art. 68, párrafo segundo, CPCCN). Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA Prosecretaria de Cámara

12. HONORARIOS DEL SINDICO SEGÚN SUELDO DE SECRETARIO

La Cámara regula teniendo en cuenta los sueldos de Secretario de primera instancia porque estos son la pauta que en el caso mejor resguarda la garantía del honorario digno.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F. Juzg.22 Sec.44

DEAR POWER S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVOEXPEDIENTE COM N° 12774/2018 ([Volver al inicio](#))

Buenos Aires, 19 de octubre de 2020. rap Y Vistos: 1. Viene recurrido el decisorio de fecha 3.9.2020 que fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso concursal. 2. Teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 265 y 266 de la ley 24.522 y los parámetros que juegan en la especie a partir de la valuación del activo y del pasivo (v. informe de fecha 4.6.2019), no habrán de objetarse los parámetros utilizados en la instancia de grado para regular los honorarios de los profesionales intervinientes sobre la base de los sueldos de Secretario de primera instancia. Ello, en tanto es la pauta que en el caso mejor

resguarda la garantía del honorario digno con los lineamientos asignados por las disposiciones falenciales, y que a la fecha de la resolución apelada alcanza un total de \$401.041,46 (Ac. CSJN 27/19; esta Sala, in re Expte. N° 40697/10 “Corporación Granaria S.A. S/Concurso Preventivo” del 25/6/2013). En razón de lo señalado, evaluando la importancia y complejidad de la tarea efectuada se elevan a trescientos cincuenta y dos mil trescientos veintiún pesos (\$352.321) los emolumentos del síndico, contador L...3. Notifíquese a los interesados (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N°31/2011 art. 1°, N° 3/2015) y gírese la causa de manera digital al Juzgado de origen.

RAFAEL F. BARREIRO ERNESTO LUCHELLI ALEJANDRA N. TEVEZ
MARIA EUGENIA SOTO PROSECRETARIA DE CAMARA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2020 - DR#Atento el estado de autos, cabe proveer el pedido de homologación del acuerdo preventivo votado favorablemente. La propuesta para acreedores quirografarios (según texto de fs. 531) consiste en: pago del 100% (cien por ciento) del monto de los créditos quirografarios declarados verificados y/o admisibles, en 6 (seis) cuotas semestrales con una espera de 12 (doce) meses, a contar del momento en que quede firme la resolución de homologación del Acuerdo Preventivo al que se arribe. En el entendimiento de que no resulta necesario requerir nuevas conformidades a los acreedores que dieron la suya a la anterior propuesta por haber sido mejorada (tal como lo postuló la sindicatura a fs. 554 vta.), RESUELVO: A) Homologar la propuesta de acuerdo preventivo formulada por Dear Power S.R.L. B) De conformidad con lo normado por el art. 265 de la Ley 24.522 y las pautas regulatorias fijadas en el art. 266 de dicho ordenamiento, y valorando la complejidad, extensión y resultados de los trabajos efectuados por los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta el activo y el pasivo informados en autos, régulanse los honorarios de los profesionales intervinientes en autos de la siguiente manera: Por la sindicatura: Cdr. L... en la suma de pesos setenta y tres mil ochenta (\$73.080) (arts. 265 inc. 1, 266 y 271 LCQ) Por la concursada:

Letrado patrocinante de la concursada Dr. P... en la suma de pesos cuarenta y ocho mil setecientos veinte (\$ 48.720) (arts. 265 inc. 1, 266 y 271 LCQ). La regulación de honorarios no resulta comprensiva del IVA, el que estará a cargo de la deudora. Fíjase en 5 días el plazo para su pago. C) Requiere a la sindicatura el cumplimiento a las disposiciones de la ley 23.898, practicando la liquidación de la tasa de justicia devengada en estas actuaciones a los fines de su ingreso, en el término de 5 días. Notifíquese por Secretaría. MARGARITA R. BRAGA. JUEZ

13. EL INCREMENTO POR EL CAMBIO DE COTIZACION TIENE IGUAL TRATAMIENTO QUE EL ACRECIDO POR INTERESES (ART.218 LCQ)

La Cámara entiende el ordenamiento concursal prescribe que la regulación de honorarios se efectúe aplicando un porcentaje sobre el activo (conf. arg. 267 LCQ), no solo con el resultado de la enajenación de bienes sino también por el ingreso de sumas correspondientes a imposiciones a plazo fijo o diferencias de cotización de las monedas. Si al momento de presentar el proyecto de distribución el activo se incrementó como consecuencia del tiempo transcurrido desde la última regulación, cabe hacer lugar a lo solicitado por los recurrentes en la proporción en que acrecieron efectivamente los fondos pues esos importes constituyen sumas que no se encontraban incorporadas en ocasión de

presentarse el proyecto de distribución tomado como base por esta Sala para fijar los estipendios del síndico y su letrada.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - SALA B
23069/1992/1 S.A. LA RAZON S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PAGO DE
DIVIDENDO FALENCIAL Y OTROS Juzgado N° 1 - Secretaria N° 1 ([Volver al inicio](#))

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2018.

Y VISTOS:

1. A fs. 2146/7 el síndico y su letrada apelaron el pto. 4 del decisorio de fs. 2135 que rechazó su pedido de regulación de honorarios con base en el incremento del activo.

Sostuvieron que, como consecuencia de la reformulación del proyecto de distribución sus estipendios quedaron ostensiblemente deteriorados.

2. A fs. 2004 esta Sala revisó los emolumentos del síndico y su letrada con base en \$ 13.988.636. Posteriormente fueron regulados los honorarios de los exprofesionales utilizándose como base el activo vigente a la fecha del auto regulatorio, importe notoriamente incrementado por el paso del tiempo (\$ 16.082.555). El recurso será admitido. Es que el ordenamiento concursal prescribe que la regulación de honorarios se efectúe aplicando un porcentaje sobre el activo (conf. arg. 267 LCQ), no solo con el resultado de la enajenación de bienes sino también por el ingreso de sumas correspondientes a imposiciones a plazo fijo o diferencias de cotización de las monedas (CNCom. Sala D in re: "Banco Extrader S.A. s/ quiebra s/ incidente de distribución de fondos" del 23/04/2012; y sus citas entre otros).

Si al momento de presentar el proyecto de distribución (v. fs. 2132/4) el activo se incrementó como consecuencia del tiempo transcurrido desde la última regulación, cabe hacer lugar a lo solicitado por los recurrentes en la proporción en que acrecieron efectivamente los fondos pues esos importes constituyen sumas que no se encontraban incorporadas en ocasión de presentarse el proyecto de distribución tomado como base por esta Sala para fijar los estipendios del síndico y su letrada (v. fs. 2004). Se admite el recurso de fs. 2146/7 sin costas por inexistencia de contradictor.

3. Atento las particularidades del caso y lo dicho supra con relación al origen del nuevo monto, a fin de evitar mayores dilaciones, y siendo criterio de esta Sala respetar las proporciones y porcentajes aplicados en anteriores distribuciones de fondos realizadas en el proceso y de conformidad con lo previsto en el art. 272 LCQ, se procede a fijar los estipendios correspondientes al síndico Bruzzo y su patrocinante en la proporción de los acrecidos. De este modo, ponderando la calidad y extensión de sus presentaciones, y en virtud de los emolumentos ya fijados a fs. 2004, se fijan en ciento cincuenta y ocho mil pesos (\$ 158.000) los estipendios de Mario Oscar Bruzzo y en treinta y un mil seiscientos pesos (\$ 31.600) los de su patrocinante Elizabeth Agustina Pirota.

4. Honorarios:

Con relación a los emolumentos fijados a fs. 2135, es criterio de esta Sala respetar las proporciones y porcentajes aplicados en anteriores distribuciones de fondos realizadas en el proceso, ello salvo situaciones de excepción que ameriten una solución contraria (CNCom. esta Sala, in re: "Aceros Bragado S.A. s/ quiebra s/ incidente de distribución de fondos (sexta)" del 26.09.08). En el caso, tal como fuera decidido por esta Sala el 21/12/2012 en los autos "S.A. La Razón s/ quiebra s/ incidente de distribución de fondos" corresponde

nuevamente apartarse de los porcentajes originariamente fijados por las mismas razones allí invocadas. Esto es, la evaluación del desempeño que tuvo cada uno los profesionales a lo largo del trámite, la proporcionalidad entre el tiempo trabajado y las tareas efectuadas entre los años 1990 y 1993. Ponderando asimismo lo expresado con relación a que los fondos que ahora se distribuyen fueron generados como consecuencia del trabajo realizado por la actual sindicatura. De este modo, la aplicación estricta de los porcentajes utilizados anteriormente conduciría a la fijación de ciertos montos que no guardarían la proporcionalidad aludida. Consecuentemente, se elevan a setenta mil pesos (\$ 70.000) los honorarios del síndico suplente Contador J...; a catorce mil pesos (\$ 14.000) los de los letrados del síndico suplente: T.. y C... - en forma conjunta-; a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) los del ex-letrado patrocinante del síndico H...; en sesenta mil pesos (\$ 60.000) los de los ex-letrados patrocinantes del síndico contador B...: E..., E... y J... -en forma conjunta-. Asimismo, se confirman por el sentido del recurso –apelación por altos- en ciento noventa y tres pesos (\$ 193) los del síndico designado "ad-hoc" E...; y en treinta y dos pesos con dieciséis (\$ 32,16.-) los de su letrada patrocinante Dra. I....

Por último, se confirman por el sentido del recurso –apelación por altos- en cuatro mil setecientos noventa y dos pesos (\$ 4.792) los emolumentos del tasador E..; en setecientos setenta y uno pesos (\$ 771) los del veedor Dr. H...; en trescientos cincuenta y tres pesos con ochenta y uno (\$ 353,81.-) los del controlador J....

5. Atento las constancias de autos, procédase a la inmediata cancelación de los honorarios aquí fijados sin perjuicio de las eventuales regulaciones que pudieren corresponder.

Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13. Cumplido, devuélvase encomendándose al Sr. Juez a quo las notificaciones. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía N° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

14. EL SINDICO VULNERABLE PUEDE DELEGAR TAREAS

El síndico es una persona de riesgo y solicita que ciertas medidas ordenadas en el decreto de quiebra sean realizadas por su letrada, y en el caso del mandamiento de constatación, se la designó oficial de justicia ad hoc y SS accedió al pedido librando el mandamiento con firma electrónica junto con las fajas de clausura.

JUZGADO COMERCIAL 27SECRETARIA N° 53

**COM 31538/2018 MARCOS JAVIER FRAGA REPRESENTACIONES
COMERCIALES S.R.L. s/QUIEBRA ([Volver al inicio](#))**

Buenos Aires, 18 de junio de 2020. MCF1. Téngase presente lo manifestado y la designación efectuada de la Dra. L CPACF T. .. F. ... como auxiliar de la sindicatura, al efecto de intervenir en todas las diligencias necesarias para inscribir las medidas precautorias ordenadas en el decreto de quiebra, así como, para actuar en ladiligencia de constatación y clausura a llevarse a cabo en el domicilio de la fallidaen el carácter de Oficial de Justicia Adhoc. 2. Sin perjuicio de la vigencia del domicilio electrónico principal ya constituido en autos por la sindicatura; tómesese nota en el archivo informático del expediente, del domicilio electrónico de la Dra. A..., a los fines que pudiera ser

necesario para facilitar la labor encomendada. 3. Asimismo, expídase certificado donde conste que la Dra. ... se encuentra habilitada para circular en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el carácter de Auxiliar de la Justicia, considerada como actividad esencial, al sólo efecto de realizar las diligencias impostergables antes referidas, adjuntándose al mismo copia del auto de decreto de quiebra, del edicto y de la presente providencia. 4. Téñese presente lo demás manifestado. MARÍA VIRGINIA VILLARROELJUEZ

Buenos Aires, 04 de junio de 2020. MCF

1. Agréguese.

2. A los fines ya ordenados en el decreto de quiebra (v. 11/03/2020, ap. 5. c), líbrese oficio DEOX por Secretaría al Banco Central de la República Argentina.

3. En cuanto a las demás medidas cautelares cuya inscripción le fuera encomendada a la sindicatura en dicho decreto, hágase saber a la funcionaria que dentro del plazo de cinco días deberá enviar a confornte del Tribunal los proyectos de los despachos pertinentes en formato WORD vía correo electrónico a la dirección jncomercial27.sec53@pjn.gov.ar y que, en su caso, se librarán los mismos con firma electrónica para su descarga en PDF desde el sistema informático de la Secretaría.

4. Cumplido lo anterior, de no encontrarse habilitado el trámite vía web, o si por razones de edad o condiciones de salud no pudiera realizar la funcionara su diligenciamiento en forma personal en este contexto de aislamiento social preventivo y obligatorio, deberá arbitrar los medios necesarios al efecto, pudiendo proponer la persona que en carácter de auxiliar de la sindicatura realice la tarea encomendada. De igual forma deberá proceder con respecto a todas aquellas diligencias pendientes que, por su carácter cautelar, en tanto se orientan a preservar el activo de la fallida, no admiten su diferimiento (Conforme arts. 179, 180, 181, 254, 263, 275 sgtes y ccdtes. L.24.522).

5. Se hace saber a la sindico que para todas aquellas medidas impostergables, y en tanto se demuestre que resulta imposible llevarlas a cabo de manera virtual o que han resultado infructuosas las diligencias tendientes a cumplirlas de ese modo, funciona un tribunal de feria. Por último, **se le recuerda que de considerar que existen razones que le impiden temporariamente el debido ejercicio de su cargo, se encuentra habilitada para peticionar licencia**, según lo contempla la legislación especial. Notifíquese por Secretaría.

MARÍA VIRGINIA VILLARROEL

JUEZ

Planteo de la sindicatura

Que vengo en tiempo y forma a manifestar lo siguiente:

I.- Que la normativa vigente tanto en el Ámbito Nacional como en el de la Ciudad de Buenos Aires, referida a la particular situación que se está viviendo a nivel mundial, llevó a los organismos encargados de administrar Justicia a tomar medidas acordes a aquéllas, de manera de preservar la integridad física de las personas vinculadas con la actividad judicial, no sólo los funcionarios y empleados que llevan a cabo la misma, sino también los letrados y los auxiliares de justicia que son parte de ella. Prueba de ello fue la Acordada dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarando la Feria Judicial.

Especial trascendencia debe asignarse a ese tratamiento para la denominada “población de riesgo” por edad y por patologías asociadas, condiciones que reúne esta sindicatura.

II.- *Que, por otra parte, y en la tesitura de arbitrar los medios tendientes al logro del expediente virtual, los Señores Ministros de la Corte dispusieron, mediante la Acordada 15/2020 y como una de las etapas necesarias para lograr ese objetivo, que se proceda a reglamentar el diligenciamiento electrónico de los oficios como única forma de realización de los trámites judiciales que requieran de ellos, fijando las pautas a considerar para tal elaboración. Dicho Reglamento estará disponible para su aplicación por parte de los profesionales en un período breve.*

III.- *Que atento a que, al presente, sólo es posible diligenciar en forma electrónica el oficio destinado al BCRA, esta sindicatura acompaña copia del mismo.*

IV.- *Que, hasta tanto estén dadas las condiciones generales y sanitarias – y así se exteriorice por parte de las autoridades gubernamentales de los distintos estamentos - que permitan cumplir con las demás obligaciones impuestas a la sindicatura, entiendo que no es posible diligenciar los restantes oficios ordenados a efectos de trabar la inhibición general de bienes de la fallida.*

Lo cierto es que lo contrario implicaría para esta sindicatura tener que incumplir el aislamiento obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo, no una sino dos veces, para retirar el oficio en su caso y para diligenciarlo (sólo en los organismos que permanecen abiertos en este marco). Lo mismo en cuanto al mandamiento de constatación.

V.- *Se suma a ello que pertenezco al grupo de riesgo ya que tengo 75 años y me encuentro haciendo un tratamiento oncológico.*

VI.- *Asimismo, se ha resuelto en las acordadas de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación así como en las dictadas por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, que sólo podrían continuarse los trámites que no requieren utilizar el formato papel, por lo que dichas diligencias, en caso de continuar con dicho formato, deberían ser realizadas una vez que concluya esta “cuarentena”.*

VII.- *En virtud de todo lo expuesto, se procede a dar cumplimiento con lo solicitado, se adjunta para su confronte el oficio al Banco Central de la República Argentina y se solicita se tenga presente lo manifestado en relación a las demás medidas ordenadas.*

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

“II.-A los fines de cumplimentar el diligenciamiento de la totalidad de las medidas ordenadas, y en virtud de lo ya manifestado por esta síndica (y lo autorizado por el Tribunal en la resolución que se contesta), designo a mi letrada patrocinante, Dra.L..., DNI 2...,T.. F... CPACF, IEJ y domicilio electrónico 2..., a los fines de que realice las mismas.De todas maneras, lo cierto es que con la vigencia de los decretos del Poder Ejecutivo(amén del riesgo que ello conlleva), mi letrada no podría circular libremente por la Ciudad ni utilizar vehículos. Tampoco realizar ninguna medida en transporte público, el cual se encuentra reservado para trabajadores esenciales.Ello así,y siendo que debeefectuar las diligenciasen su vehículo particular, solicito a VS se le otorgue la correspondiente autorización expedida por este Tribunal para circular por la Ciudad de Buenos Airesa los fines de ser exhibida ante la autoridad policial correspondiente. A dichos fines se solicita se expida certificado con firma electrónica, para ser descargado vía web de la página del Poder Judicial de La Nación.III.-En relación al mandamiento de constatación ordenado en cabeza de esta sindicatura como oficial de justicia ad hoc-, siendo que esta funcionariaha designado en este escrito a su letrada patrocinante para la realización de la totalidad de las

diligencias, solicito se ordene dicho mandamiento en carácter de diligencia ad-hoc a cargo de la Dra.L...”

15. DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS EN DOLARES

Se quejó el acreedor de lo resuelto en la anterior instancia con base en que, habiéndose dispuesto la conversión de las sumas obtenidas en autos a la moneda dólares estadounidenses, el pago ordenado en pesos resultaría en un perjuicio para los acreedores, pues la conversión a pesos de dichas sumas al tipo de cambio más ruinoso, resultaría un despojo del valor de las acreencias. Indicó que la tenencia de moneda extranjera resulta lícita, así como el pago de obligaciones en pesos con dólares estadounidenses (conf. art. 765 CCCN). Postuló que se debía buscar el mayor valor posible de pago de las acreencias. Reiteró que la decisión de pesificar los fondos sería disfuncional y ruinoso y, por otra parte, conllevaría más tiempo del necesario. Ante estas consideraciones, estima esta Sala que, de manera excepcional, en las condiciones particulares de este proceso y en esta coyuntura económica, cabe admitir que el pago de los dividendos concursales aquí involucrados, sea realizado en dólares estadounidenses en favor de todos los acreedores.

La fiscalía resalta que se evitaría un grave perjuicio a los acreedores, dándoles el mayor valor posible y entiende *“que debe implementarse un mecanismo que permita a los acreedores recomponer la pérdida que ha sufrido su acreencia”* y *“corresponde se declare la inconstitucionalidad”* de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 en tanto prohíbe la actualización de los créditos.

8.283/2006/355 ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICIENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE SEGUNDA DISTRIBUCION COMPLEMENTARIA CNCOM SALA A ([Volver al inicio](#))

Buenos Aires, 21 octubre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

1.) Apeló el acreedor Marcelo H. Liguori el decreto de fecha 19/6/20, mediante el cual el juez de grado desestimó su petición de que se abonaran los dividendos establecidos en la distribución complementaria presentada en autos en moneda dólares estadounidenses.

Los fundamentos fueron presentados con fecha 14/7/20, los que fueron contestados por la sindicatura general el 21/7/20. Por su parte, la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió con fecha 8/10/20, requiriendo que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.

2.) Conforme surge de las constancias de autos, presentado que fue el nuevo informe de distribución, el acreedor recurrente solicitó con fecha 21/5/20 que se abonaran los dividendos en moneda dólares estadounidenses, habida cuenta que los fondos de la presente quiebra se encuentran depositados en dicha moneda.

Hizo referencia en su escrito al largo tiempo transcurrido desde el decreto de quiebra y la desvalorización que sufrió su crédito por ello. Señaló que la imposición de la conversión de los dólares existentes en la cuenta de autos a pesos, añadiría más daños a los ya sufridos, como ser la pérdida en pesos resultantes de convertirlos a través del mercado cambiario administrado, calculados al tipo comprador que paga el Banco de la

Ciudad de Buenos Aires y la desvalorización de la moneda resultante hasta el momento del efectivo cobro. El juez de grado no hizo lugar a dicha petición con fundamento en la moneda en que se había verificado el crédito y las restricciones cambiarias existentes (conf. DNU 609/19 y Com. A 6815 BCRA).

3.) Se quejó el acreedor de lo resuelto en la anterior instancia con base en que, habiéndose dispuesto la conversión de las sumas obtenidas en autos a la moneda dólares estadounidenses, el pago ordenado en pesos **resultaría en un perjuicio para los acreedores, pues la conversión a pesos de dichas sumas al tipo de cambio más ruinoso**, resultaría un despojo del valor de las acreencias. Indicó que la tenencia de moneda extranjera resulta lícita, así como el pago de obligaciones en pesos con dólares estadounidenses (conf. art. 765 CCCN). Postuló que se debía buscar el mayor valor posible de pago de las acreencias. Reiteró que la decisión de pesificar los fondos sería disfuncional y ruinoso y, por otra parte, conllevaría más tiempo del necesario.

Argumentó que su crédito laboral, era una deuda de valor, conforme art. 276 LCT y que como tal, daría derecho a obtener el mejor valor al momento de la sentencia o de pago del incumplimiento, que en el caso sería al momento de la distribución. Añadió que no existiría un problema operativo para concretar el pago en dólares de los créditos.

4.) En el marco descripto, debe señalarse que la postura perseguida por la Sra. Fiscal, cuando en su dictamen requiere que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, apunta a mantener el valor de las acreencias concursales que se ve depreciado por el paso del tiempo y, se observa, que a ese mismo fin se dirige la pretensión del recurrente, en cuanto postula el cobro en dólares estadounidenses para preservar el valor de dinero en una moneda constante.

Desde este ángulo pues, es que se analizará el recurso por el cual han sido elevadas las actuaciones. Sentado ello y con esa óptica, se observa que en autos la mayor parte de los fondos existentes se encuentran depositados en dólares estadounidenses (v. fs. 129vta). Ello hace que, de atenderse la petición del recurrente, la quiebra no se encuentra en una posición asimilable a quien debe salir al mercado cambiario a comprar dólares billete, por lo que las restricciones cambiarias señaladas por el juez de grado para desestimar la pretensión que nos ocupa, no resultan de aplicación en el sub lite.

En efecto, se reitera, la quiebra ya posee fondos en la moneda en que se pretende que se abonen los dividendos y es en dicha circunstancia, en la que el apelante ha fundado su reclamo. En esa línea, no puede desconocerse que, si bien, en principio, las acreencias verificadas en un proceso falencial como en la especie deben ser abonadas en moneda de quiebra, la dilación en el tiempo de la cancelación de los créditos emanados del proyecto de distribución, dentro del contexto económico existente actualmente, podría importar en los hechos una desvalorización mayor de tales acreencias. Ello iría en contra de la finalidad que se persiguió al convertir los fondos depositados en una moneda constante como son los dólares estadounidenses, pues lo que se buscó con esa decisión fue, justamente, evitar su desvalorización y lograr pagar, a su hora, los créditos pendientes de cobro preservando el valor de la moneda.

Frente a ello, siendo que debe resolverse atendiendo a la debida protección del crédito (arg. art. 159 LCQ), buscando reducir las consecuencias que el proceso falencial, tan extendido en el tiempo, ha ocasionado sobre los derechos de los acreedores y las pérdidas que le pudieran generar, encontrándose los fondos ya depositados en la moneda en que se pretende cobrar, no se advierte que existan objeciones para que los dividendos sean abonados en dicha moneda, a la paridad de cambio correspondiente a la fecha en

que se presentara el proyecto de distribución, sin necesidad de recurrir a la pesificación de las sumas depositadas en esa moneda para satisfacer los importes que se distribuyen. Véase en este sentido que al admitirse la pretensión del acreedor, no solo no se está contravirtiendo norma alguna en el mercado cambiario, sino que, además, se está manteniendo la intangibilidad de los dividendos concursales a la fecha en que se ha presentado el proyecto de distribución, sorteando la depreciación clara que han tenido los montos asignados por el transcurso del tiempo.

A todo ello debe añadirse que, según surge de la contestación del memorial, la sindicatura no se ha opuesto a la petición del recurrente. Por el contrario, señaló que no existía norma alguna que prohibiera el pago de las acreencias en dólares como se pedía y que, ello no generaría un perjuicio a los acreedores o a la masa, pues se estaría disponiendo de los mismos activos para responder por los mismos pasivos.

Apuntó el funcionario, que debía recordarse que el interés de la quiebra era la obtención de la mayor cantidad de activos para la atención de los pasivos y que el pago en pesos o dólares no modificaría en sí mismo dicha ecuación, por lo que no generaría perjuicio para ninguna de las partes.

5.) Ante estas consideraciones, estima esta Sala que, de manera excepcional, en las condiciones particulares de este proceso y en esta coyuntura económica, cabe admitir que el pago de los dividendos concursales aquí involucrados, sea realizado en dólares estadounidenses en favor de todos los acreedores.

A esos fines, los dividendos asignados a los acreedores, que se encuentran reflejados en pesos en el proyecto de distribución presentado en autos, deberán ser convertidos a dólares al valor vigente a la fecha en que fue presentado ese proyecto -20/11/19- esto es a 1U\$=62,50\$, resultando así el monto que, en dólares estadounidenses, deberá abonarse a cada acreedor. La sindicatura deberá adecuar los instrumentos necesarios al efecto. Señálase que la percepción de tales pagos realizados en dólares estadounidenses serán cancelatorios del dividendo que en pesos se le hubiera asignado a cada acreedor en el proyecto de distribución que nos ocupa. Ello a los fines del cálculo que deba efectuarse de las acreencias en una distribución posterior. **Los acreedores deberán contar para esto con una cuenta abierta en dicha moneda a los fines de la transferencia correspondiente.** Por otra parte, debe dejarse aclarado que aquél acreedor que pretenda el pago de su acreencia en pesos, ya sea por su conveniencia o por alguna imposibilidad de recibir pagos en dólares estadounidenses –por ej. organismos públicos-, podrá solicitar que el banco depositario, al momento de realizarse el pago, proceda a la venta de los dólares que se le asignaron, para hacer efectiva su acreencia, mediante transferencia en pesos, en su caso. Con este alcance, se hará lugar al recurso en examen.

6.) Atento lo resuelto precedentemente, estimase que la petición de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 formulada por la Sra. Fiscal General, ha devenido abstracta y no existen razones para que esta Sala se expida a ese respecto.

7.) Por todo lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE:

Admitir el recurso deducido por el acreedor Liguori y, por ende, revocar el decreto de fecha 19/6/20, ordenando que los dividendos sean abonados en dólares estadounidenses a la conversión aquí fijada y en las condiciones señaladas en el considerando 5.).

Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso en examen (art. 68, segundo párrafo CPCC).- Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente

las actuaciones a la instancia anterior. Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.- MARÍA ELSA UZAL ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS
MARÍA VERÓNICA BALBI Secretaria de Cámara

Dictamen de Fiscalía:

Excma. Cámara:

Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (conf. art. 120 CN). Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9º, 10º y 11º de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas.

En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete mientras dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Gobierno Nacional. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente.

Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica.

Evaluando que en el caso de autos resulta suficiente la compulsa a la página www.pjn.gov.ar a los fines de emitir opinión, se procede a dictaminar.

1. El juez de la anterior instancia rechazó la pretensión del acreedor Marcelo Héctor Liguori en cuanto a la percepción en dólares estadounidenses de los dividendos a cobrar, remitiéndose a los fundamentos expuestos en la decisión de fs. 178. (v. fs. 272 foliatura correspondiente a la página web del Poder Judicial de la Nación).

En la resolución de fs. 178 el a quo indicó que no resultaba procedente la percepción en dólares de los créditos verificados en virtud de las restricciones cambiarias existentes que eran de dominio público (conf. DNU 609/2019 y Com. “A” 6815 BCRA, BO 28/2019).

2. Apeló el acreedor Marcelo Héctor Liguori y fundó su recurso por presentación de fecha 15 de julio de 2020, que fuera contestado por la sindicatura general a fs. 278/281, realizada en fecha 21 de julio de 2020.

Alegó que la apelabilidad de la decisión no se vehiculiza en una mera disconformidad con la moneda de pago sino que por el contrario **ocasiona un grave perjuicio a los acreedores**. Destacó que hubo una **violación de la garantía del plazo razonable y la de acceso a la justicia**, habiendo una gran asimetría entre las partes.

Señaló que el activo de la quiebra fue invertido en dólares estadounidenses y que ello protege el valor de los créditos. Destacó que el juez en la decisión apelada al pretender la conversión de esos activos a pesos utiliza la cotización más desventajosa que es la que emplea el Banco de la Ciudad. Mencionó que el régimen cambiario argentino no está regido por la Comunicación del BCRA ni está normado solamente por esa comunicación. Señaló que son varias las normas que concurren a su conformación, detalló las normas que considera aplicables.

Indicó que el pago de las obligaciones es lícito. Explicó que la decisión de convertir los dólares existentes en autos a pesos es disfuncional y ruinosa porque impide que el acreedor perciba el mayor valor al que tiene derecho.

Sostuvo que el dividendo concursal debe ser el mayor valor posible y así el acreedor concurrente es titular de una obligación de valor. Así, explicó, que el mayor valor para pagar las obligaciones de valor de los acreedores concurrentes, está representado por los dólares existentes en la cuenta de autos, no por su conversión a pesos.

Precisó que no existe un problema operativo para concretar el pago en dólares de los créditos concurrentes. **La entrega de dólares, mencionó, atribuirá a cada acreedor el mayor valor posible** y les permitirá conservarlos, atesorarlos o emplearlos total o parcialmente en adquirir otros bienes o pesos.

3. Reseñados los agravios del recurrente debe analizarse si corresponde en las presentes actuaciones que los dividendos que restan percibir pueden cancelarse en dólares estadounidenses como pretende el apelante.

4. En ese contexto, debo mencionar que el art. 127 de la LCQ establece que “Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuera anterior”. En atención al claro texto de la norma debo mencionar que la conversión de los importes de los créditos (a diferencia de lo que sucede en el concurso preventivo) es definitiva y se refleja en el correspondiente proyecto de distribución a los fines del pago del dividendo (Junyent Bas, Francisco-Molina Sandoval, Carlos, Ley de concursos y quiebras, Abeledo Perrot, T II, Avellaneda, p. 193).

El fin de esa norma es que en la quiebra deben quedar cristalizadas al tiempo del auto declarativo, porque es la manera mediante la cual se puede establecer una relación de equivalencia entre los acreedores que, en el juicio universal, concurren a la liquidación del patrimonio (dict. 153.634 en autos “Talleres Su Motor S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Zamacola, Jesús Fernando” del 4.10.18 con fallo coincidente de la Sala A del 12.10.18; CNCom, Sala A, en autos “Raycco S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito promovido por Goettig, Guillermina Ines” del 6.9.16. En el mismo sentido, Sala B en "Valva, José Luis s/ quiebra s/ incidente de verificación por Aida Raciti y otros" del 5.6.13; Sala C en autos "Confeggi, Horacio Enrique s/ quiebra s/ concurso especial (por Harkam Matías Antonio)" del 24.4.12.).

Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia que la solución que aporta el texto legal tiene como fundamento aplicar el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores, evitando que quienes fueren titulares de créditos en moneda extranjera puedan beneficiarse —o perjudicarse— según la fluctuación de las cotizaciones y con este fundamento se han desestimado los planteo de inconstitucionalidad de la norma (conf. Heredia, Pablo D. “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, T 4, pág. 697).

En el mismo sentido, señala Rouillón que esta conversión de carácter inexorable se justifica en el caso de la quiebra del deudor a fin de que todos los acreedores concurren con créditos identificados en un común denominador. La moneda única, de curso legal, constituye así la unidad de cuenta común que permitirá a cada acreedor la participación porcentual en la respectiva distribución del producto de la liquidación de los bienes (Rouillón Adolfo A. N. “Código de Comercio” T IV-B, pág. 301).

Si bien esa norma impide el pago de las acreencias en una moneda distinta de la de curso legal, no obsta a la consideración de la devaluación de esa moneda de pago, tal como denunciara el recurrente y la implementación de algún mecanismo tendiente a mitigarla.

6. Plantea inconstitucionalidad de la ley 23.928. En función de lo antes dicho, en cuanto a la percepción de los créditos en moneda de curso legal, no puede desconocerse el daño que padecen los acreedores por la devaluación de la moneda en la que percibirán sus créditos. En ese contexto, **entiende esta Fiscalía que debe implementarse un mecanismo que permita a los acreedores recomponer la pérdida que ha sufrido su acreencia.** Ello en la actualidad, encuentra un impedimento legal que está plasmado en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 en tanto prohíbe la actualización de los créditos.

Conforme lo que se expondrá seguidamente, **corresponde se declare la inconstitucionalidad de esa norma a los fines aquí propuestos.**

6.a) Legitimación de la Fiscalía. Facultad requirente. Atento lo antes expuesto, y en uso de la facultad requirente que asiste a este Ministerio Público, ejercida en reiteradas ocasiones y reconocida por la Cámara, vengo a plantear la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 a fin de que, mediante un mecanismo de actualización se compense la pérdida del valor adquisitivo ocasionado a las acreencias de esta quiebra en virtud de la fuerte devaluación que ha sufrido nuestra moneda (art. 120 CN y art. 31 inc. b) de la ley 27.148).

La procedencia de tal pretensión se justifica en tanto la aplicación de la ley mencionada al caso de autos vulnera garantías constitucionales como el debido proceso y el derecho de propiedad de los acreedores. La legitimación del Ministerio Público proviene del art. 120 de la Constitución Nacional, que establece que es su función “promover la actuación de justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”.

Cabe recordar que a partir de la reforma constitucional del año 1994, el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120 CN) que tiene por finalidad velar por el interés general, además de efectuar el control de legalidad en cada caso que se somete a su consideración. Así las cosas, si la Constitución Nacional, luego la ley 24.946 y posteriormente la ley 27.148, encomendó la defensa de los intereses generales de la sociedad al Ministerio Público, es este organismo quien debe determinar cuándo el mismo está comprometido y de qué forma debe defenderlo.

En este sentido, lo esencial para determinar el grado de autonomía funcional de un organismo es analizar quién juzga sobre si se encuentran reunidos o no los recaudos para actuar y cuál ha de ser el contenido de esa actuación. Ya antes de la reforma del año 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado establecido que cuando el Ministerio Fiscal interviene en una causa, el representante del Ministerio Público goza para la determinación de los alcances y modalidades del dictamen requerido, de una plena independencia funcional respecto del Tribunal ante el que actúa y que es ínsita de la magistratura que aquél ejercita y que configura una condición insoslayable que es reconocida a dicho ministerio como presupuesto esencial para el adecuado cumplimiento de su misión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6.10.1992 autos “Lamparter, Ernesto c/ Baldo José y Sánchez Herminda” Fallos 315:2255, ED 151-221).

Este criterio sostenido por la Corte, posteriormente fue plasmado y extendido mediante la reforma constitucional efectuada en el año 1994 que introdujo el art. 120 de la Constitución Nacional y en consecuencia del cual, luego se sancionó de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 24.946 y posteriormente la ley 27.148).

En virtud de esa independencia la cuestión concerniente a la intervención en los autos referidos y –en su caso- a la modalidad y alcances en que pudiera ser ejercida, es resorte exclusivo del Ministerio Público Fiscal y los jueces a los que están dirigidos tanto los dictámenes como las peticiones efectuadas en ejercicio de la facultad requirente, así como cualquier otra intervención, tienen la obligación de considerarlos conforme a lo que establezcan las leyes.

Con respecto al interés que representa el Ministerio Público se ha dicho que “Entendemos que el Ministerio Público viene a obrar como una suerte de condicionante del juez, como su más efectivo control en el desarrollo de la actividad jurisdiccional; puesto que es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independientemente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad como elegido defensor del orden jurídico al que se somete la comunidad en su conjunto” (Gherzi, Carlos, “Responsabilidad profesional”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 80).

El elemento definitorio de la **función del Ministerio Público** es su facultad requirente, dado que **protege el interés general** a través de la promoción de actuaciones judiciales. Este elemento distingue la actividad del Ministerio Público de la actividad de los jueces y explica por qué existe el Ministerio Público. A juicio de Calamandrei la actividad de los fiscales, aun desplegándose ante los órganos jurisdiccionales no constituye un ejercicio directo de la jurisdicción, sino que consiste en una actividad estimuladora de los órganos que la ejercen. Tiene, pues la función específica de poner en movimiento a los órganos judiciales: consiste no en proveer, sino en requerir que los órganos competentes provean (conf. Calamandrei, Piero, “Derecho Procesal Civil”, T. II, p. 430, Ed. Ejea, citado por Cafferata, Fernando José, “El Ministerio Público: un nuevo órgano

de control del poder en la Constitución Nacional”, LL, 1996-C, p. 1347, nota al pie n° 33). Al respecto, el Dr. Monti, precursor de la Ley del Ministerio Público, dijo que “Desde una óptica superficial, la “vista al fiscal” puede aparecer a veces como un trámite más en el “pesado” mecanismo judicial. Pero si nos quedásemos allí, tendríamos una visión pobre y limitada sobre la tarea del Ministerio Público. Tras un manto de ignorancia perderíamos de vista toda la serie de casos en que los fiscales ponen en marcha su potestad requirente (peticionando medidas de cautela o de prueba, articulando nulidades, deduciendo recursos, e impulsando el proceso de múltiples maneras)...” (Monti, José Luis, “Sobre el Ministerio Público y las Instituciones Repúblicas”, LL, 1994-C, p. 1122) “Por cierto que también los jueces deben preservar el orden público y, que es su deber respetar el orden jurídico vigente, pero ello no quita razón de ser a la tarea del Ministerio Público. Es que el tribunal no podría apelar una decisión que conculca el interés general o el derecho vigente, ni intervenir sin recurso, ni promover causas para instar la nulidad de actos o procesos que los afecten, ni tampoco como es obvio, asumir el control de su propia gestión” (Monti, ob. cit., p. 1123).

Es de destacar que la ley 27.148 establece en su art. 31 inc. b) que los fiscales tienen como función peticionar en las causas en trámite cuando esté involucrado el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional. Por otro lado, el art. 2 inc. e) de la misma ley establece que el Ministerio Público Fiscal podrá intervenir cuando se trate de conflictos en los que se encuentre afectado de manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas.

Así, la ley 27.148, es reglamentaria del art. 120 de la Constitución Nacional y vino a ampliar la base de legitimación procesal del Ministerio Público en orden al cumplimiento de sus misiones constitucionales.

La propia ley concursal establece expresamente que existe un interés general de la sociedad en que el Ministerio Público intervenga ante el estado de insolvencia.

En el contexto del derecho concursal, se dejan de lado principios del derecho privado, como el principio de autonomía de la voluntad y el *res inter alios acta*, para dar lugar a la adopción de un sistema universal donde todos los bienes de la fallida son realizados para la satisfacción de los créditos de los acreedores que han concurrido y se han sometido al proceso bajo las pautas de actuación que fija la ley 24.522.

Este régimen exorbitante del orden contractual, que subordina el ejercicio de los derechos creditorios a las exigencias colectivas, sólo se explica por la prevalencia de un interés público. El control del Estado, en estos casos, es judicial y la actuación del Ministerio Público para promover dicho control es imperativa.

La sala E de esa Cámara ha reconocido de forma expresa la facultad requirente del Ministerio Público Fiscal en los autos caratulados “Empresa Distribuidora de Electricidad de Formosa SA s/ concurso preventivo”, en fecha 06.07.2016 donde fue dicho que: “El Ministerio Público Fiscal puede ser parte requirente en la medida necesaria para la defensa del orden público, y ello incluso cuando no hubiera recurso de apelación que hubiera suscitado su intervención (cfr. C.S.J.N., jurisprudencia de Fallos 313:425, en la cual la Corte ha resuelto, por ejemplo, que correspondía dejar sin efecto el pronunciamiento de segunda instancia que rechazó el planteo del Ministerio Fiscal atinente a la improcedencia de los intereses post falenciales verificados, fundado en que

su dictamen extralimitaba la extensión del recurso y la sindicatura había desistido de su apelación, pues sobre la base de una disposición procesal impidió el ejercicio concreto de la facultad que le asiste al Ministerio Público de la tutela del orden público, configurado por la protección del activo concursal y el adecuado tratamiento de los créditos concursales. En el mismo sentido: CNCom. Sala A, "Instituto Médico Modelo S.A. s/ concurso preventivo", del 26.6.09).

Asimismo y en dicho decisorio se señaló que: “En definitiva y más allá de lo dispuesto por la LCQ: 276, la participación del Ministerio Público Fiscal se impone siempre que lo justifique el orden público concursal, entendido como un orden público económico, el cual constituye un relevante elemento de juicio a la hora de resolver, el cual no sólo se halla orientado hacia intereses privados de los acreedores, sino que repercute dentro del ámbito de la actividad económica y social donde esta situación se exterioriza causando mayor o menor perturbación (cfr. Heredia, "Orden Público en el Derecho Concursal", La Ley, 19.11.15.”.

En otros precedentes también se ha reconocido la facultad requirente que le asiste a este Ministerio Público. Entre ellos podemos mencionar: “Vieira Argentina SA s/ concurso preventivo” del 24 de febrero de 2017, Sala E; “Plaswag S.A. s/ acuerdo preventivo extrajudicial”, del 17 de octubre de 2017; Sala E; “Buenos Aires Tur SRL s/ acuerdo preventivo extrajudicial”, del 14/11/2006, Sala B; “HSBC Bank Argentina SA c/ Fernández, Cristian Daniel s/ secuestro prendario” del 10 de marzo de 2016, Sala A; “HSBC Bank Argentina SA c/ Ferreyra, Ramón Agustín s/ secuestro prendario” del 6 de abril de 2017, Sala B y “Urdega S.A. s/ concurso preventivo”, del 6 de diciembre de 2016, Sala D, entre muchos otros. En virtud de todo lo dicho, ha quedado debidamente acreditada la legitimación de este Ministerio Público para petitionar en las presentes actuaciones en uso de su facultad requirente reconocida en el texto constitucional.

6. b) Inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. Interpretación.

En primer lugar, debo recordar la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la inconstitucionalidad de una norma es siempre la última ratio de la interpretación, a la que sólo debe acudir cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema normativo pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286; y 335: 2333, entre muchos otros).

En el caso, ninguna duda cabe que la aplicación de la normativa en cuestión vulnera el derecho de propiedad de los acreedores en atención a circunstancias especiales como es la devaluación que ha experimentado la moneda nacional.

En ese marco, es de utilidad recordar la distinción realizada por la Corte de los Estados Unidos entre aquellos casos en que la violación constitucional resulta del modo en que las normas han sido aplicadas, de los otros en que la inconstitucionalidad emerge per se de la norma (“Unconstitutionality on its face”) (Los Angeles Police Department v. United reporting Publishing Corp., 528, US 32 (1999); National Endowment for Arts v. Finley, 524 US 569 (1998), United States vs. Salerno, 841, US 379 (1987), Austin v. The Alderman, 7 Wall 694, (1869), Supervisors v. Stanley, 105 US 305 (1882).

Mientras que el primer caso la aplicación de la norma de un modo determinado a un asunto particular es contraria a la Constitución, en el segundo caso, la norma es inconstitucional independientemente del modo y las circunstancias en que es aplicada.

Se ha dicho que “un tribunal puede, en algunos casos, concluir que una norma es inconstitucional tal como la aplica en un determinado caso (as applied). Ello implica que los órganos del Estado pueden continuar aplicando esta norma en circunstancias

diferentes a las que motivaron su declaración de inconstitucionalidad (Rivera, Julio César (H) y Lagarre, Santiago “Los efectos de la inconstitucionalidad en los EEUU y la Argentina en Revista Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009).

La doctrina tradicional de la Corte Suprema Argentina es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos inter partes. La declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma al caso concreto. Por ello, Bianchi afirma que “la declaración de inconstitucional en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad (Bianchi, Control de constitucionalidad, t. I, p. 343 citado por (Rivera, Julio César (H) y Lagarre, Santiago “Los efectos de la inconstitucionalidad en los EEUU y la Argentina en Revista Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009).

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que, frente a ciertas normas, “una inteligencia cerradamente literal de los términos legales discreparía con las garantías constitucionales de la propiedad, de la igualdad y de la defensa” (Fallos: 235: 548).

En otros casos, el Alto Tribunal ha expresado su preferencia por aquella interpretación que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente indaga lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática lo requiere. Pues “es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales, de modo de superar la antinomia literal que sus textos pueden presentar” (Fallos: 244:129).

La Corte Suprema ha sostenido que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, labor en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias pues constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la decisión adoptada (Fallos: 302:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 311:1262, entre otros).

Cabe recordar que las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 300:417; 302:1209 y 1284; 303:248 y sus citas).

En el caso, la aplicación de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 en cuanto impiden todo mecanismo de actualización de los créditos, resultan inconstitucionales en función del tiempo insumido en el trámite de la presente quiebra y el impacto negativo que ello, sumado a la devaluación de la moneda nacional, ha tenido en el patrimonio de los acreedores. No desconoce esta Fiscalía la doctrina del fallo de la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Massolo” (Fallos: 333:447) ni los fundamentos allí brindados. En ese pronunciamiento el Máximo Tribunal rechazó el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 por entender que “permitir la vigencia y aplicación de una cláusula de estabilización como la establecida en autos, significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la “indexación”, medida de política económica que

procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios y crear desconfianza en la moneda nacional”.

Pero lo cierto es que han cambiado considerablemente las circunstancias macroeconómicas en la República Argentina desde el dictado de aquel pronunciamiento, que tuviera lugar el día 20/04/2010.

Si bien esta Fiscalía se ha expedido en reiteradas ocasiones sobre la constitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, siguiendo el criterio de la Corte antes mencionado (v. dictamen nro. 153.856 en autos “Teico SA c/ Construcciones y Emprendimientos S.A. s/ ordinario de fecha 26/10/2018; dictamen nro. 154.050 en autos ”Oliva Averó, Walter Daniel c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario”, del 20/11/2018; dictamen nro. 147.130 en autos “El Resurgimiento SA c/ GNV Group Desarrollos Urbanos S.A. s/ ordinario”, de fecha 11/02/2016; dictamen nro. 153.213 en autos caratulados “Sisinio S.A. c/ Cencosud S.A. s/ ordinario” del 14/08/2018; dictamen nro. 150.777 en autos “Pertenece S.R.L. s/ concurso preventivo” de fecha 12/7/2017, dictamen nro. 148.564 “Solurbana SRL c/ Consorcio de Propietarios 6032/38/56 esq. Arevalo 1640/60” del 17/08/2016; dictamen nro. 149.722 “Mercante Hnos SA c/ YPF SA s/ ordinario” del 13/02/2017; entre otros), lo cierto es que la moneda ha experimentado una considerable devaluación, a lo que se adiciona el tiempo que insumió la tramitación de esta quiebra, circunstancias que me llevan a la convicción de que la prohibición de indexar los créditos prevista en los artículos citados devine inconstitucional en su aplicación al presente caso. Ello más aún cuando tal aplicación conllevaría, en definitiva, un agravamiento de la pérdida de los créditos de los acreedores y un beneficio para el deudor insolvente obtenido como consecuencia de la dilación del proceso y de la devaluación existente durante el mismo.

6. c) La ley 23.9258. Prohibición de mecanismos de actualización. Las normas cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita en el caso son los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. El art. 7 dispone “El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley”.

Por su parte, el art. 10 de aquella normativa establece “Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aún a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional –inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponde pagar”. En tanto fue interpretado que la expresión del art. 7 que sostiene “cualquiera sea su causa”, alcanza a todo tipo de revalorización, sea legal, judicial, convencional (conf. Alterini, Atilio. Desindexación. El retorno al nominalismo, nro. 19, p. 59), la única alternativa de actualizar los créditos aquí verificados, es obteniendo la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión.

La misma impide la actualización de los créditos verificados en esta quiebra, y su percepción a valor nominal no hace más que vulnerar varias garantías constitucionales de los acreedores. No puede olvidarse que las circunstancias económicas y sociales existentes al momento de sancionarse esas normas (ley 23.928 en 1991 y ley 25.561 que la reformara en 2002) eran distintas a las actuales. En aquel momento, se había implementado un régimen de convertibilidad del dólar estadounidense con la moneda nacional y había paridad cambiaria con tasas de inflación que luego de la implementación de aquella ley comenzaron a bajar drásticamente.

Por su parte en el año 2002, si bien la **ley 25.561** modificó las normas hoy cuestionadas, puso fin al régimen de convertibilidad monetaria en nuestro país, estableciendo un papel moneda, inconvertible y de curso legal. Esa situación ocasionó una crisis económica, financiera, fiscal, que alteró de forma significativa las relaciones jurídicas existentes, y los tribunales también debieron implementar soluciones a fin de no castigar ni a los deudores ni a los acreedores. Como ejemplo de ello puede citarse la aplicación en algunas ejecuciones del **criterio del esfuerzo compartido** a fin de no volver demasiado onerosa la obligación del deudor. El valor de cambio o valor en curso es el poder que tiene la moneda de adquirir bienes o servicios en el mercado económico. Es un valor reflejo, no intrínseco, que depende de la realidad económica, variable en cada momento y lugar. Este valor asume especial relieve cuando se trata de monedas no metálicas, y ha dado lugar a cuestiones muy delicadas en épocas de fuerte inflación (Pizarro-Vallespinos. Tratado de Obligaciones. Rubinzal – Culzoni. T. I, Santa Fe, 2017, p.401). Nuevamente nos encontramos en un escenario de crisis, en el que se han alterado los valores y las prestaciones de las obligaciones, alterando significativamente la correspondencia en las relaciones jurídicas.

Hoy el perjudicado es el acreedor, quien en un contexto de inflación ascendente percibiría su crédito en un proceso universal a valor nominal, lo que no haría más que enfatizar el quiebre de las relaciones entre deudor y acreedor del que venimos hablando. Por ende, no puede aplicarse una ley cuyo objetivo era claramente distinto al que conllevaría su aplicación en la actualidad. Nótese que en los últimos años (2015-2019) hubo en el país una importantísima desvalorización monetaria, producto de una elevadísima inflación acumulada que fue del 403,42% que hizo que el poder adquisitivo de la moneda local se redujera notoriamente. Debe repararse en la pérdida del poder adquisitivo evidenciada en el peso argentino, producto de la volatilidad de precios experimentada en el período comprendido entre el 2008 (año del decreto de quiebra) y la fecha de este dictamen. De esa manera, la inflación impacta directamente sobre los créditos que tienen que percibir los acreedores erosionando su valor. Ello sin duda, **es responsabilidad del Estado, quien debe implementar medidas económicas pertinentes tendientes a disminuir tal impacto; pero habiendo ocurrido una fortísima devaluación de la moneda nacional (peso argentino conforme el art. 7 de la ley 23.928 y el art. 765 del CCyCN) corresponde la implementación de otros mecanismos alternativos que permitan paliar las consecuencias de esa pérdida del poder adquisitivo.**

De no ser así el costo de ese desfasaje lo afrontarían únicamente los acreedores quienes ven, sin contraprestación alguna, disminuido su patrimonio; y todo ello por la sencilla razón de haber debido comparecer a un proceso de quiebra a recuperar su crédito, o una parte de él (art. 32 de la ley 24.522), proceso de cuya dilatación no son responsables.

El acreedor que concurre a una quiebra ante la insolvencia de su deudor, lo hace en virtud del carácter universal del proceso y con la expectativa de recuperar algo de su acreencia. El problema central de esta discusión radica en la licuación del crédito al alterarse el valor intrínseco de la moneda durante el tiempo que transcurrió entre la verificación de los créditos y la fecha en que se realiza el pago.

Lo realmente controvertible es la pérdida que experimentan los créditos verificados en quiebras en las que ha transcurrido un tiempo considerable entre la admisión al pasivo (verificación) y la posibilidad de su pago (distribución).

En el caso, la quiebra de la deudora data del día 6 de octubre de 2008, fecha hasta la cual los créditos han podido devengar intereses (art. 129 LCQ), quedando cristalizado el importe de la acreencia.

Han transcurrido más de 12 años de trámite y la moneda argentina se devaluó considerablemente conforme fuera antes explicado. La realización de una fórmula financiera de cálculo del valor presente con relación a cada crédito determinaría la considerable reducción que aquel sufrió en virtud de la desvalorización monetaria.

Por ello, la pérdida ocasionada al patrimonio del acreedor sometido a esas circunstancias excede la disminución habitual que experimenta toda acreencia frente a la insolvencia de su deudor: suspensión de intereses, quita del capital verificado, etc.

Estos abruptos cambios en el poder adquisitivo de la moneda han llevado a la doctrina a buscar distintas soluciones y han sido identificadas como nominalismo y valorismo monetario. La realidad condujo a que en distintos países se produjera una crisis del nominalismo adoptado, particularmente en aquellos que padecieron fuerte desorden monetario fruto de elevados niveles inflacionarios. Ello determinó la irrupción de un nuevo sistema, el valorismo, que pone énfasis en el poder adquisitivo de la moneda, admitiendo la actualización monetaria de lo adeudado, hasta alcanzar los valores reales o de cambio efectivamente adeudados. También hubo intentos conciliadores entre ambas doctrinas (Pizarro-Vallespinos. Tratado de Obligaciones. Rubinzal – Culzoni. T. I, Santa Fe, 2017, p.401). La Argentina luego de la ley 23.928 (con las modificaciones de la ley 25.561 que impide cualquier mecanismo de actualización de deuda), no hay dudas que se encuentra enrolada en la tesis del nominalismo, el cual no podría ser derogado por voluntad de los particulares.

La declamada seguridad que brinda el “nominalismo” en épocas de inestabilidad económica y de fluctuación fuerte en el valor de la moneda es sólo aparente, puesto que lo único seguro es el número de moneda que habrá de recibirse. Dicha suma puede representar valores extremadamente cambiantes, lo cual conduce a sacrificar el interés del acreedor, cuya acreencia resulta licuada, con inadmisibles beneficios para el deudor (ob. cit. Pizarro- Vallespinos, p. 418).

El acreedor en todo proceso falencial es víctima del hecho de la cesación de pagos. Como consecuencia de los efectos de ese estado, caerán sobre su derecho de crédito otras consecuencias disvaliosas. (Provincially, Tratado de Derecho de Quiebra, Volumen II, Barcelona, 1958, editorial AHR, p.305, nro. 234).

El ilícito que padece el acreedor, en principio, está dado por la insolvencia o cesación de pagos de su deudor; el proceso concursal de quiebra es una de las consecuencias del citado hecho ilícito.

El eficiente desarrollo de todas las operaciones de la quiebra, tiene por finalidad “la realización de los bienes del quebrado a fin de que, transformados en dinero, pueda aplicarse su importe al pago de los créditos en su contra. Con ese objetivo, los

funcionarios de la quiebra deben obtener de ella la mayor ventaja o precio posible (Ramírez, José A., La quiebra. Derecho concursal español. Barcelona, 1998, Bosch, casa editorial, tomo II, p. 1539) Así, el acreedor concurrente posee un derecho al dividendo concursal y a obtener la recuperación de su crédito al mayor valor posible al momento de la distribución, fruto de la realización de los bienes que integran el activo.

El acreedor tiene el derecho de exigir y el juez tiene el deber de procurar, el mayor valor posible en la realización de los bienes a los fines de cancelar la mayor alícuota de los créditos verificados y así acercarse al pago íntegro que debe primar (arg. art. 869 del CCyCN). En el caso aquí analizado, hay un daño al patrimonio del acreedor adicional al derivado del sometimiento al proceso de quiebra y es el que surge del impedimento de que esos créditos puedan actualizarse mediante algún tipo de mecanismo dado la expresa prohibición de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, cuya inconstitucionalidad se solicita.

En la actualidad, ante un escenario inflacionario sostenido durante los elongados plazos de la quiebra, el mantenimiento de la prohibición de la actualización de las deudas, importaría una disociación de la realidad económica. Sostenía Atilio Alterini (en abril de 1991) que hemos quedado “entrampados en un régimen desacorde con la realidad -y para peor- sin salida” (Alterini, Atilio, Desindexación. El retorno al nominalismo. Nro. 69, p. 145).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró – en contexto de alta inestabilidad- la inconstitucionalidad de normas que impedían la actualización monetaria por considerar que afectaban la garantía de propiedad. Sostuvo que “en situaciones en las que por los principios de la justicia conmutativa, como el caso de autos, ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común permite conmensurar cosas y acciones muy distintas en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a una realidad de sus valores y al fin de cada una de la situación equitativa que resulta alterada cuando en el caso, por culpa del deudor moroso la obligación nominal a su cargo ha disminuido notablemente el valor real, su poder adquisitivo, por influencia de factores que no dependen del acreedor” (CSJN, “Vieytes de Fernández c/ Provincia de Buenos Aires” LL1976-D, 341).

Es decir, el patrimonio del acreedor no sólo está disminuido habitualmente por la quita propia de la insuficiencia del activo, o la suspensión de los intereses desde el decreto de quiebra, sino que experimenta un daño adicional que está dado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por una multiplicidad de causas, entre ellas, las políticas económicas, el tiempo insumido en el pago del crédito, etc.

Así en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015) se ha sostenido que el nominalismo actual es constitucional en la medida en que no haya inflación significativa. Claramente, hubo en los últimos años una inflación particularmente alta en nuestro país.

La inflación no es un hecho de la naturaleza sino un hecho humano ilícito. Está causado por una serie de acciones y omisiones estatales, que afectan una de las funciones de la moneda que el derecho reconoce: la de reserva de valor. En definitiva, el hecho reduce el poder adquisitivo de la moneda a que tienen derecho sus poseedores. La ilicitud se justifica por los efectos que el proceso depreciatorio causa en quienes poseen dinero. La imposición del curso forzoso y de la aceptabilidad compulsiva de los medios de pago

creados por el Estado, conlleva la contraprestación de custodiar su valor y la conservación de su poder de compra. Cuando se afecta ese poder de compra, se altera el equilibrio en las relaciones contractuales provocando el enriquecimiento de una parte en detrimento de la otra, lesionándose su derecho de propiedad.

Sumado a ello, **esa pérdida del poder adquisitivo es consecuencia directa de la vulneración de otras garantías constitucionales como la falta de obtención de una decisión en un plazo razonable y la tutela judicial efectiva.**

6. d) Garantías constitucionales vulneradas. Conforme mencionáramos anteriormente con la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los acreedores se estaría vulnerando la garantía de defensa en juicio, de debido proceso legal y de acceso a la justicia y el derecho de propiedad de los acreedores.

6. d) i) Garantía de defensa en juicio, de debido proceso legal y de acceso a la justicia.

Tal como fuera señalado la prohibición de actualizar los créditos en el caso de esta quiebra, conspira contra la vulneración de la garantía del debido proceso, entendida como la obtención de una decisión en un plazo razonable y de la tutela judicial efectiva.

En ese entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22 de la CN), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva (Fallos: 327:327) Sostuvo el Alto Tribunal que la violación del principio de la obtención de un pronunciamiento en un plazo razonable no sólo es un colorario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN - derivado del “speedy trial” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (CSJN in re “Espínola, Juan s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” del 9/4/2019).

Expresamente sostuvo que la cuestión del plazo razonable también es de aplicación a casos no penales conforme los estándares emanados de sus diferentes precedentes (Fallos: 336:2184; 335:1126 y 2565; 334:1302 y 1264; 332:1492 y 331:760, entre otros). El art. 8 de la CADH, en el que se enmarca el principio del plazo razonable (art. 8.1) como parte integrante de las “garantías judiciales” ha sido entendido por la Corte IDH como el derecho de acceso a la justicia y en esta misma línea la Corte Suprema de la Nación interpreta que no existe un debido proceso allí donde la parte no encuentra una satisfacción plena de su derecho a obtener de todas las instancias procesales una respuesta a sus demandas en un plazo razonable.

La Corte IDH afirmó que el art. 8 de la CADH consagra el derecho de acceso a la justicia al que entiende como una “norma imperativa de Derecho Internacional” (caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, nro. 153, párr. 131) que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo (caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, n° 100, párr.115; Caso Hilaire,

Constantine y Benjamin y otros, párrs. 142 a 144; Caso Suárez Rosero, párras. 71 a 72, entre otros).

También fue dicho por aquel Tribunal que el “plazo razonable” no es un concepto de sencilla definición (caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, par.77) y que el derecho de acceso a la justicia “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en tiempo razonable” (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 73) ya que una demora prolongada o una falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago párr.145, entre otros).

A los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte IDH hizo suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y así sostuvo que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71; en igual sentido, TEDH, Caso Robins v. The United Kingdom, 23 sep. 1997, §28, entre otros).

Explicó la Corte Suprema de Justicia de Nación que “el “plazo razonable” de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318: 514; 323:4130; entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1. de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expresado en diversos pronunciamientos ciertas pautas de determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, fallada el 29 de enero de 1997, párrf. 77 y “López Alvarez vs. Honduras”, fallado el 1 de febrero de 2006; “Koning”, fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por la Cortes Generales). (CSJN in re “Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera SA) y otros c/BCRA s/ resol. 178/93 del 19/11/2013 en Fallos: 336:2184).

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que, en conexión con el principio general de innegable arraigo que se sigue del art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, estos instrumentos internacionales no constituyen sino pautas mínimas en materia de reconocimiento de derechos sobre los cuales los Estados son incentivados para formular construcciones más robustas de los preceptos mencionados y nunca aniquiladoras de estos (CSJN in re “Espinola, Juan s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” del 9/04/2019).

En el caso, los acreedores fueron convocados a verificar sus créditos en el concurso preventivo de la hoy fallida, y recién luego de más de 14 años de trámite del proceso aún existen distribuciones pendientes de realizar. Esta es la cuarta distribución de fondos que tiene lugar en este proceso conforme informara la sindicatura al contestar el memorial.

Cada uno de los acreedores aquí concurrentes tuvo su patrimonio sometido a las contingencias procesales de esta quiebra que demoró un cierto tiempo en llegar a su fin. Debo mencionar que el art. 217 de la ley 24.522, que establece que la liquidación debe realizarse en el plazo de cuatro meses, se ha convertido en el caso en letra muerta, más allá de que su consecución en la práctica resulte difícil. No existe justificativo para que esa demora en la culminación del proceso sea afrontada exclusivamente por los acreedores al abonárseles sus créditos en su importe nominal y con una importantísima pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Ello nos lleva a una realidad innegable que es la naturalización de la duración excesiva de los procesos de quiebra cuando su finalidad primordial es la realización de activos.

Por ende, el lapso desde la insinuación del acreedor hasta la percepción de su crédito debe computarse a los fines de analizar el plazo razonable de duración del proceso. En el caso, han transcurrido más de 12 años desde el decreto de quiebra hasta esta cuarta distribución de fondos.

Tampoco puede justificarse la demora en la actividad procesal del interesado desde que los acreedores han cumplido las cargas que les impone la ley 24.522 sin que su injerencia o actividad puedan impulsar el proceso, tarea reservada al juez como director del aquel (art. 274 de la ley 24.522) y a los demás funcionarios intervinientes.

Era la justicia quien debía instar por la conclusión del proceso liquidativo en plazos razonables, y su demora hoy viene a menoscabar los derechos de los acreedores.

La Corte IDH ha sostenido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. En este sentido, ese Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (“Furlan, Sebastián y familiares vs. República Argentina del 31/08/2012). Por ende, la aplicación de la ley 23.928 a los créditos de estos obrados importa la conculcación de los derechos de los acreedores en su patrimonio por no haber sido atendidas garantías constitucionales y convencionales como son la obtención de una decisión en un plazo razonable y la de la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva es un derecho humano fundamental de naturaleza constitucional y supranacional (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -ONU, París, 1948-, art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos -OEA, Bogotá, 1948- art. 2.3 -ap “a” “b” y “c”- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -ONU, 1966-, art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -San José, Costa Rica, 1969-, art 14, 16, 18, 43 y 72 inc. 22 de la CN, entre otros). Es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”; a que cuando pretenda algo de otra esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Es un derecho que se caracteriza por ser consustancial al hombre mismo y propio de su naturaleza, y por tal razón es calificado como un derecho fundamental. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es amplio, y despliega sus efectos en tres momentos: el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia (Cuello, Ramiro- Marino, Tomás, “Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?. En LL 2014-E; 880).

Entre varios aspectos que conforman una lista no taxativa del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra el acceso al órgano jurisdiccional y la obtención de un pronunciamiento en un plazo razonable.

Han dicho los autores antes citados que “la tutela ha de ser además, y muy especialmente, de tipo “efectiva”, lo que significa que el proceso -o cualquiera de las otras herramientas de las que se valga el Estado- no debe reducirse a un moderno esquema normativo y un sólido sustento teórico que le de fundamento, sin que en la práctica -y a través de la aplicación diaria en los órganos jurisdiccionales- deban producir resultados útiles, concretos y perceptibles, que afecten la vida de los ciudadanos y satisfaga las legítimas expectativas que éstos tienen sobre su rendimiento” (Cuello, Ramiro- Marino, Tomás, “Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?. En LL 2014-E; 880). La Corte Suprema ha dicho que el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (CSJN in re “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA resol. 169/05” del 26/06/2012). La labor del juez debe priorizar el significado funcional de los preceptos legales, tras una interpretación dinámica que comprometa al juez con los resultados de la decisión y privilegiar el acceso a la verdad material en el caso específico (Morello, Augusto, “El derecho en el inicio del siglo XXI”, en JA 2001-III-920).

Es que aplicar la ley no puede convertirse en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho susceptible de conducir al terreno de lo absurdo. Hacer justicia es la recta determinación de lo justo in concreto, pues los principios no funcionan en abstracto, sino que deben ser objeto de aplicación conforme a las circunstancias del caso.

Nuestra Corte Suprema sostuvo “que el Tribunal ve comprometida su misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales lo que lo lleva a ponderar cuidadosamente las circunstancias, evitando que por aplicación mecánica e indiscriminada de la norma se vulneren derechos fundamentales de la persona y se prescinda de la preocupación para arribar a una solución objetivamente justa en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del propósito de “afianzar la justicia” enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad. La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma; ello por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial” (Fallos: 249:37; 302: 1284). Así, el proceso no puede ser un fin en sí mismo, sino que debe estar construido como instrumento adecuado a las exigencias del derecho sustancial al que debe servir.

El cambio de circunstancias impuesto desde el Estado al decidir cierta modificación en la relación cambiaría de su moneda, no puede ser imputado a los acreedores con la prohibición de la aplicación de mecanismos de actualización que permitan resarcir los daños causados por la devaluación.

6. d) ii) Derecho de propiedad

Como ya se expusiera anteriormente, la aplicación en el caso de las normas cuya inconstitucionalidad se solicita conllevaría la vulneración al derecho de propiedad de los acreedores y un consiguiente enriquecimiento ilícito del deudor (quien dispondría del excedente existente en autos). Ha sido dicho que el derecho de propiedad es un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona (Corte IDH, “Furlán, Sebastián vs. República Argentina” del 31/08/2012; “Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6/02/2001, entre otros).

Si bien el derecho de propiedad no es absoluto, conforme fuera establecido en reiterada doctrina por la Corte Suprema de la Nación (Fallos: 331:1116; 320:222; 308:2626, entre muchos otros); no es menos cierto que las limitaciones y restricciones que sufren aquí los acreedores en sus patrimonios en virtud de la ley 23.928 resultan irrazonables (art. 28 de la CN).

El fundamento del principio de razonabilidad radica en la comprobación social de que la convivencia o el bienestar social pueden requerir la limitación relativa de los derechos de unos para salvaguardar el derecho de otros y permitir la armonía de todos. ... En términos generales, la razonabilidad de una reglamentación o de una interpretación jurídica no puede juzgarse en abstracto sino en una situación concreta (el llamado test de razonabilidad). Ello no significa que tales intervenciones deban quedar libradas a la arbitrariedad del poder; por el contrario es necesario que los criterios básicos de intervención sean establecidos apriorísticamente y de modo consensuado (Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, T. I, 2017, Rubinzal Culzoni, p. 194).

Sostiene el autor citado que en la delimitación apriorística de los criterios de razonabilidad intervienen dos factores: el contexto histórico-ideológico y el contexto histórico-fáctico.

Claramente la época en que los acreedores deben percibir sus créditos en virtud de esta distribución de fondos, escapa a una situación de normalidad, atento la situación inflacionaria vivida los últimos años en el país.

En el presente caso, la aplicación de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 no sólo vulnera el derecho de propiedad de los acreedores en virtud de la falta de percepción en un tiempo razonable de su acreencia sino que hacen cargar sobre ellos, las consecuencias de la demora en el trámite del proceso. Desde ya, que ello implica una negación de la garantía de tutela judicial efectiva. Por las razones expuestas considero que la inconstitucionalidad de las normas que prohíben mecanismos de actualización de las deudas debe ser declarada, en tanto carece en la actualidad y en el caso de toda justificación.

Cuando el legislador ha considerado que determinadas situaciones debían quedar al margen de esa prohibición expresamente así lo consignó. Ejemplo de ello son: decreto 1733/2004 que dispone una excepción a la prohibición de indexar de los títulos en pesos emitidos como resultado del canje de deuda pública; obligaciones pesificadas por la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario en virtud de la aplicación del CER (art. 4 del Decreto 214/2002); decreto 905/2002 en relación a las imposiciones en entidades financieras y las medidas crediticias a partir del 1/6/2002; decreto 1096/2002 consistente en los valores negociables que emitía el Gobierno Nacional o el BCRA (bonos ajustables con índice CER ley 25.713 y ley 25.827), la ley 27.271 que dispone el sistema UVA, (art. 21) y exceptúa de lo establecido en los arts. 7

y 10 de la ley 23.928 a los créditos concedidos bajo ese sistema; la ley 27.423 que establece la regulación de honorarios de abogados y procuradores cuya medida es el UMA y su valor es fijado periódicamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la ley 27.467 en cuanto dispone que los contratos de leasing sobre bienes muebles registrables o los préstamos con garantía prendaria están exceptuados de los art. 7 y 10 de la citada ley, la ley 27.751 (art.14) que alude al precio de los contratos de locación, entre otros.

Además, la prohibición de la actualización de los créditos no sólo lesiona el derecho de los acreedores sino que crea una beneficiaria directa e inmediata en esta situación que es la propia quebrada.

En cambio, en el caso, el pasivo ha permanecido a valores nominales experimentando una significativa pérdida en su poder adquisitivo. Tal diferencia de valuaciones tiene relación directa con el aumento de los precios que han experimentados los bienes muebles e inmuebles en el mercado, unidos a la variación del precio del tipo de cambio del peso argentino en comparación con el dólar estadounidense.

Esa diferencia entre el pasivo y el activo repercute directamente en el patrimonio de la fallida. Ello en tanto la realización de los bienes se realiza a precios de mercado, el activo fue invertido en dólares estadounidenses con su considerable variación pero los créditos se pagarían a valor nominal a la fecha en que fueron verificados.

Ese incremento en los activos ante la prohibición de actualización de deudas previstas en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, conllevaría un remanente que beneficiaría al deudor quien, por la causa que fuere, es artífice de su falencia y vio incrementado su activo al haberse modificado las condiciones económicas en nuestro país.

Lo dicho nos lleva a otra reflexión: evitar que la prohibición de actualizar los créditos se convierta en un mecanismo que permita incurrir en usos abusivos de los procesos falenciales.

6. Uso abusivo del proceso falencial.

7. De no declararse la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 a fin de que los acreedores en el presente caso puedan obtener la actualización de sus créditos conforme parámetros que permitan recuperar el equilibrio perdido entre las prestaciones, podría convalidarse un uso abusivo del proceso concursal en beneficio exclusivo de la fallida.

Ello es así, en tanto el mayor valor de los activos, como consecuencia de estar sometidos a un proceso falencial y del mero transcurso del tiempo, beneficiaría de forma exclusiva a la deudora. Es decir que la fallida por el sólo hecho de haber sido declarada en quiebra obtendría una maximización en la valoración de sus activos cancelando sus pasivos conforme el importe nominal en que fueron verificados.

Esa desigualdad debe ser reparada mediante algún mecanismo que permita conjugar esa injusticia y evitar la utilización y dilación abusiva del proceso falencial.

Caso contrario, ningún deudor va a hacer el esfuerzo de pagar dado que su mejor decisión es someterse a un proceso de quiebra, que si dura cierto tiempo le permitirá, de forma directamente proporcional aumentar su activo y licuar su pasivo.

De negarse esa actualización a los créditos de esta quiebra, en la instancia del trámite en que se encuentra, se transformaría el proceso concursal en un medio apto para socializar las pérdidas del empresario, lo que repugna a los principios de un sistema de economía de mercado que se basa en la asunción de riesgos.

El carácter de orden público de las normas concursales impide absolutamente ignorar la transgresión a sus principios rectores vinculados a la protección del crédito y la par *conditio creditorum*. La doctrina y la jurisprudencia se halla dividida en torno a si en caso de detectar un abuso de derecho patente, el juez puede proceder de oficio o si siempre hace falta una alegación por parte interesada; encontrándose quienes sostienen que la actuación o no de oficio dependerá de los intereses involucrados en el caso concreto. Así, si el derecho involucrado sólo se refiere a intereses particulares, la alegación corresponde a las partes, en tanto que si se violan intereses generales, el juez podría actuar de oficio (Cobas –Zago, “Derecho Civil Parte General”, 2007, pág. 157; Cifuentes, “Elementos de Derecho Civil, Parte General, 1988, pág. 24; entre otros).

En otra posición, encontramos a quienes sostienen la actuación de oficio del juez, toda vez que “en el abuso de derecho está comprometido el orden e interés social, dado que los valores que se pierden o inutilizan para la colectividad, y los jueces, por tal razón, como no está en sus fallos a ceñirse a la calificación jurídica que las partes asignan a las acciones, deben aplicar los principios que lo repriman, negando las medidas que importen un abuso o responsabilizando al agente” (Rocca, “Abuso del Derecho”, LL, 104-105).

En definitiva, el instituto responde a una cuestión tan esencial como la de preservar una equidad básica del sistema y garantizar que las prerrogativas acordadas al juez no sean bastardeadas en perjuicio de la coexistencia social.

Desde ese punto de vista, el juez debe velar por evitar que se configure un supuesto de abuso del derecho en el proceso falencial. Ninguna duda cabe que solicitar la propia quiebra o no convertir la falencia en concurso preventivo, si fue solicitada por un tercero, es lícito. Más cuando las circunstancias actuales legitiman un uso desviado de aquel que fue reconocido por el legislador al establecer el instituto, o cuando la aplicación de ciertas normas torna irrazonable el sistema, el juez debe intervenir para impedir que ello se consume.

Ello nos remite, en primer lugar, al concepto de abuso del derecho que brinda el art. 10 CCyCN. Ha explicado Jossierand – primer autor que sistematizó la teoría de abuso del derecho-, que esa teoría nació como una reacción contra el liberalismo individualista.

Dice que cuando el legislador nos confiere una prerrogativa, no es para que hagamos de ella cualquier uso, ya que aquél ha tenido en vista un objetivo determinado. Toda institución –sigue diciendo- tiene un destino, que constituye su razón de ser y contra la cual no es ilícito levantarse; cada derecho está llamado a seguir una dirección determinada y no pueden los particulares cambiarla a su antojo en otra diferente (conf. Jossierand, Louis “De l’esprit des droits et de leur relativité. (Théorie dite de l’abus des droits)”, 2º ed., París, 1993, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída en “Código Civil y Leyes Complementarias”, dirigido por Belluscio, Augusto C, tomo 5 pág. 53).

En cuanto al criterio para definir cuándo es abusivo un derecho, la ley establece una doble directiva. Una primera es específica y se relaciona con la índole del derecho que se ejerce, en lo que sigue la opinión de Porcherot y Jossierand: hay abuso de derecho cuando se lo ejerce contrariando el objeto de su institución, a su espíritu y a su finalidad; cuando se lo desvía del destino para el cual ha sido creado; cuando se contrarían los fines de su reconocimiento (v. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Tomo II, pág. 165 y sgtes.).

La segunda directiva, es más amplia y traslada a esta situación –el ejercicio de un derecho- la necesaria subordinación del orden jurídico al orden moral. Por ello, la idea

de René Sabatier y de Roberto Goldschmidt, compartida por Borda, califica como abusivo el ejercicio de un derecho que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (conf. Llambías, op. cit.).

Por ende, estar sometido a un proceso falencial no es abusivo, deviene en abusivo si desde la justicia no se reparan las consecuencias dañosas que importa la aplicación de una ley que prohíbe la indexación de las deudas en un contexto de altísima inflación y notoria pérdida de valor de la moneda que vuelve casi insignificante, con relación a lo que representaba cuando fue verificado, el crédito que tiene que percibir el acreedor.

En ese escenario, se vuelve abusivo el estar sometido a un proceso falencial, en tanto el daño ocasionado a los acreedores no sólo alude a la quita que pudo tener por insuficiencia de activos, sino, aun de cobrarse el 100% del crédito a valor nominal hay una quita mayor y que se relaciona con la pérdida del poder adquisitivo de ese crédito.

Pajardi sostuvo que “antigua y dolorosísima historia es la de la clausura de la quiebra sin alcanzar sus fines. Después de decir tanto no me repito y me limito a recalcar que la intolerable duración de los procesos de quiebras es a menudo debida a la falta de diligencia y celeridad de los órganos de la quiebra, sino también a su falta de fantasía operativa” (Giurisprudencia fallimentare, 1979, p.113 y ss).

En virtud de lo dicho, impedirse la actualización de los créditos por la aplicación inexorable de la ley 23.928 importaría permitir la conculcación de garantías constitucionales y convencionales, que han sido antes analizadas, y autorizar que el proceso concursal, en su faz liquidativa, sea una herramienta para consumir un ejercicio abusivo del derecho.

Por ello, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y, en consecuencia, disponer la actualización de los créditos de los acreedores de esta quiebra desde la fecha que se establezca a fin de que mantenga paridad con el valor del activo.

8. En virtud de todo lo expuesto, solicito a V.E., confirme la resolución apelada en cuanto a la imposibilidad de percibir los créditos verificados en dólares estadounidenses, más se ordene la actualización de los créditos pendientes de distribuir, haciéndose lugar en el presente caso a la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 -alegada por este Ministerio Público Fiscal en uso de la facultad requirente que el asiste- y ordene el recálculo de los créditos conforme a los parámetros antes mencionados.

9. Reserva de Caso Federal. Para el caso de que la sentencia a dictarse desconozca los derechos de propiedad y debido proceso de los acreedores aquí involucrados (art. 17, 18 de la CN) como las garantías de la obtención de una decisión un plazo razonable y la tutela judicial efectiva (art. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), aquí invocados, al rechazar la inconstitucionalidad solicitada; hago reserva de concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48. Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, de octubre de 2020